

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA



UCASAL

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA

Facultad de Ciencias Jurídicas
Licenciatura en Relaciones Internacionales

TESIS DE GRADO

*“El Rol de la República Argentina en el Combate y
Prevención del Lavado de Activos (2.011-2.019)”*

ORCE CARDOSO, María Carolina

Director: Mg. Juan Víctor Soro

Salta, 2.022.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

"A mis padres,

Aos meus pais"

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

CANCILLER

S.E.R. Mons. Mario Antonio Cargnello

RECTOR

Ing. Rodolfo Gallo Cornejo

VICE-RECTORA ACADÉMICA

Mg. Constanza Diedrich

VICE-RECTOR AMINISTRATIVO

Dr. Darío Eugenio Arias

SECRETARÍA GENERAL

Mg. Lic. Silvia Álvarez

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Dr. Eduardo Jesús Romani

JEFATURA DE CARRERA

Lic. Melisa Romina Languasco

AGRADECIMIENTOS

Una gran cantidad de personas merecen tener un reconocimiento especial dentro de este apartado. No en vano transité mi vida universitaria rodeada de la compañía de personas con las que voy a tener el orgullo de compartir la misma profesión. A cada uno de ellos, quisiera expresarles mi más sincero agradecimiento por los favores, risas y espacios de crecimiento que me brindaron, enmarcando así lo que fue una de las experiencias más gratas de mi corta vida.

Sin embargo, nada de esto hubiera sido posible sin el soporte de mis padres. María Alice Cardoso y Roberto Luis Orce, trabajaron incansablemente para brindarme la posibilidad de concluir mi formación académica a pesar de las vicisitudes que nos presentó el camino. Me acompañaron desde el primer día de clases hasta el último examen final, con palabras de aliento y charlas en dos idiomas con las que intentaron a su modo allanar estos años.

A família pode até ser pequena demais, ou não ser perfeita, mas acredito em quanto escrevo essas breves palavras que foi o núcleo perfeito para adquirir as qualidades próprias do internacionalista: tolerância, respeito à diversidade e vontade por tornar esse mundo um lugar melhor para nós e para aqueles que virão.

También quisiera extender mi gratitud a los profesores de la Universidad Católica de Salta y a los de aquella que fue mi casa durante mi estadía en Brasil, la Universidad del Valle de Taquarí, por haberme inspirado en el transcurso de este proceso.

Finalmente, a mi director de tesis por la paciencia y comprensión.

ÍNDICE

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
ÍNDICE DE GRÁFICOS	8
RESUMEN	9
INTRODUCCIÓN	10
Capítulo 1	13
Capítulo 2	25
Organización de Naciones Unidas.....	27
LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO DE ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS	27
CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS.....	32
CONVENCIÓN NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN	38
DECLARACIÓN POLÍTICA Y PLAN DE ACCIÓN SOBRE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN FAVOR DE UNA ESTRATEGIA INTEGRAL Y EQUILIBRADA PARA CONTRARRESTAR EL PROBLEMA MUNDIAL DE LAS DROGAS.....	46
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.....	48
REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTROS DELITOS GRAVES	49
UNIÓN EUROPEA.....	58
MERCOSUR.....	59
PAUTAS DE REGULACIÓN MÍNIMA A SER ADOPTADAS POR LOS SUPERVISORES FINANCIEROS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (RES. N° 51/15).	60
ORGANISMOS ESPECIALIZADOS SOBRE EL LAVADO DE DINERO	63
GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)	63
GRUPO EGMONT DE UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA	68
REFLEXIONES FINALES SOBRE EL CAPÍTULO.....	73
Capítulo 3	76
LAVADO DE ACTIVOS.....	79
Ley 26.683	79
Ley 27.304	91
Decreto 360/2.016	93

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

Resolución E-30/2.017 y 76/2.019	96
Ley 27.446	112
Resolución 21/2.018.....	113
Resolución N° 134/2.018.....	114
Resolución N° 154/2.018.....	120
Decreto N° 331/2.019	123
EVASIÓN FISCAL	125
Ley 11.683	126
Ley 26.735	128
Ley 27.430	129
Ley 26.860	131
Ley 27.260	132
Resolución N° 92/2.016.....	135
REFLEXIONES FINALES SOBRE EL CAPÍTULO.....	137
Capítulo 4	141
INDICADORES	142
Sumarios.....	142
Sumarios Iniciados y Finalizados (2.011-2.019).....	142
Multas	144
Multas Aplicadas y Multas Pagadas por Lavado de Activos (2.011-2.019)	144
Intercambio de Información con otras U.I.F.	146
Solicitudes de Información Enviadas y Recibidas.....	146
EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA JUSTICIA	148
La Unidad de Información Financiera en su Rol de Querellante.....	148
Cantidad de Condenas y Condenados por Lavado de Activos	150
Embargos por Lavado de Activos	152
Evolución en los Registros.....	153
Evolución del Padrón de Sujetos Obligados y de los R.O.S.	153
REFLEXIONES FINALES DEL CAPÍTULO.....	155
Capítulo 5	157
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	158
CRIPTOMONEDAS: UN ENFOQUE GENERAL	159
Perspectiva desde GAFI.....	161

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

Perspectiva desde Argentina.....	165
REFLEXIONES FINALES DEL CAPÍTULO	167
CONCLUSIONES FINALES DE LA INVESTIGACIÓN	170
SUGERENCIAS PARA FUTURAS INVESTIGACIONES.....	175
BIBLIOGRAFÍA	176
ANEXO	184
Anexo I: Texto de la Ley N° 25.246.....	184
HOJA DE CALIFICACIONES	206

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	113
Gráfico 2	114
Gráfico 3	115
Gráfico 4	115
Gráfico 5	116
Gráfico 6	117
Gráfico 7	118
Gráfico 8	119
Gráfico 9	120
Gráfico 10	121
Gráfico 11	122
Gráfico 12	123
Gráfico 13	123

RESUMEN

Durante mucho tiempo las problemáticas referentes a las finanzas internacionales y cómo afectan a los Estados fueron desplazadas a un segundo plano dentro del análisis de la disciplina de las Relaciones Internacionales. A modo de solventar dicha deficiencia se fueron incorporando paulatinamente diferentes tópicos, contenidos dentro de la óptica de la denominada Economía Política Internacional.

Este proceso hizo posible el abordaje del lavado de activos desde un enfoque centrado en la respuesta internacional y nacional a la amenaza que representa para la seguridad del Estado, comprendiendo el fenómeno como un proceso complejo y dinámico, susceptible de transformarse a partir de las innovaciones tecnológicas propias de este tiempo.

La presente investigación desarrollará justamente la prevención y combate del lavado de activos, proporcionando en una primera instancia una breve aproximación conceptual sobre el mismo. Seguidamente se continuará con la respuesta internacional contenida en diferentes tratados y organizaciones internacionales, lo que se complementa con el marco normativo nacional. En relación a este último punto abarca alude también a la evasión fiscal, considerándolo como un complemento importante y necesario para comprender el sistema anti-lavado argentino. Finalmente, se presentará el impacto de la digitalización de la información sobre el objeto de análisis principal.

PALABRAS CLAVE: Lavado de Activos, Convenciones Internacionales, Recomendaciones Internacionales, Grupo de Acción Financiera Internacional, Unidad de Información Financiera, Criptomonedas.

INTRODUCCIÓN

Hablar de las finanzas internacionales y las transacciones que se realizan dentro de estas puede llegar a parecer un tema engorroso, o por lo menos demasiado distante a la vida diaria del lector. Uno de los obstáculos al tratar de abordar el área es entonces intentar allanar el camino al interesado, y quizás la mejor forma para hacerlo sea trayendo a colación la famosa frase *el dinero nunca duerme* que titula a la secuela de la película Wall Street de 1.987. Esta afirmación es correcta y se puede respaldar, por ejemplo, a partir de las cifras proporcionadas por el informe del Banco Internacional de Pagos del año 2.019 en el que se especifica que a diario el mercado de divisas movía “76 millones de dólares por segundo; 4.576 millones por minuto; 274.583 millones por hora; 6,59 billones de dólares al día¹”.

Lo anteriormente mencionado a su vez sirve como disparador de diferentes inquietudes, como ser la curiosidad de saber el origen de dichas divisas, hacia donde se encaminan y cómo es posible que circulen tan rápido. Una gran cantidad de investigaciones pueden desencadenarse a partir de esto, sin embargo hay una de ellas que suscita un interés particularmente importante para este trabajo: ¿Todo lo que circula dentro del sistema tiene origen lícito? Desde aquí se inicia el trayecto para comprender la problemática del lavado de activos describiendo el accionar de los Estados frente a la misma.

La presente investigación tiene por tanto el objetivo de describir el rol de la República Argentina en el combate y prevención del lavado de activos durante el periodo 2.011 al 2.019, procurando entender el accionar del país y las respuestas que este desarrolla frente a los nuevos desafíos que surgen como producto de los avances tecnológicos propios de los tiempos que corren. Para poder lograrlo se fijaron los siguientes objetivos específicos:

- Identificar el nivel de aplicación tanto de las recomendaciones internacionales como de las normativas internas para el combate y prevención del lavado de activos en el país, durante el periodo 2.011-2.019;

¹ Calvo, P. (2020, 19 febrero). *El mercado que nunca duerme: las divisas mueven 6,6 billones de dólares al día*. El Español. Disponible en: https://www.elespanol.com/invertia/mercados/divisas/20190916/mercado-nunca-duerme-divisas-mueven-billones-dolares/429707739_0.html.

- Describir la evolución del proceso de trazabilidad de los fondos y de los métodos de evasión fiscal, producto de la digitalización de la información, entre los años 2.011-2.019;
- Describir las principales dificultades a las cuales se someten los organismos de control financieros nacional (AFIP) e internacional (GAFI) ante el avance de las criptomonedas, en el periodo 2.011-2.019.

Considerando lo expuesto, el trabajo se desarrollará a partir del análisis de dos variables, que son el combate al lavado de activos y la prevención al lavado de activos, consideradas desde la dimensión económica, judicial y política.

Por otra parte, es importante destacar que la presente investigación es descriptiva según su profundidad, de carácter cuali-cuantitativo, su finalidad es básica puesto que pretende ahondar en el conocimiento que ya se ha formulado sobre el tema y finalmente longitudinal retrospectivo, empleando transversalmente fuentes primarias y secundarias. El diseño de investigación es de tipo no experimental transeccional y de subtipo descriptivo.

Habiendo elegido emplear el paradigma de la triangulación metodológica, se aplicarán técnicas de análisis estadístico sobre la incorporación de las recomendaciones internacionales y normas internas en Argentina sobre el combate y prevención del lavado de activos, cantidad de causas en las que la Unidad de Información Financiera participó como querellante, recaudación por multas aplicadas, entre otras. Ya en lo que respecta al análisis documental, el mismo se aplicará sobre los documentos oficiales de organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional, informes de gestión de la Unidad de Información Financiera nacional y otros convenios marco a los cuales ha adherido el país.

Finalmente, la investigación se encuentra organizada en cinco capítulos siendo el primero de ellos una breve aproximación sobre el vínculo existente entre las finanzas internacionales, el lavado de activos y la disciplina de las Relaciones Internacionales. Posteriormente se trabajarán los tratados y organismos internacionales abocados a la problemática. En una tercera instancia se describe el marco normativo nacional, para pasar al nivel de aplicación tanto de las recomendaciones internacionales como del marco legal propio. Por último, dentro

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

del quinto capítulo se enfoca principalmente en la digitalización de la información y su impacto.

Capítulo 1

Las Finanzas Internacionales, el Lavado de activos y las Relaciones Internacionales. Breve aproximación.

En sus orígenes, el objeto de estudio por excelencia de las Relaciones Internacionales fue el análisis del Estado Nacional en dinámicas de conflicto y de paz. Lógicamente, para subsanar esta simple reducción, se fueron incorporando nuevas problemáticas a medida que avanzaba el desarrollo teórico de la disciplina. Así es como entra en escena el análisis de nuevos actores dentro del denominado sistema internacional, gracias al surgimiento de la corriente neorrealista. Sin embargo, esto no quiere decir que se haya dejado de lado la preeminencia de ejes clásicos como la noción de poder, la preeminencia del Estado y la abstención de aplicar principios morales en las relaciones interestatales, sino que representa más bien un avance en la explicación de nuevos fenómenos antes considerados poco relevantes.

Dentro de la larga lista de fenómenos antes ignorados se encuentran las finanzas internacionales, abordadas desde el creciente desarrollo de las operaciones transnacionales que crecieron velozmente a partir de la década de 1970. El abordaje de la economía global pasa a ser abordado desde la perspectiva de la estructura financiera, considerando que esta puede afectar tanto la riqueza como el poder de los Estados². A pesar de esto, el fenómeno que posicionó al sector financiero internacional como uno de los temas centrales de la agenda fue efectivamente la globalización. Gracias a esta es que se reflejan los cambios a los que fue sometido el sistema internacional, ya que empiezan a desarrollarse diferentes acuerdos, inversiones e intercambios entre residentes, empresas y otras instituciones económicas situados en diferentes países; aunque “it does not reflect all the essential features, that are generated by the set of conditions outside the company (i.e. the external environment of the international business), which effects on their activity in practice” [esto no refleja todas las características principales, que son generadas por el conjunto de condiciones fuera de la compañía (esto es el

² La autora Susan Strange refería al vacío de la disciplina de las Relaciones Internacionales a la hora de abordar los temas de raigambre económico-financiero de la siguiente manera: “Or search the extensive literature now devoted to theories of international relations. There is nothing there about the international financial structure and how it may affect the power and wealth of states” [O indague en la extensa literatura dedicada a las teorías de las relaciones internacionales. No hay nada allí sobre la estructura financiera internacional y como esta puede afectar el poder y riqueza de los Estados]. Strange, S. (1998, diciembre). What Theory? The Theory in Mad Money. *Center for the Study of Globalisation and Regionalisation (CSGR)*, (18/98). P. 5.

ambiente externo de los negocios internacionales), lo que afecta su actividad en la práctica] (Kozak et al. P. 11)³.

La globalización financiera posibilita la interacción de Estados, bancos, empresas transnacionales con las instituciones financieras especializadas, organizaciones financieras y demás instituciones de crédito. El reflejo de las diferentes operaciones que estos agentes efectúan entre sí es la formación de un vínculo de interdependencia, que se genera gracias a la circulación permanente del capital disponible entre los oferentes y demandantes dentro del mercado financiero en el tiempo si es que se desarrollan las condiciones favorables necesarias para el funcionamiento del sistema financiero global y además si los recursos se canalizan dentro de un marco legal que permita una transferencia transparente de los mismos.

Tal como se puede percibir, se abre un abanico de sucesos que pueden ser abordados por las Relaciones Internacionales para poder complementar los análisis de raíz netamente económica. Aquí podrían incluirse justamente temas como la determinación de los motivos por los cuales se firma un acuerdo comercial; la preferencia de algunas compañías multinacionales en instalarse en determinada región geográfica; identificar quiénes se benefician dada una determinada coyuntura en la economía global o también la localización de los grandes flujos que se mueven diariamente dentro de la economía mundial y que en algunos casos pueden ser de origen ilícito.

Ahora bien, para que el flujo de las relaciones económicas transfronterizas avanzado al punto que se conoce en la actualidad se debió generar un consenso mínimo para definir un marco que haga propicia la administración de la economía global. Esta noción se consolidó a partir del aporte de diferentes economistas, entre los que se destaca Richard Cooper, quien plasmó en su libro “The Economics of Interdependence” la importancia de la cooperación multilateral, aludiendo al hecho de que todos los avances conquistados en materia de integración económica e interdependencia (ya sea financiera o comercial) podrían perderse rápidamente si

³ Kozak, Y. et al. (2015). *International Finance. Training Manual* (5.a ed.). Kiev, Ucrania: Ministry of Education and Science of Ukraine. P. 11.

fracasan tanto la coordinación de las políticas nacionales como también el acuerdo para manejar y administrar la economía global. A pesar de esto, la preocupación posterior fue la inestabilidad que ocasionó la erosión de las reglas que dirigían las relaciones económicas.

La integración entonces pasó a ser un punto de vital importancia, puesto que posibilita el vínculo transfronterizo a través de las operaciones financieras. Sin embargo, todo el proceso de la propia unificación de los servicios financieros, junto con la liberalización de procedimientos y reducción de barreras no puede comprenderse por completo si se deja de lado la interdependencia. Precisamente, si consideramos que hubo un aumento importante de la cantidad disponible de capital destinado a la inversión, es lógico que la competencia para volverse un Estado capaz de atraerlos se agudiza. Esto mismo despliega un abanico de opciones para las autoridades gubernamentales dado que ahora es el capital privado el que pasa a ser el que define el contexto del mercado financiero global, en comparación a los gobiernos nacionales.

Por otra parte, al momento de describir las relaciones transnacionales de raíz económica que se efectúan dentro del sistema internacional, se deben traer a colación nuevamente la incorporación de nuevos agentes que pasan a interactuar en un espacio antes exclusivo para los Estados nacionales. Aquí pasan a incluirse actores tales como las empresas transnacionales, bancos, y otras entidades que han llegado incluso a determinar que las relaciones entre algunos gobiernos sean mucho más relevantes para definir los resultados de la política económica que con otros. El ámbito donde transcurren muchas de las transacciones entre estas instituciones es el mercado financiero global, misma área donde se procuran resolver los problemas de administración y gestión de las relaciones monetarias en la formación y uso de los fondos que se encuentran dentro del propio sistema. Los propios sistemas financieros nacionales no escapan de esta dinámica, y se ven obligados a reformarse para poder incorporarse de manera efectiva en el complejo entramado de relaciones cada vez más dinámicas gracias a los avances tecnológicos. Todo esto en resumen contribuye activamente en la internacionalización de las relaciones económicas, las cuales derivan a su vez de la acumulación y distribución de los recursos financieros.

El desarrollo tecnológico no es un punto menor, puesto que tiene un impacto directo en la extensión del proceso de globalización financiera al mejorar la calidad y velocidad en la que se pueden efectuar las transacciones, así como también facilitan el giro de una mayor cantidad de capitales a partir de la incorporación de nuevos instrumentos financieros (pasando desde los swaps hasta los de raíz digital). Lo que hacen las telecomunicaciones es a fin de cuentas brindar la posibilidad de ampliar el origen y destino de las inversiones sin que el límite geográfico represente una barrera en sí. Dentro del sistema financiero global, el avance tecnológico se dividió inicialmente en tres categorías: computadoras, chips y satélites. Todo esto porque al combinarlos se pudo modificar la manera en la que se realizan las operaciones entre los agentes financieros y el mercado. En una primera etapa se pasa a la transformación del dinero, puesto que se había vuelto viable su digitalización para poder operar. Seguidamente, era necesario reformar el propio sistema a través del cual se entablan las transacciones por lo que se buscan alternativas para el intercambio de dinero y la manera en que esto se registra. Aquí entra en escena las ahora mundialmente conocidas “tarjetas de crédito”, las cuales generaron un cambio sin precedentes al generar un punto ciego en la oferta monetaria de las economías nacionales. Finalmente, se incorpora el rol de los satélites en el servicio financiero, en una instancia inicial posibilitaban el intercambio de data entre agencias de entidades bancarias o empresas en diferentes partes del mundo para posteriormente convertirse en el medio que posibilitó la unificación del sistema.

Lo que ha quedado claro hasta aquí es que “There is always movement of capital from one country to another in the global economy, creating global financial flows” [Siempre hay movimiento de capital de un país a otro en la economía mundial, creando corrientes financieras mundiales] (Kozak, et al. P. 13)⁴. Precisamente, las corrientes financieras son determinantes en la expansión de las transacciones, puesto que estas incluyen el movimiento de diversos instrumentos financieros, inversiones, entre otras. El movimiento del flujo de dinero se determina entonces por las relaciones que entablan los diferentes agentes económicos de diferentes países, Estados y también organizaciones internacionales pertinentes en la

⁴ Kozak, Y. et al. (2015). *International Finance. Training Manual* (5.a ed.). Kiev, Ucrania: Ministry of Education and Science of Ukraine. P. 13.

materia. Por ende, el marco que pasa a determinar la manera en que se desenvuelve está contenido en diferentes acuerdos internacionales.

Tanto la dirección como la cantidad de recursos disponibles dentro de la corriente financiera dependen de diferentes factores, algunos de ellos clave para el estudio de las problemáticas financieras dentro de las Relaciones Internacionales, como ser:

- El contexto económico global.
- Reducciones de tarifas económicas.
- La transición de la producción de una economía nacional desde un modelo intensivo en el capital hacia una economía basada en el conocimiento.
- El aumento en la diversificación de las actividades de las empresas transnacionales, incluyendo aquí las inversiones en joint ventures.

Todo esto sirve para perfilar los destinos hacia donde van a encaminarse los fondos, y justamente los dos criterios que juegan el papel determinante son las mayores oportunidades de rentabilidad y en donde hay una mayor demanda por financiación. Además, si se tiene en cuenta que las operaciones efectuadas en el mercado financiero superan ampliamente a las efectuadas en el mercado de bienes y servicios, es comprensible que cada vez más Estados quieran competir para atraer a compañías extranjeras y otras agencias especializadas en el crédito e inversión.

El espacio en el que se efectúan estas operaciones es conocido como mercado financiero global⁵. El mismo está compuesto por diferentes secciones, como ser el mercado internacional de divisas, el mercado internacional de deuda, y el mercado

⁵ “*The global financial market is the system of markets relations, wich provides the accumulation and redistribution of international financial flows*” [El mercado financiero global es el sistema de relaciones de mercado, que provee la acumulación y redistribución de las corrientes financieras internacionales].

Kozak, Y. et al. (2015). *International Finance. Training Manual* (5.a ed.). Kiev, Ucrania: Ministry of Education and Science of Ukraine. P. 16.

internacional de valores. Su propósito es básicamente asegurar la distribución y colocación del capital de manera eficiente entre los diferentes usuarios, funcionando entonces como conector entre los demandantes y oferentes. Asimismo, obtienen el soporte de diferentes agencias que operan para brindar servicios financieros de manera profesional y así proporcionar alternativas a ciudadanos, empresas y gobiernos, operando dentro de parámetros legales y fiscales establecidos.

Esta breve contextualización es pertinente para abordar la problemática del lavado de activos, al identificar de manera general el lugar en el cual transcurre y así poder desglosar las características que conforman a este proceso. Siguiendo lo ya expuesto en los párrafos anteriores, se puede comprender que el lavado de activos es un fenómeno al que es imposible responder únicamente a escala nacional, como consecuencia no solo de la integración de los mercados nacionales sino también por la creciente rapidez con la que han aumentado sus operaciones las organizaciones criminales transnacionales. Al aumentarse los ingresos obtenidos de manera ilícita, los individuos involucrados se ven en la necesidad de transformar los activos originados fuera del sistema económico legal para poder incorporarlos dentro del mismo con apariencia de licitud.

Por consiguiente, se llega a la conclusión de que se analiza una actividad considerada como un delito para diferentes ordenamientos jurídicos, lógicamente considerado que cada uno de ellos puede diferir en la conceptualización del mismo. ¿Cómo llegar a un consenso entonces para definir al Lavado de activos? Para muchos autores especializados en el área de los delitos de raigambre económica, el código penal de los Estados Unidos presenta la mejor alternativa al caracterizarlo de la siguiente manera:

“El crimen de lavado de activos es cometido por alguien que entiende que la propiedad involucrada en una transacción representa un ingreso proveniente de actividades ilegales, las cuales apuntan a:

- Conducir o intentan conducir hacia una transacción financiera que incluye dichos ingresos con la intención de apoyar este tipo de actividades ilegales que impliquen cualquier indicio de acto delictivo, la delincuencia organizada o el tráfico de drogas;

-La implementación de transacciones financieras con la intención de evadir regulaciones fiscales federales;

-Llevar a cabo una transacción financiera de manera consciente con el fin de esconder en su totalidad o de manera parcial el hecho del asunto, el lugar, la fuente, el dueño o controlador del ingreso recibido por dichas actividades ilegales;

-Llevar a cabo actividades financieras evadiendo la obligación de presentar el flujo de caja.” (Kozak, et al. P. 209)⁶.

Sin embargo, es pertinente realizar una salvedad: las operaciones contempladas por el artículo anteriormente mencionado no tienen en cuenta la evolución de las transacciones que se llevan a cabo actualmente en el mercado financiero, ya que hoy en día estas no necesariamente se efectúan con dinero en efectivo sino que pasan a incluirse activos de origen netamente digital. Por esta misma razón, muchas organizaciones delictivas integradas dentro de la esfera del crimen organizado transnacional han podido extender sus mecanismos para incorporar sus activos de origen ilícito dentro del sistema, ya que cuentan con herramientas que les otorgan una mayor versatilidad y velocidad para transferir fondos de una cuenta a otra, e incluso hacerlo de un país a otro en la medida que se les otorguen condiciones más favorables a partir del cambio de legislación.

El último punto es sumamente importante, ya que es poco habitual dentro de la literatura concerniente a las Relaciones Internacionales referirse a la evasión fiscal como un tópico lo suficientemente relevante. Por detrás de esta cuestión se encuentra una realidad clara: desde que se crearon los sistemas impositivos, una buena parte de los esfuerzos se han orientado en evadir sus controles y, lógicamente, si aumentan la cantidad de recursos con los que cuentan los agentes financieros, crecen también los intentos de escapar de la regulación.

⁶ Kozak, Y. et al. (2015). *International Finance. Training Manual* (5.a ed.). Kiev, Ucrania: Ministry of Education and Science of Ukraine. P. 209.

Las alternativas de evasión fiscal son varias, pero quizá la más conocida sea la colocación de los fondos en los llamados “paraísos fiscales”⁷. Dentro del debate doctrinario en materia de legislación penal económica, la literatura se divide en dos posturas contradictorias que giran en torno a prohibir el desarrollo de transacciones desde una economía nacional hacia territorios considerados paraísos fiscales, mientras que otros afirman que es necesario flexibilizar el marco impositivo para en una primera instancia sin que esto implique caer una responsabilidad administrativa al mismo tiempo que no consideran necesariamente punible trasladar fondos⁸. Asimismo, los conflictos entre la autoridad estatal y los evasores han aumentado tanto en cantidad como en profundidad. Esto es así debido al hecho de que los propios mecanismos por medio de los cuales los Estados pueden ejercer la administración de justicia fueron erosionándose paulatinamente. La profundización de la disputa mencionada “resulta en la búsqueda y uso de lagunas y agujeros en las leyes fiscales y en el uso de los centros offshore”⁹.

Retomando con lo referente del fenómeno del Lavado de activos, es necesaria su consideración como un proceso implica necesariamente describir sus fases. El Grupo de Acción Financiera Internacional (de ahora en más denominado GAFI) menciona tres etapas sucesivas, a través de las cuales se lleva a cabo el procedimiento. En primera instancia los activos de origen ilícito pasan por la fase de colocación, en la cual se intenta transformar el dinero en especie obtenido de las actividades ilegales por medio de diferentes mecanismos. Al reducir dicha cantidad, se pasa a la fase de conversión con el propósito de desviar la atención del origen ilícito de los recursos transformados. Finalmente, en la tercera fase del

⁷ “Países o territorios cuyas leyes pueden ser utilizadas para evadir o eludir los impuestos que deben pagarse en otro país bajo las leyes de este último” (Tax Justice Network, como se citó en OIKONOMOS, 2010, p. 3).

⁶ Molina, I., & Pedraza, M. A. (2010). PARAÍOS FISCALES: UNA APROXIMACIÓN A ESCALA GLOBAL. OIKONOMOS, 2. Disponible en:

<https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/oikonomos/article/viewFile/36/36#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20para%20la%20Cooperaci%C3%B3n,para%20otros%20sistemas%20fiscales%20estatales>.

⁸ Todo esto debe considerarse a partir de la confrontación de dos términos, los cuales son “tax evasion” y “tax escape”, propios de la legislación norteamericana. La calificación de cada uno de estos términos es compleja, y puede caer en diferencias propias de la traducción en otros idiomas.

⁹ “(...) results in the search for and use of gaps and holes in tax laws and the use of offshore centers” (Kozak, et al. p 201).

Kozak, Y. et al. (2015). *International Finance. Training Manual* (5.a ed.). Kiev, Ucrania: Ministry of Education and Science of Ukraine. P. 201.

ciclo se produce la integración, es decir, incorporar la totalidad de los recursos en el sistema económico legal haciendo que estos cuenten con la apariencia de haber sido obtenidos de manera lícita desde un principio.

En la fase de colocación se puede apreciar una situación interesante:

“(…) mientras la delincuencia más tradicional aún hace lo posible por convertir sus ganancias en dinero al contado de pequeña denominación –la libre circulación de billetes usados de poca cuantía impide en la práctica toda posibilidad de mantener su seguimiento-, las grandes organizaciones, bloqueadas por una formidable masa física de riqueza, se ven obligadas a transformar ese dinero corriente en otros activos susceptibles de ser reintroducidos de un modo más discreto en los cauces propios de una economía desmetalizada” (Blanco Cordero, et. al. P. 72)¹⁰.

Esto mismo permite afirmar que es en la fase de colocación donde pueden identificarse de manera más factible estos activos, porque una vez que los mismos ingresan en el sistema económico su rastreo puede tornarse mucho más difícil. Frente a la mencionada situación, una de las primeras alternativas que se aplican es el cambio del dinero a otra divisa de mayor denominación¹¹. Asimismo, cuanto mayor es la cantidad de ingreso percibido mayor será la necesidad de poder contar con otros instrumentos reconocidos que permitan a su vez poder manejarlos con mayor facilidad. A modo de ejemplo podríamos mencionar algunos mecanismos tradicionalmente considerados, como ser los depósitos bancarios, títulos valores, operaciones propias de la ingeniería financiera, operaciones de cambio de divisas, envío de remesas al exterior, otorgar préstamos de contado, por mencionar los principales.

La segunda fase, conversión, pasa a enfocarse específicamente en fenómeno del Lavado de activos, ya que si bien “no todo proceso de blanqueo se inicia reduciendo grandes cantidades de dinero en metálico (...) nada puede evitar que todo capital

¹⁰ Blanco Cordero, I et. al. (2018). *Combate al Lavado de activos desde el Sistema Judicial* (5.a ed.). Organización de Estados Americanos-OEA. P. 72. Disponible en: <https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018%20DIGITAL.pdf>

¹¹ Este es el caso característico de los ingresos obtenidos en delitos cometidos en una escala menor, como por ejemplo el denominado narcomenudeo. Suele significar por lo tanto, el canje de divisas menores por otras de denominación alta (preferentemente moneda extranjera).

sucio haya de someterse necesariamente a un ciclo de blanqueo stricto sensu (Blanco Cordero, et. al. p. 81)¹² con el propósito de eliminar su vínculo con las actividades que le dieron origen. Por otra parte, abordar esta etapa implica retomar la noción de la volatilidad presente en el sistema financiero como consecuencia de la universalización de las transferencias y los mecanismos que posibilitaron su agilización. Las instituciones financieras pasan a canalizar una gran cantidad de recursos, y es a través de las mismas que se busca una alternativa no solo para eludir controles estatales sino para además poder transformar los recursos adquiridos de manera ilícita. No es de extrañar por ende que dichos establecimientos operen en partes del mundo que poseen regulaciones más flexibles, ya que “una de las formas más discretas de canalizar dinero de un punto a otro consiste en valerse de mecanismos de compensación entre dos oficinas de una misma institución financiera” (Blanco Cordero, et. al. P. 82)¹³. De esta manera es factible entonces que los fondos disponibles en la cuenta de un cliente puedan ser trasladados desde una oficina central se transfieran a otra entidad fuera de la jurisdicción principal.

Hay otras alternativas que se presentan en esta fase, encontrándose así la adquisición de bienes (implica transformar las ganancias en otros bienes ya sean muebles o inmuebles, siempre y cuando posean un valor económico importante), instrumentar transacciones físicas (llevar a cabo una transacción económica determinada con el propósito de justificar la transferencia de valores de un titular a otro), concesiones de préstamos o también la creación de sociedades interpuestas.

Por último, en lo que respecta a la integración, se procura el aprovechamiento de los recursos ilícitos percibidos. El mismo se efectúa generalmente a través de diferentes entidades especializadas en la administración de negocios y en diferentes sectores de la economía. A pesar de esta idea general, no es frecuente encontrar fuentes que se dediquen de manera exhaustiva a abordar las preferencias de las compañías dedicadas a la integración del capital en

¹² Blanco Cordero, I et. al. (2018). *Combate al Lavado de activos desde el Sistema Judicial* (5.a ed.). Organización de Estados Americanos-OEA. P. 81. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018%204%20DIGITAL.pdf>

¹³ Op. Cit. P. 82.

determinados sectores. Las opiniones al respecto giran en torno a la idea de que las colocaciones se realizan en los espacios donde se generen mayores ventajas.

Empero, si bien es oportuna la delimitación de las etapas, muchas veces estas se yuxtaponen en la práctica. Es así debido al hecho de que muchos de los instrumentos empleados en las dos primeras etapas pueden utilizarse como mecanismos para poder hacer circular dichos activos ya sea simplemente para poder reinsertarlos en el sistema o para simplemente distanciarlos de su origen. Aquí ingresan en la dinámica diferentes entidades que pueden estar constituidas de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, pero que operan dentro de los límites de la legalidad. Las mismas pasan a entablar contacto con las organizaciones criminales que alcanzan una proporción tal que se vean en la necesidad de contar con asesoramiento jurídico y financiero para poder mantener sus operaciones, al mismo tiempo que resuelven las vicisitudes a las que se puedan enfrentar.

Otro error en el que se puede incurrir es pensar que el único objeto del lavado de activos es el dinero. Como se mencionó previamente en este capítulo, la agilización de las transacciones económicas gracias al avance tecnológico aplicado a las finanzas permitió que aparezcan nuevas instituciones y canales que terminan por desmaterializar la economía global. Así es como la moneda pasó a coexistir con las tarjetas de débito o crédito, los títulos de valores e inclusive con las transferencias electrónicas y las monedas virtuales.

Capítulo 2

La Respuesta Internacional a la Problemática del Lavado de Activos.

Como se ha podido apreciar a partir de la lectura del capítulo anterior, tanto la prevención como el combate del lavado de activos dejan de ser considerados como un esfuerzo *unilateral*, sino que por su trascendencia era necesario contar con un abordaje transnacional.

Las respuestas a la problemática pueden organizarse a partir de la identificación de diferentes espacios canalizadores, como ser el ámbito de las organizaciones internacionales de carácter global, regional, resaltando dentro de esta última la importancia del MERCOSUR como espacio primordial para la armonización del cuerpo legal argentino con el de los demás miembros (teniendo en cuenta la importancia que reviste esto, al tratarse de países vecinos), y las entidades especializadas en la temática.

Precisamente, este abordaje en conjunto al delito del lavado de activos está justificado por la propia teoría neorrealista de las Relaciones Internacionales. Los Estados, agentes primordiales pero no exclusivos del sistema internacional, pueden pasar a cooperar entre sí sin que esto implique dejar de lado su prioridad por mantener la seguridad nacional. Esta reciente necesidad puede comprenderse a partir de la preocupación que existía por administrar la economía global y por consiguiente, poder sostener en el tiempo los avances en materia de integración tanto comercial como financiera.

Para Richard Cooper, economista que sirve como aporte para el desarrollo de la noción de E.P.I, la cooperación multilateral en materia económica adquiere relevancia gracias al hecho de que los esfuerzos llevados adelante por los Estados pueden perderse rápidamente si llegan a fracasar tanto la coordinación de las políticas nacionales como los acuerdos que los países efectúen entre sí para poder administrar de la manera más eficiente posible la economía global. Sin embargo, es pertinente tener siempre presente que la inestabilidad es una constante en el sistema internacional, y en el caso de las relaciones económico-financieras el marco de acuerdos que las rigen se ven seriamente erosionados a medida que transcurren los años desde su entrada en vigencia.

Organización de Naciones Unidas

Es de público conocimiento que desde su origen y a pesar de las diversas críticas que se le han hecho, la Organización de Naciones Unidas representa uno de los espacios en los que se concentran los principales esfuerzos en el ámbito internacional para la prevención y combate de los diferentes delitos que conforman el crimen organizado transnacional. Por esto mismo, no debe resultar extraño que el lavado de activos haya representado un tema en la agenda de la misma, dada la importancia que este ha adquirido desde la segunda mitad del siglo XX.

La respuesta de Naciones Unidas recopila una serie de tratados internacionales que, si bien no abordan de manera exclusiva a la problemática que nos compete, la aprecian como de sumo interés a nivel internacional. Dicha lista está compuesta por la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Sicotrópicas (1988), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (2004), la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2004) y la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas (2009).

LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO DE ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

Desde lo que constituyen las consideraciones iniciales de la convención, se puede apreciar el interés de los Estados parte por reconocer su responsabilidad en el combate de esta problemática al mismo tiempo que ponen en evidencia su conocimiento sobre las elevadas ganancias que genera el tráfico internacional de estupefacientes. Este punto permite dilucidar el motivo por el cual se vuelve una prioridad evitar y contrarrestar la acción de las organizaciones delictivas al momento de incorporar los réditos que generan en el sistema económico legal.

Definiciones (Art. 1)

La Convención realiza una lista extenuante de términos referidos al tópico del tráfico de estupefacientes, más a los fines prácticos algunas de ellas revisten de la importancia suficiente como para puntualizar:

f. Por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

p. Por “producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

q. Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.¹⁴

Alcance (Art. 2)

La convención procura generar un marco sólido que cimiente la cooperación entre los Estados parte de la misma, para poder con esto combatir de manera eficiente el tráfico de estupefacientes y por consiguiente los delitos conexos al mismo (siendo en este caso el lavado de activos).

Con este propósito, cada Estado deberá adoptar medidas concretas en lo administrativo y legislativo siempre en conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos. Asimismo deberán cumplir con las obligaciones que derivan de la Convención conduciéndose a partir del respeto de los principios básicos del derecho internacional siendo estos la igualdad soberana, la integridad territorial y la no intervención en los asuntos internos pertinentes a otros Estados. Todo esto concuerda con el último punto previsto en el alcance del tratado, que es básicamente no ejercer funciones o competencias adjudicadas exclusivamente a las autoridades de otro Estado parte otorgadas por su ordenamiento interno.

Delitos y Sanciones (Art. 3)

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

(...)

b)

¹⁴Organización de Naciones Unidas. (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. P. 2. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf.

- i. La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
 - ii. La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
- i. La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.¹⁵

Competencia (Art. 4)

Este es un artículo clave para determinar cuándo serán competentes las autoridades de un Estado para intervenir en el caso de que se comentan algunos de los delitos mencionados.

En este caso, la autoridad nacional podrá llevar adelante las medidas pertinentes siempre y cuando el delito se cometa dentro de su territorio, en el caso de que el mismo se realice dentro de una nave que tenga su pabellón o también si es que se

¹⁵ Op. Cit. P. 3.

realizó a bordo de una aeronave matriculada de acuerdo a su legislación (en el momento de cometerse el delito)¹⁶.

Por otra parte, están previstos otros casos en los que el Estado parte puede declararse competente, siendo en este caso a partir de la aplicación del criterio de la nacionalidad o residencia habitual del que cometió el ilícito, si se comete el delito a bordo de una nave y que la parte haya adquirido previamente la autorización pertinente para la incautación, y finalmente si es que el delito se ha cometido fuera de su territorio nacional pero puede perpetrar en el uno de los delitos contemplados por la convención en primer párrafo del artículo tres.

También está contemplado que las partes puedan elaborar las normas pertinentes para declarar su competencia sobre estos delitos en el caso de que la persona considerada como presunto delincuente se encuentre en su territorio y no se le conceda la extradición a otra basándose en el criterio de la nacionalidad o en el lugar donde se ha cometido el delito (territorio o a bordo de buque o aeronave de bandera nacional). Por último, este apartado estipula que el ejercicio de la competencia penal que se establezca a partir del ordenamiento interno del Estado no será excluido en su ejercicio.

Decomiso (Art. 5)

Dentro del desarrollo del artículo número cinco de la Convención se desarrolla quizás el punto más importante en materia del combate y prevención del Lavado de activos, ya que brinda las bases para que cada una de las partes pueda adoptar las medidas pertinentes para decomisar los ingresos obtenidos como producto del tráfico ilícito de estupefacientes y otras sustancias sicotrópicas.

Las mismas tendrán facultad para implementar las medidas necesarias para autorizar la acción de decomiso sobre el producto que derive de alguno de los delitos mencionados en el primer párrafo del artículo tres, de los bienes cuyo valor tengan equivalencia con el producto mencionado, y de igual modo sobre los estupefacientes y/ o sustancias sicotrópicas, materiales y equipos o cualquier otro medio que se haya utilizado o que sea destinado para cometer los delitos previstos

¹⁶ Lógicamente, se debe realizar la salvedad de que en el segundo supuesto se enfoca casi con exclusividad en el delito del tráfico de estupefacientes, aunque el criterio pueda extenderse al Lavado de activos como un aporte a la doctrina del derecho.

en el párrafo primero del artículo número tres de la Convención. Además se le permite a las Partes que incorporen disposiciones que habiliten a las autoridades nacionales competentes para que puedan identificar, detectar y llevar adelante embargos preventivos o incautar los elementos a los que se hace referencia previamente. Justamente para poder llevar adelante estos puntos, cada uno de los Estados Parte autorizará a sus autoridades competentes judiciales o de otra índole a determinar la presentación o incautación de documentos comerciales, financieros o bancarios, y sin que puedan ampararse en el secreto bancario.

Es pertinente mencionar que las solicitudes que una de las Partes elabore en conformidad a lo expuesto en este apartado y considerando que el producto, bienes o cualquier otro instrumento referido en dicho documento se encuentren en otro Estado Parte deberán ser presentadas a las autoridades competentes para poder obtener el mandato de decomiso. Por otra parte, al percibirse la solicitud, la autoridad requerida llevará adelante las medidas adecuadas para identificar, detectar o incautar preventivamente los bienes y demás productos, todo esto con el propósito de efectuar el decomiso. Lógicamente, la base para ejecutar tanto decisiones como medidas preventivas se constituirá en conformidad al derecho interno y demás acuerdos de índole internacional de los Estados Parte. En lo que respecta al contenido, se deberá contemplar una clara descripción de los bienes y productos que se buscan decomisar, debiendo constar también los hechos que sirven de fundamento para que el Estado lleve adelante el trámite de la solicitud (en conformidad con su ordenamiento interno).

Una vez decomisado el producto del delito el Estado miembro podrá disponer del mismo en conformidad con su derecho interno, aunque también está previsto que en el caso donde intervengan dos o más Estados se podrá repartir el valor de los mismos aplicando un criterio preestablecido¹⁷, o también aportar el valor de los bienes, productos y demás valores a los organismos internacionales que actúen contra el tráfico ilícito y uso indebido de estupefacientes y otras sustancias sicotrópicas.

Las medidas respectivas al decomiso serán de igual modo aplicables en los casos donde el producto de delito se haya transformado en otros bienes, cuando se haya

¹⁷ Este criterio puede estar fijado por medio de acuerdos bilaterales, multilaterales o seguir lineamientos previstos en el ordenamiento interno de las partes involucradas.

mezclado el producto con bienes obtenidos de fuentes ilícitas, y a los ingresos derivados.

Finalmente, nada de lo previsto en el apartado puede interpretarse contra los derechos de los terceros de buena fe.

CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS

Tal como le mencionaba el ex Secretario General de las Naciones Unidas Kofi A. Annan, los *“grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña”*¹⁸. La preocupación que esto generó a nivel internacional instó a los países a considerar como un tema de interés internacional las diferentes repercusiones en el ámbito económico que genera la actividad propia de la delincuencia organizada transnacional.

Por consiguiente, al realizar el análisis de los artículos de la Convención, se pueden determinar puntos clave que permiten avanzar más en profundidad en la respuesta internacional a la problemática del lavado de activos. Los mismos serán presentados a continuación.

Definiciones (Art. 2)

- Bienes: Se definen los bienes como activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- Producto del Delito: bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

¹⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. P. iv. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebooks.pdf>.

- Embargo Preventivo: Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- Decomiso: Privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- Delito Determinante: Se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención.¹⁹

Ámbito de Aplicación (Art. 3)

La Convención se aplica para prevenir, investigar y enjuiciar tanto los delitos y delitos clasificados como graves en el caso de que estos tengan carácter transnacional y participen en las mismas organizaciones delictivas, siempre que las partes no dispongan una cláusula en contrario.

Para que un delito entonces pase a ser considerado como transnacional deberá haber sido cometido en más de un Estado; realizarse en un Estado determinado pero una parte considerada sustancial en lo que refiere a la preparación, dirección o control se ha llevado a cabo en otro; se realiza en un Estado pero participa en él un grupo delictivo organizado que efectúa sus operaciones en otros Estados también; y finalmente si se comete dentro de un Estado pero el delito tiene sus consecuencias sustanciales en otro.

Penalización del Blanqueo del Producto del Delito (Art. 6)

En este artículo ya se aprecia un enfoque conciso sobre la problemática del lavado de activos (denominado como blanqueo de dinero en la Convención).

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a.
 - i. La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a

¹⁹ Op. Cit. Págs. 5-6.

- cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son productos del delito;
- b. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
- i. La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii. La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, en el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación y la facilitación y el asesoramiento en aras de comisión.
2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
- a. Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
 - b. Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;
 - c. A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en el que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del

Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

- d. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;
- e. Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;
- f. El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas²⁰.

Medidas para Combatir el Blanqueo de Dinero (Art. 7)

En el artículo número siete se enlistan las medidas que cada Estado Parte deberá aplicar en lo pertinente al combate del lavado de activos.

- a. Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;
- b. Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno, y a tal fin, considerará la posibilidad de establecer

²⁰ Op. Cit. Págs. 8-9.

una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardas que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir de modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero²¹.

Responsabilidad de las Personas Jurídicas (Art. 10)

En este artículo se prevé que los Estados Parte se encuentren facultados para determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en delitos graves en los que se encuentren involucrados grupos delictivos organizados. Dicha responsabilidad puede ser administrativa, civil o penal y existirá a pesar de que la responsabilidad penal concierna a las personas humanas que hayan llevado a cabo el delito. Para finalizar, este apartado contempla que las partes impongan sanciones tanto penales como de otra índole diferente siempre que estas sean de carácter disuasivo, proporcional y eficaz a las personas jurídicas responsables.

²¹ Op. Cit. Págs. 9-10.

Proceso, Fallo y Sanciones (Art. 11)

Este artículo refiere a la capacidad de los Estados Parte para llevar adelante el proceso pertinente a sentenciar los delitos cometidos que se mencionan en los artículos cinco, seis, ocho y veintitrés de la Convención. Deberán velar entonces porque se ejerzan los debidos procedimientos legales aplicables a los delitos estipulados en el tratado y siguiendo lo previsto en sus ordenamientos internos para garantizar el cumplimiento de la ley y prevenir que los mismos se cometan. De igual manera se contempla que los Estados Parte adopten las medidas necesarias para garantizar las garantías del debido proceso judicial, así como también fijar plazos de prescripción para los delitos tratados, y que estos sean perseguidos y sancionados en conformidad con su derecho interno.

Jurisdicción (Art. 15)

En lo que respecta a la jurisdicción, cada una de las Partes podrá adoptar las medidas necesarias para establecerla en los casos en que el delito se cometa en su territorio o si es que se cometió a bordo de una aeronave que haya sido registrada bajo su ley nacional al momento de cometerse el delito, o que se haya efectuado dentro de un buque que enarbole su bandera.

Hay otros criterios que posibilitan que un Estado establezca su jurisdicción, siendo en primer lugar que el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o que el delito sea cometido por un nacional suyo o una persona apátrida que posea su residencia habitual en el Estado. De igual manera, puede caer bajo su jurisdicción en los casos en los que el delito se haya cometido fuera de su territorio pero con el propósito de cometer un delito grave dentro de su territorio. En los casos en los que el Estado Parte no conceda la extradición del presunto delincuente porque este sea un nacional suyo puede también fijar su jurisdicción siempre que dicha persona se encuentre en su territorio.

En los casos en que un Estado Parte haya recibido una notificación por parte de otra de las partes (puesto que esta se encuentra realizando una investigación, actuación judicial o proceso), las autoridades competentes de cada una de ellas procederán a consultarse entre sí para poder coordinar las medidas pertinentes.

Por último, está previsto que ninguno de los artículos previstos en la Convención no quita la competencia penal que sea establecida por el derecho interno del Estado Parte.

CONVENCIÓN NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

La Convención de Mérida deja constancia en una primera parte la preocupación a nivel internacional que existe por el vínculo entre la corrupción y las diferentes formas de delincuencia, incluyendo aquí la delincuencia económica y por ende a la problemática del lavado de activos. Contempla además la necesidad de consolidar los esfuerzos de prevención, identificación y disuasión eficaz en lo que respecta a las transferencias de activos obtenidos de manera ilícita, así como también mejorar los mecanismos de cooperación internacional para la recuperación de los mismos.

Ámbito de aplicación (Art. 3)

La Convención será aplicada en lo que respecte a la prevención, investigación e enjuiciamiento de la corrupción, del mismo modo en lo se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Asimismo, remarca que salvo disposición en contrario, será también aplicada aunque los delitos previstos no generen un perjuicio patrimonial o daño al Estado.

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (Art. 14)

1. Cada Estado Parte:

- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda,

del beneficiario final, al establecimiento y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

- b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.
2. Los Estado Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
 3. Los Estado Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:
 - a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
 - b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
 - c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.
 4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones

regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero²².

Blanqueo del producto del delito (Art. 23)

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a)
 - i. La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
 - ii. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
 - b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i. La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii. La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de

²² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Págs. 19-18. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf.

cometerlos y la ayuda, la iniciación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno Estado Parte en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
- d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
- e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante²³.

Encubrimiento (Art. 24)

En este artículo queda estipulado que las Partes de la Convención cuentan con la facultad de concertar las medidas pertinentes (legislativas o de cualquier otra índole) para tipificar el encubrimiento de bienes con conocimiento de que los mismos son producto de algún delito contemplado por el tratado. Sin embargo, se aplica en los casos de que sea cometido con intención y posterioridad de que se

²³ Op. Cit. Págs. 21-22.

hayan perpetuado los delitos descritos en el tratado, aunque no puede haber participado de ellos.

Secreto bancario (Art. 40)

Los Estados Parte velarán por que existan dentro de su derecho interno las medidas pertinentes para solventar los obstáculos que puedan derivar de la aplicación de normativas referentes al secreto bancario, siempre que se den investigaciones penales a nivel nacional.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito (Art. 52)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.
2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:
 - a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

- b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.
3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.
4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento²⁴.

Restitución y disposición de activos (Art. 57)

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 o 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.
2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.
3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:
 - a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;
 - b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al

²⁴ Op. Cit. Págs.44-45.

decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

- c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.
- 4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
- 5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados²⁵.

Dependencia de inteligencia financiera (Art. 58)

Está previsto que los Estados Parte cooperen entre sí con el objetivo de impedir y combatir las transferencias del producto de los delitos previstos en la Convención, siendo que para esto promoverán los medios necesarios para la recuperación de producto mencionado. Justamente con miras en este propósito han de considerar el establecimiento de dependencias de inteligencia financiera, las cuales tendrán a su cargo no solo la recepción de información y su análisis, sino que también darán a conocer a las autoridades competentes sus informes sobre transacciones financieras de carácter sospechoso.

²⁵ Op. Cit. Págs. 49-50.

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (Art. 59)

Las Partes podrán considerar la posibilidad de efectuar acuerdos para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional prestada entre sí, sean estos bilaterales o multilaterales, sobre los puntos mencionados que abordan la delincuencia económica y su prevención y combate.

DECLARACIÓN POLÍTICA Y PLAN DE ACCIÓN SOBRE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN FAVOR DE UNA ESTRATEGIA INTEGRAL Y EQUILIBRADA PARA CONTRARRESTAR EL PROBLEMA MUNDIAL DE LAS DROGAS

Este documento, elaborado en el seno de la Comisión de Estupefacientes de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el 2.009, reúne la posición de representantes de ciento treinta y dos (132) Estados al analizar la evolución de la respuesta internacional sostenida desde 1.998 a la problemática mundial de las drogas y por ende a los delitos conexos que se le vinculan. Es por esto mismo que se incluye un apartado especial al lavado de activos, en el que se mencionan los desafíos que se mantienen sin respuesta y las medidas posibles para poder darle una solución efectiva.

Lucha contra el blanqueo de dinero²⁶

Tiene en cuenta al blanqueo de dinero producto del tráfico de drogas y de otros delitos considerados grave como un factor que constituye una amenaza tanto para la seguridad como para la estabilidad de las instituciones nacionales y de los sistemas financieros, del mismo modo que impacta negativamente en la gobernabilidad y en la prosperidad económica.

Las medidas que presenta para poder dar una solución giran en torno a los siguientes puntos:

- Fortalecimiento de la cooperación internacional entre los Estados mediante la aplicación de las medidas estipuladas en diferentes instrumentos internacionales, tales como la Convención de 1.988, la

²⁶ Este documento emplea el término blanqueo de dinero, en vez de utilizar Lavado de activos.

Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención contra la Corrupción y la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional siempre que se encuentren en conformidad con el ordenamiento jurídico interno.

- Fijar un nuevo marco legal interno (o en el caso de que ya se posea uno, reforzarlo), para que no solo penalice el delito de blanqueo de dinero producto del tráfico ilícito de drogas u otros delitos grave, sino que también sirva para prevenirlo, investigarlo y procesar a los responsables.
- Incluir a todos los delitos graves que pueden ser determinantes en lo que respecta al blanqueo de dinero, considerando la aplicación indebida que puede efectuarse sobre las nuevas tecnologías.
- Fortalecer las medidas respectivas a la incautación y decomiso, contemplando también la posibilidad de efectuar un decomiso no basado en sentencia.
- Fomentar el uso de los procedimientos internacionales previamente aceptados en lo que respecta al decomiso internacional.
- Garantizar en cualquier caso el respeto por las garantías del debido proceso judicial.
- Conceder una amplia cooperación en lo que respecta a la asistencia judicial recíproca en materia de blanqueo de dinero.
- Tipificar el delito de blanqueo de dinero como un delito factible de extradición.
- Mantener datos estadísticos sobre las actuaciones de la justicia en lo que respecta al blanqueo de dinero.
- Fijar nuevos regímenes financieros (o en el caso de que existan, fortalecerlos), para que instituciones financieras y otras entidades, incluyendo también a las personas naturales o jurídicas, conserven los principios de estabilidad, integridad y fiabilidad del sistema financiero.
- La correcta aplicación de los principios que componen la metodología de “conocer al cliente”.
- Examinar las posibilidades de establecer vínculos con el sector privado, incluyendo aquí a las entidades financieras.

- Obligación de declarar en los casos donde se determinen que se están llevando a cabo operaciones sospechosas.
- Establecer mecanismos que permitan detectar y vigilar el traslado transnacional de dinero en efectivo y/o por medio de otros títulos valor.
- Crear unidades de inteligencia financiera, para que de este modo puedan actuar como centro nacional de recolección de información, análisis y remisión de informes sobre operaciones sospechosas.
- Elaborar técnicas especializadas para brindar apoyo a las medidas contra el blanqueo de dinero, manteniendo concordancia con el ordenamiento jurídico nacional.
- Mantener un sistema de capacitación para los funcionarios públicos.
- Contemplar la posibilidad de destinar los fondos obtenidos a partir del decomiso para iniciativas para prevenir o combatir el blanqueo de capitales.
- Contemplar una permanente actualización de los instrumentos y demás mecanismos para combatir los avances en las técnicas de blanqueo de dinero.
- Mejorar los mecanismos de coordinación institucional, junto con los medios de intercambio de información.
- Fortalecer los canales regionales e internacionales de intercambio de información entre las autoridades competentes.
- Mantener la seguridad de estos canales de intercambio.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Desde la perspectiva regional, la Organización de los Estados Americanos (de ahora en más OEA) también elaboró su propio Reglamento Modelo para abordar el lavado de activos considerándolo como íntimamente vinculado al tráfico de drogas y otros delitos graves, siguiendo con los lineamientos definidos desde Naciones Unidas.

REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTROS DELITOS GRAVES

Definiciones (Art. 1)

Es pertinente para el desarrollo del presente trabajo considerar puntualmente las siguientes definiciones proporcionadas por el Reglamento:

- Por “actividades delictivas graves” se refiere a delitos determinados por la legislación de cada estado, incluyendo el tráfico ilícito; acciones relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas; tráfico ilícito de armas; desvío de sustancias químicas; tráfico ilícito de humanos y tráfico de órganos humanos; prostitución; secuestro; extorsión; corrupción y fraude.
- Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
- Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.
- Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.
- Por "instrumentos" se entiende las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para el lavado de activos u otra actividad delictiva grave.
- Por "persona" se entiende a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

- Por "producto" o "productos", se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de una actividad delictiva grave²⁷.

Delitos de Lavado de activos (Art. 2)

1. Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.
2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.
3. Comete delito penal la persona que oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves²⁸.

Estos tres puntos resumen la perspectiva general que se proyecta en el Reglamento Modelo sobre el delito de lavado de lavado de activos, considerándolo como el producto de haber cometido un delito grave y por ende con una consecuencia penal. Sin embargo no se enfoca únicamente en aquellos que hayan cometido el delito, sino que también considera que comete un delito penal toda persona que lo incite, asesore a otros para que se lleve a cabo o haya participado en asociación con otros para que se efectúe. Es importante considerar esto último ya que tener conocimiento, intención o incluso tener como finalidad de perpetuar el delito de lavado de activos puede ser determinado por las circunstancias objetivas del caso que se analice.

Las autoridades competentes definidas por cada Estado Parte que incorpore el Reglamento Modelo serán las encargadas de realizar la investigación pertinente,

²⁷ Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (2011). *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves*. P.

1. Disponible en:

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf.

²⁸ Op. Cit. P. 2.

realizar un proceso judicial o dictar sentencia. Para esto el delito de lavado de activos y sus conexos deben ser debidamente tipificados, con condición de autonomía en relación a cualquier otro tipo de crimen punible.

En una instancia final, en el artículo también se contempla que una persona que cometa el delito de lavado de activos y otra actividad delictiva de carácter grave pueda ser condenada por ambos, así como también podrá recibir condena por encubrir la naturaleza real de los activos (en lo que respecta su origen, destino, derechos sobre los bienes, entre otros).

Competencia (Art. 4)

Los delitos que se mencionan en el artículo previamente desarrollado estarán sujetos a investigación, proceso judicial y sentencia por las autoridades competentes o tribunales independientemente si el tráfico u otro delito grave se hayan cometido en otra jurisdicción, sin que esto imposibilite la extradición cuando la misma proceda conforme al derecho.

Técnicas especiales de investigación (Art. 5)

En lo que respecta a las investigaciones sobre el lavado de activos, otros delitos graves y para los fines de decomiso se implementarán y desarrollarán técnicas especiales de investigación. Las mismas pueden ser escuchas telefónicas, colaboración de agentes encubiertos, contar con apoyo de informantes, y cualquier otro mecanismo previsto en la ley nacional y contenido en los tratados internacionales relacionados con la materia.

Medidas cautelares sobre los bienes, productos o instrumentos (Art. 6)

Se contempla la posibilidad que los tribunales o autoridades competentes puedan dictar órdenes de incautación o embargo preventivo, siempre que se fundamente en conformidad al derecho interno y sin que sea necesario efectuar una notificación o audiencia previa. Esto puede ser aplicado también a cualquier otra medida cautelar pertinente.

Decomiso de bienes, productos o instrumentos (Art. 9)

1. Cuando una persona sea condenada por un delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, u otro incluido en la definición de actividades delictivas graves, el tribunal o la autoridad competente ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

2. Cuando por las circunstancias objetivas del caso el tribunal o la autoridad competente infiera razonablemente el origen o el destino ilícito de bienes e instrumentos, también ordenará su decomiso en la sentencia de condena, salvo que el condenado haya demostrado la procedencia lícita de los mismos.
3. Se considerarán circunstancias objetivas del caso, entre otras, las referidas al tiempo o modo de adquisición; aspectos personales o económicos del condenado; su giro de actividad u otras que se entiendan relevantes.
4. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en este Artículo, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor. Los Estados deberían establecer procedimientos legales claros para ordenar el decomiso de activos, si legalmente notificada, una persona no comparece en el plazo correspondiente a proteger sus intereses de propiedad. La autoridad competente podría ordenar el decomiso definitivo: a) Si después de transcurrido un plazo razonable desde la incautación del bien no se puede establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho o estos han abandonado los bienes; b) Cuando transcurrido un plazo razonable, luego de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, hayan hecho gestión alguna para retirarlos. En todo caso se debería cumplir con el debido proceso para que cualquier interesado pueda hacer valer sus derechos en el proceso²⁹.

Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados (Art. 11)

Los bienes, productos y otros instrumentos que hayan sido decomisados en conformidad al artículo anterior que no tengan que ser destruidos o sean perjudiciales para la población pueden ser puestos a disposición de la autoridad competente para ser retenidos, empleados oficialmente o transferidos a otras entidades públicas que hayan participado de manera directa o indirecta en la incautación, embargo preventivo o decomiso. Igualmente puede venderlos y

²⁹ Op. Cit. P. 7.

transferir lo obtenido a las entidades que hayan participado en dichos procedimientos.

Los bienes o demás productos pueden ser transferidos tanto a programas de prevención y rehabilitación del consumo de droga dirigidos por el sector privado, como a organizaciones internacionales especializados en la prevención y combate al tráfico ilícito. De la misma manera, está contemplado que se puedan transferir los recursos a fondos nacionales que apoyen programas de lucha contra el narcotráfico o que se relacionen con la educación, salud, entre otros.

Por último, es factible el reparto y distribución de los activos entre los países que hayan cooperado y participado en las investigaciones y enjuiciamiento que posibiliten la aplicación de las medidas de decomiso.

Bienes, productos o instrumentos de delitos cometidos en el extranjero (Art. 12)

En el Reglamento Modelo se estipula que las autoridades competentes de los Estados tendrán competencia para ordenar que se efectúe un embargo preventivo, decomiso o incluso incautación sobre los bienes y demás productos que se relacionen con el delito de lavado de activos u otra actividad delictiva grave cuando los mismos se encuentren situados en su jurisdicción y sean contrarios a la ley de otro país³⁰.

Unidad para la recopilación, análisis y el intercambio de información (Art. 13)

Los Estados constituirán o designarán, conforme a su derecho interno, un organismo central que se encargará de recibir, solicitar y transmitir a las autoridades competentes los informes producidos sobre las transacciones financieras que involucren activos sobre los cuales se tengan sospechas de tener origen ilícito. Las características del mismo se encuentran contenidas en el Anexo I del Reglamento Modelo y serán abordadas posteriormente.

De las instituciones y actividades financieras (Art. 14)

1. A los efectos de este Reglamento son consideradas instituciones financieras, entre otras, las siguientes:

³⁰ Cabe resaltar que los delitos y actividades delictivas deben ser considerados así por el ordenamiento jurídico del otro Estado involucrado.

- a) banco comercial, compañía fiduciaria, asociación de ahorro y crédito, asociación de construcción y crédito, banco de ahorro, banco industrial, cooperativa de crédito, u otra institución o establecimiento de ahorro autorizado por la legislación bancaria interna, sean de propiedad pública, privada o mixta;
 - b) cualquier entidad que preste servicios financieros internacionales ('offshore');
 - c) casa de corretaje o de intermediación en la negociación de valores o de inversiones o ventas a futuro;
 - d) casa de intermediación en la venta de divisas o casa de cambio;
2. Asimismo, se asimilarán a las instituciones financieras las personas que realicen, entre otras, las siguientes actividades:
- a) operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
 - b) operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal o la emisión de tarjetas de crédito o débito y otros instrumentos similares;
 - c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos o valores, incluyendo aquellas a través de redes o sistemas informales, y cualquier otra transacción que tenga ese resultado, o;
 - d) cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las respectivas autoridades competentes.
3. Cada una de las instituciones financieras referidas en este Artículo serán autorizadas, registradas y supervisadas por las autoridades competentes correspondientes de cada país³¹.

Identificación de los clientes y mantenimiento de registros (Art. 16)

El principio de identificación de clientes, así como la necesidad de mantener registros permanentemente actualizados de los mismos queda estipulado en este artículo del Reglamento. Es responsabilidad de las instituciones financieras previamente mencionadas prohibir la apertura de cuentas anónimas o que figuren bajo nombres ficticios o sin precisión. De igual manera deben verificar a través de herramientas fehacientes requisitos clave como la identidad, capacidad legal,

³¹ Op. Cit. P. 10.

objeto social o representación de todos los clientes (sean estos habituales u ocasionales).

Se hace hincapié en la aplicación de las medidas pertinentes para acceder, conservar y actualizar de forma continua toda la información sobre la identidad de las personas a cuyo nombre se abran cuentas siempre que exista la duda de que las mismas no estarían actuando en su propio beneficio. Están incluidas en esta consideración las personas jurídicas que no realizan operaciones de índole comercial, financiera o industrial en el Estado donde tengan su sede social o donde constituyan su domicilio.

Los registros deberán contener no solo los archivos relativos a la identidad de los clientes, también tienen que constar información que permita la reconstrucción de las transacciones financieras que excedan montos fijados por las autoridades competentes durante por lo menos los cinco años posteriores a la finalización de la transacción.

En una última instancia queda previsto que los Estados exijan a las instituciones financieras que recopilen información en lo que respecta a las transferencias y mensajes que acompañan el giro de dinero y títulos valor durante toda la cadena de pago.

Comunicación de transacciones financieras sospechosas (Art. 19)

Recae sobre las instituciones financieras mantener una constante vigilancia sobre las transacciones con patrones visiblemente no habituales que no se puedan fundamentar ni legal o económicamente. En el caso en que se sospeche que una transacción se encuadra dentro de los parámetros anteriormente mencionados, deberán comunicarlo de manera inmediata a las autoridades competentes. Empero deberán transmitir esta información solamente a un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada debidamente por las disposiciones legales vigentes. Los funcionarios de las instituciones podrán ser exentos de responsabilidad administrativa, civil o incluso penal siempre que el acto de dar a conocer la transacción sospechosa sea efectuado de buena fe.

Responsabilidades de las instituciones financieras (Art. 20)

1. Las instituciones financieras, o sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales,

tengan participación en un delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, estarán sujetos a las sanciones más severas.

2. Las instituciones financieras serán responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de un delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Esa responsabilidad puede determinar, entre otras medidas, la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.
3. Comete delito penal la institución financiera, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los Artículos 8 y 16 a 19 del presente Reglamento, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados Artículos.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderle en relación con los delitos de tráfico ilícito u otros delitos graves, las instituciones financieras que no cumplan con las obligaciones a que se refieren los Artículos 8, 15 a 19 y 21 de este Reglamento, serán sancionadas, entre otras medidas, con la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera³².

Programas de cumplimiento obligatorio por parte de las instituciones financieras (Art. 21)

Las instituciones financieras, bajo las regulaciones y supervisión a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento “deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo”³³.

³² Op. Cit. P. 15.

³³ Ídem.

Los programas tendrán que contener, como mínimo, procedimientos que aseguren un nivel alto de integridad personal, sistemas de evaluación de los antecedentes del mismo, programas continuos de capacitación y mecanismos de auditoría con normas eficientes en lo que respecta a la prevención y detección del lavado de activos o financiación del terrorismo, además de velar por el cumplimiento de todos los programas y procedimientos internos.

La auditoría puede ser solicitada a empresas especializadas externas a la institución o inclusive a auditores internos de una institución financiera. Si se lleva adelante la segunda alternativa, deberán verificar que el auditor sea independiente y que informe únicamente a la junta directiva o al comité que esta designe.

Las instituciones financieras tendrán que designar un conjunto de funcionarios del nivel gerencial que se encarguen de vigilar de forma permanente el cumplimiento de los programas y demás procedimientos internos.

Cooperación internacional (Art. 25)

En el Reglamento Modelo queda previsto que se pueda llevar adelante a cooperación internacional entre las autoridades competentes y tribunales de diferentes Estados, en los casos de lavado de activos y financiación al terrorismo. De esta manera, será factible que reciban solicitudes emitidas por las contrapartes del otro Estado para identificar, embargar, incautar o decomisar bienes y otros productos relacionados con estos delitos. Igualmente se podría admitir como pruebas de que los bienes y demás productos las sentencias u órdenes judiciales que condenen los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Las autoridades competentes pueden también brindar asistencia en una investigación administrativa, civil o incluso penal referente al delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otro previsto en el Reglamento, considerando siempre que esta debe estar fundamentada en el derecho.

Secreto o reserva bancaria (Art. 27)

No se podrán invocar como impedimento a las medidas legales del secreto bancario para incumplir las disposiciones previstas en el Reglamento Modelo y

mientras la información sea solicitada o remitida por tribunales y autoridades competentes, conforme al derecho interno.

Anexo I: Anexo al Reglamento Modelo correspondiente unidades de inteligencia/análisis financiero

Los organismos referidos en este anexo son las Unidades de Inteligencia Financiera, las cuales tienen por objetivo principal recopilar y analizar las informaciones sobre los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para ser elevados con posterioridad a las autoridades competentes. Cada Estado podrá definir la ubicación de estas entidades dentro de su estructura interna, siendo que las mismas pueden ser de carácter judicial, administrativo, policial o mixto.

UNIÓN EUROPEA

La respuesta sostenida por la Unión Europea es producto de un conjunto de directivas y reportes a través de los cuales se puede vislumbrar la implementación de los estándares internacionales al momento de dar una solución conjunta a la problemática del lavado de activos. Esto deriva en el desarrollo de un entramado legal que permita generar una solución integrada dentro del bloque.

Sin embargo, es de público conocimiento que a pesar del marco de prevención y combate al lavado de activos, las entidades financieras europeas son muchas veces el blanco de escándalos como consecuencia de la deficiencia en la aplicación de las normas y recomendaciones en la materia. La alternativa que se presentó fue reforzar la aplicación de las mismas, mientras que en paralelo se intensifica la cooperación entre las entidades nacionales y las instituciones del bloque (en este caso siendo el Banco Central Europeo la principal).

En lo que respecta al cuerpo legal europeo, las directivas 2015/849 y 2018/1673 representan las dos principales aristas del enfoque de las políticas y sanciones pertinentes al lavado de activos. En el primer caso, el documento se basa principalmente en la prevención del uso del sistema financiero con el propósito de lavado de activos o financiación del terrorismo, alineando la legislación europea a los estándares internacionales perfilados por las recomendaciones actualizadas del

Grupo de Acción Financiera Internacional. Asimismo, incorpora como eje central el enfoque basado en el riesgo por lo que las autoridades competentes tanto a nivel nacional e interestatal junto con las entidades financieras y crediticias pasaron a identificar y evaluar los riesgos, procurando la mejor manera para administrarlos.

Por otra parte, la directiva 2018/1673 refiere específicamente a la lucha contra el lavado de activos a través del derecho penal, reconociéndolo como uno de los delitos que continúa representando un problema a gran escala para la Unión en sí además de que afecta la integridad y la reputación del mercado financiero del bloque. Al ser considerado además como una amenaza a la seguridad, una respuesta aislada y sin la debida coordinación no puede constituir una alternativa viable a largo plazo. También hace hincapié en la necesidad de uniformidad en lo que respecta a la calificación y abordaje de los delitos previos que representan la antesala al lavado de activos. Finalmente, considera el surgimiento de las “monedas virtuales” como una nueva fuente de desafíos y riesgos.

MERCOSUR

Desde la constitución del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) uno de los propósitos trabajados en el organismo es la armonización de las normativas internas en lo que respecta al sistema financiero. Por esto mismo se procura la coordinación en materia de regulación en lo que refiere al lavado de activos, elaborando de este modo el documento con las pautas mínimas que deben ser incorporadas por los supervisores financieros para la prevención tanto del lavado de activos como de la financiación del terrorismo.

PAUTAS DE REGULACIÓN MÍNIMA A SER ADOPTADAS POR LOS SUPERVISORES FINANCIEROS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (RES. N° 51/15).³⁴

La resolución contiene una clara incorporación de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y de las propias normas internas de cada Estado Parte para establecer un marco de exigencias mínimas a las instituciones financieras bajo la competencia de los Organismos de regulación y supervisión pertinentes. Estas abarcan un rango amplio de operaciones nacionales e internacionales, siendo que el control y “monitoreo” (buscar sinónimo) abarcan las transacciones realizadas tanto por residentes como por personas no residentes en un Estado Parte.

Entre las medidas que pasan a aplicarse se encuentra en primer lugar la identificación del cliente, ya sea esta persona humana o jurídica. El mismo debe ser alineado con la metodología de la gestión de riesgos, y prever los mecanismos pertinentes para conocer los antecedentes del cliente, la autenticidad de los documentos presentados y la situación patrimonial. Asimismo, el organismo de control y supervisión debe velar para que no exista el anonimato en las transacciones, identificando en la operación a quien remite el dinero y el correspondiente receptor, al mismo tiempo que identifica el propósito de la transacción en sí. Por otra parte, en el caso de que intervengan terceros para prestar el servicio anteriormente mencionado, la documentación y demás información pertinente debe ser entregada con debida diligencia. Toda esta información deberá ser actualizada de manera permanente, manteniéndola en registros de fácil acceso para las autoridades competentes. También se hace hincapié en la corroboración de que los mismos no se encuentren en los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas donde figuran terroristas y grupos terroristas, debiendo notificarse a las autoridades competentes siempre que los activos que constituyen una operación pertenezcan a alguna de estas personas o entidades. Por último es necesario

³⁴ Toma como base el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 53/00 del Grupo Mercado Común.

reforzar el monitoreo de las transacciones efectuadas por personas políticamente expuestas para tener conocimiento del origen del patrimonio.

Otro pilar fundamental en lo que refiere a la prevención del lavado de activos es la implementación de programas que comprendan un conjunto de políticas, controles y demás procedimientos afines para poder brindar alternativas eficaces desde un enfoque basado en el riesgo. Al mismo tiempo, deben constar programas de capacitación para los funcionarios que compongan los organismos de control y supervisión. Esto puede permitir que operaciones consideradas “sospechosas” puedan ser debidamente informadas a las Unidades de Información Financiera nacionales.

Las operaciones efectuadas por agencias desde el extranjero deben seguir los mismos estándares locales, o en su defecto ser superiores a los mismos. Es pertinente analizar las operaciones que se establezcan entre personas y/o agencias localizadas en países donde no se aplican de manera correcta (o no se aplican en su totalidad) las recomendaciones elaboradas por GAFI. También, se deberá prestar especial atención al uso de las nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato en las transacciones.

En el segundo artículo de la resolución, se enlistan las medidas que deben incorporar los Organismos de regulación y supervisión de los Estados Parte. Las mismas incluyen:

- a. Promover la aplicación de las recomendaciones de GAFI, GAFILAT³⁵ y GAFIC³⁶ en todas las instituciones financieras que cuenten con autorización para operar.
- b. Incluir el enfoque basado en el riesgo en la esfera de la supervisión financiera.
- c. Permitir que se regulen actividades de inspección a las instituciones financieras, además de que sea factible solicitar la información y documentación necesaria para poder llevar adelante los programas de prevención al Lavado de activos y financiación del terrorismo.

³⁵ Grupo de Acción Financiera Latinoamérica.

³⁶ Grupo de Acción Financiera del Caribe.

- d. Elaborar un marco normativo que, entre otras cosas, permita: aplicar un régimen de sanciones en el caso de incumplimiento; proteger a las entidades financieras y a sus representantes en caso de violación a las reglas de secreto siempre que esta se produzca de buena fe para elevar reportes de operaciones sospechosas a las Unidades Información o Inteligencia Financiera; impedir que se constituyan o continúen operando “bancos pantalla” en el territorio de cualquiera de los Estados Partes; promover la cooperación internacional para agilizar el intercambio de información; evitar que tanto criminales como cómplices de LA o financiación del terrorismo puedan ocupar cargos directivos en las instituciones financieras nacionales.
- e. Procurar el retorno de información hacia las instituciones financieras en lo que respecta a nuevas tendencias, para así mejorar el sistema de prevención.
- f. Que las personas humanas y jurídicas que desarrollen servicios alternativos para la remisión de divisas incorporen adecuadamente las recomendaciones de GAFI, GAFILAT y GAFIC, al mismo tiempo que se les impongan sanciones administrativas en caso de no aplicarlas.
- g. Mantener un registro estadístico de los resultados de las operaciones de supervisión a las instituciones financieras.

Además de todo lo anterior, los Organismos nacionales deben generar estrategias que permitan que el sistema de supervisión sea más eficiente, así como también mantener siempre abiertos los canales de cooperación (sin que esto implique ir en contra de sus legislaciones internas). Finalmente, se debe lograr el compromiso por parte de las instituciones financieras en lo que respecta a la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, siendo necesario que divulguen sus propias listas de operaciones que sean potencialmente sospechosas para que sirvan de complemento a las informaciones oficiales.

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS SOBRE EL LAVADO DE DINERO

Para finalizar con este capítulo, es pertinente exponer a los dos organismos referentes a escala mundial en lo que respecta a la prevención y combate del lavado de activos. En primer lugar se abordará al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) describiendo no solo su constitución y estructura, sino que también se realizará un repaso sobre las recomendaciones y metodologías que sirven de base para los diferentes programas nacionales de Lavado de activos. Posteriormente, se desarrollarán los puntos principales referentes al Grupo Egmont, a través del cual trabajan en conjunto 166 agencias de inteligencia financiera alrededor del mundo.

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)

GAFI es una organización internacional dedicada a la vigilancia a nivel global del lavado de activos y financiación del terrorismo, establecida en julio de 1989 por iniciativa del grupo de países que componen el G-7. El principal objetivo de la organización es establecer altos estándares internacionales en lo que respecta al combate y prevención del lavado de activos, la financiación del terrorismo y otras amenazas que afecten el funcionamiento del sistema financiero internacional. Teniendo esto en presente se han elaborado diferentes recomendaciones para abordar las problemáticas, al mismo tiempo que se promueven políticas que sirvan de modelo para que los Estados miembros realicen las reformas nacionales pertinentes.

Las recomendaciones de GAFI son aplicadas por los gobiernos de los Estados miembro para afianzar la respuesta mundial no solo a la problemática del lavado de activos sino también para combatir la corrupción, el crimen organizado transnacional y el terrorismo. De esta forma, las autoridades tienen acceso a informes constantemente actualizados, por medio de los cuales pueden aplicar el

método más adecuado para hacer frente a las nuevas amenazas (como la irrupción de las criptomonedas).

Actualmente son treinta y nueve (39) los miembros de GAFI, siendo estos treinta y siete Estados y dos organizaciones regionales (la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo). De esta forma quedan representados los principales centros financieros del mundo. La organización también posee organizaciones miembro, así como también miembros y organizaciones observadores. La República Argentina es miembro pleno desde el año 2.000.

Las Recomendaciones de GAFI

Introducción

“Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”³⁷. Lógicamente, cada Estado posee sus particularidades en lo que respecta a sistemas legales, financieros, modelos administrativos, entre otros, por lo que las recomendaciones contemplan un modelo global que posibilite a los países adaptar las medidas a las condiciones nacionales.

Los puntos esenciales contenidos en las Recomendaciones de GAFI giran en torno a:

- identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación internas;
- luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación;
- aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
- establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;

³⁷ Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. (2020). Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. P. 5. Disponible en: <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4234-recomendaciones-metodologia-actdic20-cambios-resaltados/file>.

- mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y
- facilitar la cooperación internacional³⁸

Este desarrollo de estos puntos está contenido dentro de las 40 Recomendaciones elaboradas en el año 1990 (junto con sus posteriores revisiones), siendo reconocidas universalmente como un estándar internacional contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Además se incluyen en la extensa bibliografía elaborada por el organismo normas interpretativas para contextualizar a las recomendaciones, guías y mejores prácticas para consolidar el apoyo a los países durante su proceso de implementación.

Listado de Recomendaciones

Para mantener el dinamismo en el desarrollo de la presente investigación, se presentarán en formato de lista las recomendaciones de GAFI, omitiendo la categoría C, correspondientes a la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

A. Políticas y Coordinación Anti Lavado de activos:

- Recomendación 1: Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo.
- Recomendación 2: Cooperación y coordinación nacional.

B. Lavado de activos y Decomiso:

- Recomendación 3: Delito de lavado de activos.
- Recomendación 4: Decomiso y medidas provisionales.

D. Medidas Preventivas:

- Recomendación 9: Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras.
- Recomendación 10³⁹: Debida diligencia del cliente.
- Recomendación 11: Mantenimiento de registros.

³⁸ Op. Cit.

³⁹ Las recomendaciones 10 y 11 se encuentran dentro de la subcategoría “Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros”.

- Recomendación 12⁴⁰: Personas expuestas políticamente.
- Recomendación 13: Banca corresponsal.
- Recomendación 14: Servicios de transferencia de dinero o valores.
- Recomendación 15: Nuevas tecnologías.
- Recomendación 16: Transferencias electrónicas.
- Recomendación 17⁴¹: Dependencia en terceros.
- Recomendación 18: Controles internos y sucursales y filiales extranjeras.
- Recomendación 19: Países de mayor riesgo.
- Recomendación 20⁴²: Reporte de operaciones sospechosas.
- Recomendación 21: Revelación (tipping-off) y confidencialidad.
- Recomendación 22⁴³: APNFD: Debida diligencia del cliente.
- Recomendación 23: APNFD: Otras medidas.

E. Transparencia y Beneficiario Final de las Personas Jurídicas y otras Estructuras Jurídicas:

- Recomendación 24: Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas.
- Recomendación 25: Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas.

F. Facultades y Responsabilidades de las Autoridades Competentes y Otras Medidas Institucionales:

- Recomendación 26⁴⁴: Regulación y supervisión de instituciones financieras.
- Recomendación 27: Facultades de los supervisores.
- Recomendación 28: Regulación y supervisión de las APNFD.

⁴⁰ Las recomendaciones 12, 13, 14, 15 y 16 se encuentran incorporadas dentro de la subcategoría “Medidas adicionales para clientes y actividades específicas”.

⁴¹ Las recomendaciones 17, 18 y 19 se encuentran dentro de la subcategoría “Dependencia, Controles y Grupos Financieros”.

⁴² Las recomendaciones 20 y 21 se encuentran contenidas dentro de la subcategoría “Reporte de operaciones sospechosas”.

⁴³ Las recomendaciones 22 y 23 se encuentran incorporadas en la subcategoría “Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)”

⁴⁴ Las recomendaciones 26, 27, 28 se encuentran contenidas en la subcategoría “Regulación y Supervisión”.

- Recomendación 29⁴⁵: Unidades de Inteligencia Financiera.
- Recomendación 30: Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigaciones.
- Recomendación 31: Facultades de las autoridades del orden público e investigativas.
- Recomendación 32: Transporte de efectivo.
- Recomendación 33⁴⁶: Estadísticas.
- Recomendación 34: Guía y retroalimentación.
- Recomendación 35⁴⁷: Sanciones.

G. Cooperación Internacional:

- Recomendación 36: Instrumentos internacionales.
- Recomendación 37: Asistencia legal mutua.
- Recomendación 38: Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso.
- Recomendación 39: Extradición.
- Recomendación 40: Otras formas de cooperación internacional.

Metodología de Evaluación

Un requisito fundamental para poder llevar adelante con efectividad la aplicación de las Recomendaciones es mantener un sistema de evaluaciones que verifiquen el cumplimiento del estándar internacional. Mediante esto se puede comprobar el progreso de los países miembros, así como también es posible identificar las vulnerabilidades de sus instituciones nacionales.

Los dos puntos principales de las evaluaciones refieren en primer lugar al cumplimiento técnico, es decir, la adecuación a los puntos específicos de cada una de las Recomendaciones por medio de reformas en el ámbito judicial, económico, administrativo y también a través de la reconfiguración de los procedimientos aplicados por las autoridades competentes. Por otra parte, es importante determinar el grado de efectividad de la aplicación de las Recomendaciones

⁴⁵ Las recomendaciones 29, 30, 31, 32 se encuentran contenidas dentro de la subcategoría “Operativo y Orden Público”.

⁴⁶ Las recomendaciones 33 y 34 se encuentran contenidas dentro de la subcategoría “Requisitos Generales”.

⁴⁷ La recomendación 35 es la única que integra la subcategoría “Sanciones”.

mediante un sistema sólido e integrado, fijando una calificación para definir el grado de cumplimiento para cada Recomendación. Las mismas van desde “Cumplida” (cuando *“no existe ninguna deficiencia”*⁴⁸) hasta “No Aplicable” (en el caso de que *“un requisito no se aplica, debido a las características estructurales, legales o institucionales de un país”*⁴⁹).

GRUPO EGMONT DE UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA

El Grupo Egmont es una organización internacional compuesta por 166 Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs), con el propósito de producir un intercambio de información constante y permanentemente actualizado en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo. Dentro de la “Declaración de propósitos” las UIFs que componen a la entidad resaltan que lo producido por las agencias es una herramienta vital para los esfuerzos en el combate y prevención de estas problemáticas, reconociendo también la importancia gestionar con la debida cautela la inteligencia producida, dada la delicadeza de la información.

Los principios referentes al intercambio de información entre las UIFs que forman parte de la organización son vinculantes en relación a las partes, así como es necesario aceptar los estándares internacionales fijados desde GAFI incluyendo no sólo a las Recomendaciones en sí mismas, sino también las revisiones posteriores que se les puedan hacer, las notas interpretativas sobre las UIFs y otros tipos de cooperación internacional⁵⁰.

La base de la cooperación que se espera de las UIFs miembro gira en torno a los siguientes criterios:

- Las UIF deberán intercambiar información administrativa, para el cumplimiento de la ley, judicial u otra con las UIF de otros países, independientemente de la condición de dichas UIF.

⁴⁸ Op. Cit. P. 157.

⁴⁹ Op. Cit. P. 158.

⁵⁰ Este punto está previsto justamente en la Recomendación n° 40 de GAFI.

- Con este propósito, las UIF contarán con un fundamento legal apropiado que permita la cooperación en torno al lavado de activos, los delitos precedentes asociados y el financiamiento del terrorismo.
- Las UIF deberán intercambiar información de manera libre, de motu proprio o a petición de parte en base al principio de reciprocidad. Las UIF deberán asegurarse de que pueden ofrecer la mayor cooperación a nivel internacional, de manera rápida, constructiva, y efectiva, para la lucha contra el lavado de activos, los delitos precedentes asociados y el financiamiento del terrorismo. Las UIF deberán actuar en este sentido, tanto de motu proprio o a petición de parte, sustentándose para ello en fundamentos legales para dicha cooperación.
- Además de la información que múltiples entidades entregan a las UIF (basándose en la función de recepción), estas deberán estar en posición de obtener y utilizar información adicional proveniente de las entidades sujetas a la obligación de informar, según las UIF requieran para llevar a cabo adecuadamente sus análisis.
- Para llevar a cabo sus análisis adecuadamente, las UIF deberán tener acceso al mayor rango posible de información financiera, administrativa y de cumplimiento de la ley. Ello incluirá información de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y/o almacenada por o en nombre de otras autoridades y, según convenga, información almacenada comercialmente.
- Las UIF deberán estar en capacidad de diseminar de motu proprio o a petición de parte la información y los resultados de sus análisis ante las autoridades competentes relevantes.
- Las UIF deberán utilizar los medios más eficientes en sus tareas de cooperación. Si se requiere acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, tales como Memorandos de Entendimiento (MdE), los mismos serán negociados o suscritos de manera oportuna con el mayor número de UIF extranjeras, en el contexto de la cooperación internacional, para contrarrestar el lavado de activos, los delitos precedentes asociados y el financiamiento del terrorismo.
- Las UIF deberán estar en condición de llevar a cabo indagaciones en nombre de UIF extranjeras e intercambiar con dichas UIF extranjeras toda

la información que ellas serían capaces de obtener como si este tipo de consultas se llevaran a cabo en su propio territorio nacional.

En este proceso de intercambio de información, la UIF solicitante canalizará sus esfuerzos para poder proporcionar información completa y con la debida descripción del caso analizado, junto con el vínculo que la información pueda tener con el país que recibirá la información. Las UIF tienen facultad para decidir si van a llevar adelante intercambios de información de manera indirecta con otras entidades a pedido de sus autoridades competentes. En el caso de que sea solicitado, y siempre que sea factible, las UIF tendrán que brindar una retroalimentación de la información que se les haya proporcionado y también definir el propósito por el cual se habría pedido el envío de la misma. Es importante mencionar que para que el punto anteriormente expuesto pueda llevarse a cabo con éxito, es necesario que la UIF remitente proporcione la suficiente información para que la UIF receptora de la solicitud pueda brindar información dentro de los términos de la ley. Finalmente, en el caso de que se envíen varias solicitudes de información a diferentes UIF será necesario que se justifiquen los vínculos que existen entre el grupo específicamente seleccionado.

La UIF que recibe la solicitud deberá estar facultada para poder intercambiar información que le sea requerida, siendo esta accesible de manera directa o indirecta, o que en todo caso se obtenga a partir de la aplicación de la Recomendación n° 29 de GAFI. También podrá ser objeto de intercambio cualquier información de otra índole que puedan obtener internamente, siempre que el mismo esté sujeto al principio de reciprocidad. La respuesta a las solicitudes de información deberá realizarse oportunamente, dando conocimiento de la recepción de las mismas y otorgando una respuesta a estas (ya sea positiva, negativa, parcial o provisoria).

El Grupo Egmont contempla de igual manera condiciones restrictivas indebidas y casos en los que se puede llegar a producir un rechazo a la cooperación internacional entre las UIF. “(...) las UIF no deberán rechazar una solicitud de asistencia argumentando que:

La solicitud involucra asuntos fiscales.

Las leyes exigen que las instituciones financieras o empresas no financieras y sectores profesionales designados mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se solicita se mantiene en circunstancias en las que se aplica el privilegio legal o el secreto profesional legal).

Si existe una indagación, investigación o proceso en curso en el país que recibe la solicitud a menos que dicha asistencia impida realizar la indagación, investigación o proceso; y/o

La naturaleza o condición (civil, administrativa, de cumplimiento de la ley, etc.) de la autoridad solicitante de la contraparte es diferente que la de la UIF extranjera.

-Las UIF que reciben solicitudes podrán, de ser apropiado, rehusarse a proporcionar la información solicitada si la UIF solicitante no puede proteger dicha información eficazmente.

-Las UIF que reciban solicitudes deberán otorgar su consentimiento previo para la disseminación de la información ante las autoridades competentes. Ello se hará en la mayor medida posible. La UIF que recibe la solicitud no deberá rehusar el consentimiento para dicha disseminación a menos que sus propias normas de lucha contra el LA/FT no le permitan otorgar dicho consentimiento; la solicitud pueda obstaculizar una investigación penal, o sea evidentemente desproporcionada respecto de los intereses legítimos de una persona natural o jurídica o del estado de la UIF que proporciona la información; o si de alguna otra manera no se ajusta a los principios fundamentales de su propia legislación nacional. Cualquier negativa a proporcionar este consentimiento deberá explicarse de manera adecuada.

-También será posible rehusar dicha cooperación, según convenga, con el argumento de la falta de reciprocidad o de cooperación inadecuada recurrente. Todos los casos de renuencia a ofrecer dicha cooperación deberán justificarse y las UIF llevarán a cabo todos los esfuerzos posibles para brindar una explicación cuando no pueda proporcionarse la cooperación solicitada⁵¹.

⁵¹ Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. (2013). *Principios para el Intercambio de Información de entre Unidades de Inteligencia Financiera*. Págs. 5-6. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/egmont_group_of_financial_intelligence_units_principles_for_information_exchange_between_financial_intelligence_units_spanish.pdf.

Es importante resaltar que dado al trabajar con información delicada es necesario mantener constantemente la confidencialidad y la protección de los datos. Las UIF deberán entonces contar con un marco que garantice la seguridad en el acceso, administración, diseminación y almacenamiento de dicha información. Del mismo modo, el intercambio de esta deberá efectuarse dentro de canales confiables por lo que se emplearán la página web segura del Grupo Egmont u otras afines que sean internacionalmente reconocidas por su confiabilidad y seguridad.

REFLEXIONES FINALES SOBRE EL CAPÍTULO

En este capítulo se trató la respuesta internacional a la problemática del lavado de activos. Esto fue posible a partir de la recopilación de las medidas, conceptualizaciones o recomendaciones contenidas en diferentes tratados y demás documentos internacionales.

Tal como se pudo percibir, es un fenómeno con un abordaje paulatino a través de los años. Si bien nunca dejó de ser considerado como un factor que amenaza la seguridad del Estado al vulnerar el correcto funcionamiento de los sistemas financieros, no fue sino hasta el año 1989 que pasa a ser caracterizado como un delito con magnitud suficiente como para ser abordado de manera aislada y contar con organismos especializados a tal fin.

Quizás la manera más sencilla para comprender lo mencionado en el párrafo anterior sea por medio de un breve repaso a través de los instrumentos internacionales mencionados. En una primera instancia se exponen tres convenciones de la Organización de Naciones Unidas: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y otras Sustancias Sicotrópicas, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, así como también se citó la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas. En todos estos documentos se trata al lavado de activos como un delito conexo a otro, ya sea como un mecanismo para introducir los productos obtenidos por el tráfico de drogas o por medio de la corrupción al sistema económico legal. ¿Es entonces una aproximación errónea? Por supuesto que no. Lógicamente que puede vincularse con otras actividades delictivas graves, y puede además ser una causa o consecuencia de algún otro delito, aunque reducirlo únicamente a estos parámetros dificulta todavía más su combate y prevención, al no proporcionarle un enfoque más autónomo.

Los aspectos que se trabajaron en el marco de Naciones Unidas inician con la distinción de los bienes y demás productos que derivan de un delito como parte integral del lavado de activos (denominado “blanqueo de dinero” originalmente). Dado que puede llegar a impactar a más de un Estado se lo reviste de carácter

internacional y por ende, se los insta a elaborar documentos bilaterales o multilaterales donde plasmen su voluntad de cooperar entre sí de manera amplia para intentar dar una solución. Asimismo se van incorporan otras medidas en lo que respecta al combate y a la prevención de este fenómeno, como otorgar responsabilidad a las personas jurídicas; concretar medidas que permitan punir el encubrimiento; mejorar la asistencia en materia de decomiso, incautación o embargo preventivo; la restitución de los activos o la división de estos entre los países que hayan intervenido en el proceso o investigación. En una instancia final a todo lo anterior se le agrega la incorporación de los estándares internacionales fijados por organismos especializados y la necesidad de contar con metodologías que se adapten a los nuevos desafíos que genera el avance tecnológico.

En una segunda instancia se ingresa en un enfoque regional al mencionar la posición que adoptan organismos tales como la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Unión Europea y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR). A través del Reglamento Modelo elaborado por la Comisión Interamericana Contra las Drogas de la OEA se puede percibir nuevamente el vínculo que se genera entre el lavado de activos y otros delitos graves, siguiendo lineamientos fijados por las convenciones de Naciones Unidas. Lo interesante es puntualizar la actuación de las instituciones financieras, dotándolas de responsabilidad e incorporando en estas metodologías como el “conocer al cliente” y la necesidad de que las mismas recopilen de forma permanente información y se las transmitan a los organismos pertinentes y a las unidades de inteligencia financiera.

Por otra parte, la Unión Europea es el claro ejemplo de que una mayor integración conlleva a la adjudicación de más responsabilidades. Se vuelve un imperativo la creación de un marco de prevención y combate al lavado de activos que contenga los lineamientos legales básicos para fijar tanto directivas de acción como parámetros de resultados (siendo que estos se condensan en los denominados reportes de resultado). Además establecen como un punto importante incorporar los estándares internacionales y metodologías fijados por organismos como el Grupo de Acción Financiera Internacional, de igual manera que se enfocan en enfrentar los nuevos desafíos que representan los avances tecnológicos. Todo esto con el propósito de proporcionar uniformidad para generar eficiencia y efectividad a largo plazo.

Desde el Cono Sur, el Grupo Mercado Común deja en claro la importancia de aplicar las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional dentro del conjunto de exigencias mínimas de las instituciones financieras, además de ampliar el rango de vigilancia de las operaciones que estas llevan a cabo. Insta también a los países miembros del bloque a aplicar metodologías como el “conocer al cliente” y el enfoque basado en el riesgo.

Por último, en lo que respecta a los organismos especializados en la materia, se mencionaron los esfuerzos conducidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Grupo Egmont. GAFI procura afianzar la respuesta a la problemática del lavado de activos a partir de la mejora continua de los estándares internacionales por medio de revisiones reiteradas y realizando las actualizaciones pertinentes en caso de que se necesiten modificaciones, esto se complementa también con el empleo de metodologías adaptables a las nuevas vicisitudes y que a su vez sirvan para evaluar el desempeño de los Estados miembros de la organización. El Grupo Egmont complementa el análisis a partir de la canalización de los esfuerzos de las Unidades de Inteligencia Financiera, proporcionando una red de cooperación y un espacio seguro para el intercambio de información.

Todo lo anteriormente postulado sirve para arribar a una conclusión no menor: a medida que el sistema financiero gana un espacio relevante y aumentan las transacciones dentro del mismo, la complejidad de los delitos de esta índole aumentan y por ende se vuelve necesario delimitarlos de manera individual para poder brindar alternativas de solución viable y extensiva a largo plazo.

Capítulo 3

Lavado de Activos y Evasión Fiscal en la República Argentina. Marco Normativo (2.011-2.019).

Para comenzar, es necesario resaltar nuevamente un hecho importante: Argentina forma parte de GAFI con carácter de miembro pleno desde el año 2.000. Esto lógicamente representa mucho más que simplemente participar en reuniones plenarias y tener derecho a voto en las mismas, puesto que acarrea por sobre todo la responsabilidad de cumplir con los estándares establecidos por las Recomendaciones del organismo.

Ocupar un espacio dentro de una organización de tal envergadura implica contribuir en la formulación de las políticas anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo, además de sumar una voz a la perspectiva regional para poder adecuar los lineamientos globales a las características propias del espacio geográfico en el que se inserta el país. Esto no necesariamente significa que el país haya tenido una actuación ejemplar al momento de formular políticas públicas que supongan una solución a los problemas estructurales que involucran al lavado de activos. Dada la propia calificación presentada por GAFI, cuanto mayor es la cantidad de deficiencias estratégicas que un país registra dentro de sus sistemas anti-lavado de dinero más se aproxima a la categoría de “Jurisdicción de Alto Riesgo”, siendo una etapa previa la consideración de “Jurisdicción Bajo una Mayor Vigilancia”.

Entre los años 2.011 y 2.019 Argentina pasó de encontrarse entre los países con deficiencias estratégicas con una mayor vigilancia a salir efectivamente de dicha lista. Este proceso inició a partir de los resultados poco alentadores que se obtuvieron en la Evaluación Mutua de GAFI en el año 2.010, ya que si bien se habían aplicado medidas para poder mejorar la calificación el organismo concluyó que la gestión del lavado de activos seguía contando con deficiencias importantes en la supervisión y en el marco normativo exigible.

Estas carencias rondaban en torno a los siguientes puntos:

- Falta de una adecuada penalización al lavado de activos y financiación del terrorismo.
- Determinar un proceso adecuado para confiscar los bienes relacionados con el lavado de activos.
- Mejorar la transparencia en el área financiera.

- Asegurar que el funcionamiento de las Unidades de Información Financiera sea eficiente, así como también mejorar el proceso de elaboración de los Reportes de Operaciones Sospechosas.
- Implementar un programa de supervisión que se enfoque exclusivamente en la prevención del lavado de activos, y que a su vez este abarque todos los ámbitos del sistema financiero.
- Fijar medidas apropiadas en lo que respecta a la Debida Diligencia del Cliente.
- Instituir canales propicios para la cooperación internacional, además de dotarlos con la suficiente capacidad para que estos sean efectivamente eficientes.
- Que los organismos de control nacional aumenten las exigencias a los sujetos obligados.
- Sobre la UIF nacional, las recomendaciones giraron en torno a:
 - Optimizar sus mecanismos de actuación.
 - Mejorar su estructura operativa.
 - Necesidad de que la institución pueda sancionar de manera efectiva a las entidades y/o personas que se encuentran en situación de incumplimiento.

Frente a este panorama desafiador, era necesario que el Estado argentino no solo proponga reformas en su sistema legal y administrativo, sino que debía generar además una reforma estructural en lo que respecta al programa de combate y prevención del lavado de activos.

Previo a exponer el marco legal desarrollado dentro del periodo 2011 al 2019 es pertinente mencionar la ley 25.246⁵², del año 2000. La misma introduce modificaciones en el código penal al abordar el encubrimiento y el lavado de activos de origen delictivo, también creó la Unidad de Información Financiera, dotándola de su autonomía y autarquía característica. Se incorpora un régimen penal administrativo con el valor de las multas correspondientes y las atribuciones otorgadas al Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, el punto principal gira en torno

⁵² Ver Anexo I.

a la lista de sujetos que pasan a tener la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera.

A pesar de que la mayoría de los temas abordados por la norma fueron sufriendo alteraciones a lo largo del tiempo, termina siendo el puntapié inicial para comenzar a desarrollar un sistema integral anti-lavado de activos a nivel nacional.

LAVADO DE ACTIVOS

Desde el año 2011 se fueron incorporando nuevas normativas en lo que respecta al lavado de activos con el objetivo de perfeccionar el sistema vigente y también mejorar la posición del país dentro de la escala de vigilancia de GAFI.

Las falencias observadas en los diferentes programas y marcos legales a nivel nacional intentaron remediarse por medio de la sanción de una serie de leyes, decretos y resoluciones.

Ley 26.683⁵³

Por medio de esta ley se lleva a cabo la modificación dentro del código penal nacional, incorporándose en este el Título XIII bajo la denominación “Delitos contra el Orden Económico y Financiero”. Dentro del mismo se desarrollan los artículos 303, 304 y 305, anteriormente 306, 307 y 308 respectivamente. Los mismos refieren a los siguientes ítems:

Art. 303: “...

1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000),

⁵³ Ley 26.683. Modificación de las leyes 11.179 y 25.246. 17 de junio de 2011. B.O. No. 32174. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>.

sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2. La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
 - b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.
3. El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
5. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión⁵⁴.

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

⁵⁴ Op. Cit. Art. 5.

4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4⁵⁵.

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

⁵⁵ ídem

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario”⁵⁶.

Por otra parte no pueden dejarse de lado los cambios que se realizaron sobre la Unidad de Información Financiera. Para comenzar se fija su competencia determinando que esta agencia se encarga del análisis, transmisión y procesamiento de información con el objetivo de “prevenir e impedir:

6. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:
 - a. Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
 - b. Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);
 - c. Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
 - d. Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
 - e. Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
 - f. Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
 - g. Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
 - h. Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
 - i. Delitos previstos en la ley 24.769⁵⁷;
 - j. Trata de personas.

⁵⁶Idem.

⁵⁷ Refiere a los denominados Delitos Tributarios, en este caso contenidos en el régimen penal tributario promulgado de hecho en 1997.

- k. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal) ⁵⁸.

En lo que compete al proceso y determinación de las autoridades (es decir, Presidente y Vicepresidente del organismo) se establece que su designación será a través del Poder Ejecutivo Nacional, bajo propuesta emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, luego de un procedimiento transparente, abierto y público que permita garantizar que los candidatos sean idóneos, así como también la posterior publicación en el boletín oficial y diarios de circulación nacional. Se les solicita una declaración jurada donde consten la totalidad de sus bienes propios, de los cónyuges o convivientes y llegado al caso de los bienes que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y de sus hijos menores.

Deberán adjuntar cualquier otra declaración en la que incluyan la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que hayan integrado en los últimos ocho años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho años según sea permitido por las normas de ética profesional vigentes. Será requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos, así como también se llevará a cabo una audiencia pública para evaluar las observaciones previstas por la reglamentación.

Se encuentra previsto que tanto los ciudadanos como las organizaciones no gubernamentales, colegios y otras asociaciones profesionales podrán presentar observaciones sobre los candidatos ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo máximo de quince días luego de la última publicación en el Boletín Oficial siempre que estas sean por escrito y debidamente fundamentadas.

Por último, en lo que respecta a la remoción de las autoridades la entidad, el Poder Ejecutivo la efectúa en los casos que el Presidente o Vicepresidente de la UIF incurran en un mal desempeño de sus funciones o en los casos de negligencia grave, o también si es que resultaron condenados por haber cometido un delito

⁵⁸ Ley 26.683. Modificación de las leyes 11.179 y 25.246. 17 de junio de 2.011. B.O. No. 32174. Art. 8. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>.

doloso o por imposibilidad física o moral posterior al momento en que haya ocurrido su designación.

Se establecen las competencias de la Unidad de Información Financiera, las cuales giran en torno a:

- Solicitar informes, documentos y los antecedentes necesarios para poder cumplir adecuadamente sus funciones a cualquier organismo estatal (ya sea a nivel nacional, provincial o municipal) y a personas humanas o jurídicas del sector público y privado. Se establece que en los casos previstos en el marco del análisis de una operación sospechosa, los sujetos que estén contemplados en el artículo 20 no podrán oponer el secreto bancario, fiscal, bursátil, profesional o cualquier otro compromiso de confidencialidad.
- Recibir declaraciones de tipo voluntario, siendo que estas no podrán ser anónimas en ningún caso.
- Demandar la colaboración de los servicios de información del Estado.
- Posibilidad de actuar en cualquier parte del territorio nacional, siempre y cuando desempeñe las funciones previstas por la ley.
- Remitir solicitudes al Ministerio Público, ya sea para que dicha institución pueda requerir al juez competente suspender la ejecución de acciones u operaciones previamente informadas, realizar allanamientos de lugares públicos o privados, requisa de personal y el secuestro de documentación o cualquier otro elemento pertinente para la investigación.
- Establecer sistemas de control interno para los sujetos obligados enlistados. Su implementación se llevará a cabo a partir de los parámetros fijados por la Unidad de Información Financiera, los cuales girarán en torno a la fiscalización e inspección de las entidades para verificar que efectivamente cumplan con las obligaciones fijadas. El sistema de control quedará a cargo del presidente de la Unidad de Información Financiera. Asimismo, en los casos en los que el Sujeto Obligado cuente con un sistema interno de control, los mismos deberán brindar a la Unidad de Información Financiera la colaboración necesaria.
- Aplicar las sanciones estipuladas dentro de la presente ley, garantizando siempre el debido proceso.

- Encargarse de la organización y administración de todos los antecedentes de la actividad de la organización, o los elementos obtenidos como consecuencia del ejercicio de sus actividades de recupero de archivos. De esto deriva la facultad de la Unidad para celebrar acuerdos con otros organismos (nacionales o extranjeros), bajo la condición de reciprocidad necesariamente.
- Emitir las directivas o cualquier otro tipo de instrucción de cumplimiento para los sujetos obligados, habiendo efectuado previamente consultas con los organismos de control. Los sujetos mencionados en el inciso seis y quince del artículo veinte estarán facultados para dictar normas de procedimiento que complementen los lineamientos fijados por la Unidad, sin que esto les permita ampliar o modificar los alcances definidos por dichos parámetros.

Ya en el artículo 15 pasan a estar contenidos todos los sujetos con la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), substituyendo el artículo 20 de la ley 25.246 y las demás modificatorias.

1. “Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad

inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;
21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales”⁵⁹.

El deber de informar⁶⁰ pasa a ser una obligación legal a la que están sometidos los sujetos anteriormente citados. Estos deben poner en conocimiento a la Unidad de Información Financiera la documentación recopilada de sus clientes para poder comprobar de manera fehaciente su identidad y constitución⁶¹, así como también hacer saber sobre cualquier tipo de conducta o actividad de las personas humanas o jurídicas que pudiera conformar una situación susceptible de ser considerada como una operación sospechosa de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

En el caso de que la Unidad de Información Financiera tuviera conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa está facultada a imponerles a los sujetos obligados que lleven a cabo el procedimiento citado en el párrafo anterior. Asimismo, podrá definir tanto el procedimiento como la oportunidad para que dichos sujetos cumplan el deber de informar.

Las personas jurídicas constituidas conforme a la ley deberán designar un oficial de cumplimiento por el órgano administrativo de la misma (en los casos que su

⁵⁹ Op. Cit. Art. 15.

⁶⁰ Se incorpora como artículo 20 bis de la ley 25.246. Ver en Anexo I.

⁶¹ Haciendo referencia al artículo 21 inciso a) de la ley 25.246. Ver en Anexo I.

reglamentación así lo establezca). El propósito detrás de esto es que se puedan formalizar las presentaciones que deban realizarse en el marco de la presente ley y las instrucciones posteriores. Esto no significa que la obligatoriedad de informar no sea repartida entre la totalidad de los miembros del órgano administrador de manera solidaria e ilimitada. Por otra parte, para las sociedades irregulares la obligación de informar recae en cualquiera de los socios miembros de ella.

Los organismos públicos mencionados en el artículo anterior tienen la obligación de nombrar un oficial de cumplimiento para que formalice las presentaciones estipuladas por esta ley y las otras disposiciones emitidas posteriormente. Sin embargo, la obligación de informar recae exclusivamente en el titular del organismo⁶².

La ley además incluye la definición de cliente⁶³ propuesta por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD-OEA), la cual determina que “se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados”⁶⁴.

La información mínima que se le requiere a cada cliente se divide de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) “Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Se requerirá

⁶² Refiriendo también al artículo 21 de la ley 25.246. Ver en Anexo I.

⁶³ Se incorpora como artículo 21 bis de la ley 25.246. Ver en Anexo I.

⁶⁴ Ley 26.683. Modificación de las leyes 11.179 y 25.246. 17 de junio de 2.011. B.O. No. 32174.

Art. 17. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>.

una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

- b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. También es necesaria una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);
- c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

- d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF)⁶⁵.

La información que se obtenga deberá ser conservada por un plazo mínimo de cinco años, siendo necesario que se registre de manera tal que permita ser reconstruida.

Por último el plazo máximo para llevar a cabo el reporte de “hechos” u “operaciones sospechosas” es de ciento cincuenta (150) días corridos a partir del desarrollo de la operación realizada o su tentativa, en los casos de lavado de activos.

Pero ¿qué es lo que sucede en el caso de que los sujetos obligados incumplan con sus obligaciones? Queda previsto que tanto las personas humanas y jurídicas que incumplan alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) determinadas por esta ley reciban una sanción con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operaciones a los que apunta la infracción, en tanto que este hecho no sea un delito con mayor gravedad. Esto mismo se aplica sobre las personas jurídicas en cuyo organismo ejerza funciones el sujeto infractor. Ya en los casos donde no sea posible establecer el valor real de los bienes, la multa impuesta será entre diez mil a cien mil pesos.

Por otro lado la sanción estipulada en este artículo prescribe luego de cinco años de incumplimiento, que es también el mismo plazo para la ejecución de la multa (en este caso se cuentan desde que quedó firme el acto que la disponga). Se interrumpe el cómputo de años para la sanción por medio de la notificación del acto administrativo que pase a disponer su aplicación o por la notificación del acto que ordene la apertura de una instrucción sumarial.

Finalmente, quedaba previsto que la Unidad de Información Financiera no podría constituirse como parte querellante dentro de un proceso penal. Sin embargo en el Decreto N° 825/2011⁶⁶ se observa este artículo.

⁶⁵ ídem.

⁶⁶ Decreto 825/2011 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se observa y promulga la ley 26.683. 17 de junio de 2.011. B. O. No. 32174.

Ley 27.304⁶⁷

Esta ley introduce una modificación en el Código Penal argentino, al tratar la reducción de las escalas penales a los autores o partícipes de un delito, en los casos donde proporcionen información o datos precisos, verificables y verosímiles dentro de un proceso judicial. Dentro de los delitos especificados se encuentran aquellos contra el orden económico y financiero (Título XIII).

La información proporcionada debe permitir que se evite o impida el origen, desarrollo o consumación de un delito; esclarecer los hechos que incumben a la investigación o que le son conexos; revelar identidad o el paradero de los autores, instigadores, coautores y demás partícipes del delito; contribuir a la determinación del paradero de los bienes, instrumentos, productos o ganancias del delito; brindar datos que den lugar a un avance significativo de la investigación o que permitan identificar la localización de personas privadas de su libertad; y también suministrar la información necesaria sobre el financiamiento de organizaciones criminales que se encuentren involucradas en la comisión del delito.

Este aporte no implica que la reducción proceda sobre las multas o inhabilitaciones, y además queda previsto que en los casos donde el delito implique que el imputado sea reprimido con prisión y/o reclusión perpetua la pena solo será reducida en quince años de prisión como máximo⁶⁸.

Por otra parte, proporcionar información falsa o con datos poco precisos conlleva a ser reprimido con prisión de cuatro a diez años, junto con la pérdida del beneficio concedido por esta ley.

Está previsto que el acuerdo elaborado con el imputado arrepentido se lleve a cabo “antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente⁶⁹”. La información proporcionada deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos en los que hayan sido partícipes y sobre los sujetos cuya

⁶⁷ Ley 27.304. Modificación del Código Penal de la Nación. 19 de octubre de 2.016. B. O. No. 33495. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/267115/norma.htm>.

⁶⁸ Cabe destacar que en los casos donde la reducción de la escala penal pueda probablemente aplicarse, la misma será considerada para la excarcelación o incluso para la exención de la prisión.

⁶⁹ Ley 27.304. Modificación del Código Penal de la Nación. 19 de octubre de 2.016. B. O. No. 33495. Art. 3. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/267115/norma.htm>.

responsabilidad penal sea equivalente o incluso mayor. Quedan exentos de la posibilidad de elaborar los acuerdos funcionarios públicos (sea que se encuentren en ejercicio o no) y sean susceptibles de juicio político según lo previsto por la Constitución Nacional.

Todo lo anteriormente estipulado no será aplicable en los juicios por delitos de lesa humanidad.

Para que los beneficios puedan ser aplicados deben considerarse una serie de criterios que involucran el tipo y alcance de la información proporcionada por el imputado arrepentido; la utilidad de la misma; el momento procesal en el cual el imputado arrepentido decide prestar su colaboración, la gravedad del delito sobre el cual el imputado arrepentido proporcionó la información (ya sea para esclarecerlo o impedirlo), y la gravedad del hecho por el que se le atribuye y responsabilidad asignada por ellos. Lógicamente se establece que el beneficio será otorgado especialmente a los que se arrepientan en un primer término.

En lo que respecta a los requisitos formales, los acuerdos deberán ser celebrados por escrito y deberá contener de manera clara y precisa los siguientes puntos:

- a) “La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funde la imputación;
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;
- c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido”⁷⁰.

⁷⁰ Op. Cit. Art. 7.

Una vez aceptado el acuerdo e incorporado al proceso, el juez o fiscal deberán comprobar que se hayan cumplido las obligaciones que haya contraído el imputado arrepentido, en especial en lo que respecta a la verosimilitud y utilidad de la información brindada, en un plazo que no exceda un año. Durante este plazo se suspenden los plazos de prescripción de la acción penal.

Lógicamente se encuentra previsto que los imputados arrepentidos entren en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, creado por la ley 25.764 (junto con sus modificatorias).

Finalmente, en lo que respecta a la sentencia, los magistrados no podrán emitirla basándose únicamente en lo que el imputado arrepentido haya manifestado. Cabe al órgano judicial indicar de forma clara y precisa de qué manera se relacionan los hechos manifestados con las otras pruebas producidas en el proceso, para de esta forma sustentar la condena. Del mismo modo, un hecho delictivo no podrá probarse únicamente con las manifestaciones declaradas por el imputado arrepentido.

Decreto 360/2.016⁷¹

Por medio de este decreto⁷² se procuraba modificar la estrategia nacional para la lucha y prevención del lavado de activos, trabajando esencialmente en la reasignación de responsabilidades de acuerdo a los estándares internacionales revisados por GAFI. En este caso en particular se pretendía atender al criterio de asignación de autoridades o adopción de mecanismos para coordinar las acciones y evaluar riesgos en las operaciones financieras con el propósito de mitigarlos⁷³.

Esto también corresponde con la nueva imagen de “compromiso” en lo que respecta a la problemática del lavado de activos, plasmado en las consideraciones del documento al afirmar que “resulta clave que un Estado moderno y globalizado

⁷¹ Decreto 360 de 2.016 [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación]. Por el cual se crea el Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. 17 de febrero de 2.016. Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=258670>.

⁷² El texto del mismo deroga al Decreto Nacional n° 1642/11, el cual establecía el “Programa Nacional de Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”.

⁷³ Contenido dentro de lo propuesto en la primera recomendación de GAFI.

cuenta, en esta materia, con una estrategia nacional para el combate del lavado de activos y la financiación del terrorismo, basada en un análisis consistente y comprensivo de los riesgos reales que el País enfrenta en este campo”⁷⁴. La autoridad designada para la coordinación institucional y entre el sector público-privado pasa a ser el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, modificando así el art. 3 del Decreto n° 1936/10. En contrapartida, se reserva a la Unidad de Información Financiera la facultad de realizar las actividades de coordinación de operaciones a nivel nacional, provincial y municipal (en lo fijado por sus competencias).

El “Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo” sancionado buscaba principalmente la reorganización del sistema nacional anti-lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación, para así atender no solo a los más altos estándares internacionales sino que también podría mejorar la coordinación institucional y fortalecer el marco regulatorio interno.

Las funciones detalladas en dicho documento son las siguientes:

- a) “Coordinar los esfuerzos para el desarrollo de políticas públicas de los distintos Organismos del sector público y personas o entidades del sector privado que tienen responsabilidades en materia de prevención, detección y represión del lavado de activos y la financiación del terrorismo y la proliferación, con el objetivo de promover el funcionamiento de un sistema nacional efectivo.
- b) Realizar, a través de un abordaje multidisciplinario, los análisis interinstitucionales necesarios para identificar y comprender los riesgos que provienen de actividades criminales graves como el narcotráfico, la corrupción, el tráfico de armas, el tráfico y la trata de personas, el contrabando, el terrorismo y la proliferación, entre otras, a efectos de entender las modalidades e impacto de los delitos financieros vinculados.

⁷⁴ Decreto 360 de 2.016 [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación]. Por el cual se crea el Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. 17 de febrero de 2.016. Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=258670>

- c) Diseñar, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de la estrategia nacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo basada en los riesgos identificados, teniendo particularmente en cuenta los distintos programas que desarrollan las instituciones del ESTADO NACIONAL en esta materia.
- d) Proponer al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos políticas públicas en materia anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo de acuerdo a la estrategia nacional mencionada en el inciso anterior.
- e) Articular, en colaboración con el Representante Nacional ante los distintos Organismos Internacionales en la materia, las prioridades y objetivos de la estrategia nacional mencionada en el inciso c) con las recomendaciones y buenas prácticas anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo que se desarrollan a nivel global.
- f) Confeccionar, en colaboración con la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, proyectos de reformas legislativas a efectos de mejorar la efectividad del sistema nacional anti lavado y contra la financiación del terrorismo.
- g) Producir, en acuerdo con la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, indicadores que faciliten la revisión periódica de la efectividad del sistema nacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo.
- h) Implementar prácticas de capacitación y concientización sobre la materia para Organismos del sector público y entidades o personas del sector privado.
- i) Fomentar la conformación de acuerdos intersectoriales que tengan por objetivo identificar activos o bienes vinculados al crimen organizado y el terrorismo.
- j) Proyectar un sistema de recuperación y administración de activos ilícitos”⁷⁵.

⁷⁵ Op. Cit. Art. 3.

En una primera instancia, las funciones definidas en los incisos a), b), c), d) y e) anteriormente mencionados eran ejercidas por el Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en tanto que las funciones restantes eran ejercidas por un coordinador nacional quien a su vez tendrá a cargo la coordinación de las actividades del Comité recién fundado.⁷⁶

Resolución E-30/2.017⁷⁷ y 76/2.019⁷⁸

Las resoluciones 30-E/2.017 y 76/2.019 pasan a aplicar los estándares de GAFI en lo que respecta al combate de manera eficaz del lavado de activos, poniendo en práctica el enfoque basado en el riesgo. Para lograr este objetivo, ambos textos instituyen el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, teniendo como eje principal la exigencia para las entidades financieras o sujetos obligados (según corresponda su identificación por el año de la resolución) de identificar, evaluar los riesgos presentes en sus actividades y de este modo evaluarlos y mitigarlos, contribuyendo así de manera eficaz a la prevención del lavado de activos. Este objetivo fue perfeccionado a partir de la sanción de la resolución 76/2.019 al incorporarse también otras instituciones financieras y profesiones no financieras en el sistema de prevención mediante la mitigación de riesgos.

Con el propósito de mantener una lectura fluida y comprensible, se van a desarrollar los principales puntos de las resoluciones, mencionando los aspectos que se complementan en ambos textos.

Objeto

⁷⁶ Esto fue modificado por el Decreto n° 331/2019.

⁷⁷ Resolución E-30/2.017 [Ministerio de Finanzas]. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos/financiación del terrorismo y de cumplimiento mínimo que las entidades deberán adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de lavado de activos/financiación del terrorismo. 16 de junio de 2.017. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-30-2017-275996/texto>

⁷⁸ Resolución 76/2.016 [Unidad de Información Financiera]. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo. 26 de julio de 2.019. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-76-2019-325778>

El objeto de ambas resoluciones radicaba en el establecimiento de los parámetros básicos para la gestión de riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aunque en el texto del 2.019 se amplía el rango de cumplimiento mínimo incluyendo ahora a los operadores del sector de tarjetas de crédito y compra, y también a los emisores de cheques de viajero.

Definiciones

A los fines de mantener la lectura fluida de la presente investigación, se incorporarán los artículos correspondientes a la resolución 76/2.019, puesto que la misma no solo incorpora nuevas definiciones sino que también modifica a las expuestas en el texto sancionado en el 2.017.

- a) “Autoevaluación de riesgos: Es el ejercicio de evaluación interna de Riesgo de LA/FT realizado por el Sujeto Obligado para cada una de sus líneas de negocio alcanzadas por la presente normativa, a fin de determinar su perfil de riesgo, el nivel de exposición inherente y evaluar la efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus Clientes, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas. La autoevaluación de riesgos incluirá, asimismo, un análisis sobre la suficiencia de los recursos asignados, sumado a otros factores que integran el sistema en su conjunto como la cultura de cumplimiento, la efectividad preventiva demostrable y la adecuación, en su caso, de los controles internos y planes de capacitación.
- b) Adquirente: Es aquella persona humana, jurídica o estructura legal sin personería jurídica que realiza algunas de las siguientes tareas vinculadas a la operación de tarjetas reguladas por la presente norma, consistente en:
 - 1) Adherir a comercios al sistema de tarjetas de crédito.
 - 2) Liquidar al receptor de pagos el importe de los pagos con Tarjetas que cuenten con la autorización de pago otorgada por el correspondiente Emisor.
- c) Agregador, Agrupador o Facilitador de Pagos: es aquella persona humana, jurídica o estructura legal sin personería jurídica, que mediante un contrato con el Adquirente, proporciona a sus clientes, a través de una plataforma o sistema, el servicio de procesamiento y/o liquidación de pagos de las

tarjetas reguladas por la presente norma a través de diversos medios, ya sea en contexto de medios de pago presencial como no presencial.

- d) Cliente: Toda persona humana, jurídica o estructura legal sin personería jurídica, con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

Se entenderá que actúan en carácter de Clientes a los efectos de la presente Resolución:

- 1) El usuario titular de tarjetas respecto del Emisor. No será considerado Cliente del Adquirente, o del Agregador, Agrupador o Facilitador de Pagos, al titular de tarjeta.
- 2) El Comercio Adherido respecto del Adquirente o del Agregador, Agrupador o Facilitador de Pagos, si este existiere en el esquema de pago.
- 3) Los titulares de los cheques de viajeros respecto del Emisor.
- 4) El Comercio Adherido que acepta o realiza operaciones de cambios de cheques de viajero, respecto del emisor.

(...)

- f) Debida Diligencia: Los procedimientos de conocimiento de Clientes, apropiados para los niveles de Riesgo Medio, en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente.
- g) Debida Diligencia Reforzada: Los procedimientos de conocimiento de Clientes, apropiados para los niveles de Riesgo Alto, en los términos establecidos en el artículo 28 de la presente.
- h) Debida Diligencia Simplificada: Los procedimientos de conocimiento de Clientes, apropiados para los niveles de Riesgo Bajo, en los términos establecidos en el artículo 29 de la presente.
- i) Declaración de Tolerancia al Riesgo de LA/FT: La manifestación escrita de la Tolerancia al Riesgo de LA/FT aprobada por el Sujeto Obligado en relación con los Clientes, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas con los que está dispuesto a operar, y aquellos con los que no lo hará, en virtud del nivel de riesgo inherente a los mismos y las acciones mitigantes para su adecuado monitoreo y control. La Declaración de Tolerancia al Riesgo de LA/FT deberá estar debidamente fundada.

- j) Efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT: La capacidad del Sujeto Obligado de mitigar los Riesgos de LA/FT identificados.
- k) Emisor de Tarjetas: Es la entidad financiera, no financiera o comercial, que emite Tarjetas de Crédito, Compra o Prepagas.
- l) Emisor de Cheques de Viajero: Es la entidad financiera, o no financiera, que emite un título valor que es librado contra sí mismo, para ser pagadero al beneficiario del mismo, su endosante, o al comercio adherido; a través de una sucursal, agencia, corresponsal o comercio adherido al sistema del emisor.
- m) Gobierno Corporativo: Conjunto de relaciones entre los gestores de un Sujeto Obligado, su órgano de administración o máxima autoridad, sus accionistas u otras personas con interés legítimo en la marcha de sus negocios, que establece la estructura a través de la cual serán definidos los objetivos de dicho Sujeto Obligado, así como los medios para alcanzarlos y para monitorear el desempeño de tales medios para su logro.
- n) Grupo: Se entiende por Grupo, a los fines de la presente Resolución, a dos o más entes vinculados entre sí por relación de control o pertenecientes a una misma organización económica y/o societaria, siempre que se encuentre integrado exclusivamente por sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
- o) Manual de Prevención de LA/FT: El documento elaborado por el Oficial de Cumplimiento y aprobado por el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado, que contiene todas las políticas, procedimientos y controles que integran el Sistema de Prevención de LA/FT.

(...)

- r) Personas Expuestas Políticamente (PEP): Las personas comprendidas en la Resolución UIF N° 134/2018 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

(...)

- s) Reportes Sistemáticos: La información que obligatoriamente deberá remitir cada Sujeto Obligado a la UIF, a través de los regímenes informativos establecidos por esta Unidad.
- t) Riesgo de LA/FT: Desde el punto de vista de un Sujeto Obligado, riesgo es la medida prospectiva que aproxima la posibilidad (en caso de existir métricas probadas, la probabilidad ponderada por el tamaño de la operación), de que una operación ejecutada o tentada por el Cliente a través de un canal de distribución, producto o servicio ofertado por el Sujeto Obligado, en una zona geográfica determinada, sea utilizada por terceros con propósitos criminales de LA/FT.
- u) Sistema de Prevención de LA/FT: Comprende las políticas, procedimientos y controles establecidos por cada Sujeto Obligado para la gestión de Riesgos de LA/FT y los elementos de cumplimiento exigidos por la normativa vigente en materia de prevención de LA/FT.
- v) Tolerancia al Riesgo de LA/FT: El nivel de Riesgo de LA/FT que el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado está dispuesto a asumir, decidido con carácter previo a su real exposición y de acuerdo con su capacidad de gestión de riesgos, con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos y su plan de negocios, considerando las reglas legales de obligado cumplimiento.
- w) Sujeto Obligado: A los fines de la presente resolución son considerados como sujetos obligados:

Las empresas emisoras de cheques de viajero.

- 1) Las entidades que actúan como operadores del sistema de tarjetas de crédito o compra, entendiendo a los fines de la presente que son operadores, los Emisores de Tarjeta de Crédito o Compra y los Adquirentes, Agregadores, Agrupadores y Facilitadores de Pagos.
- 2) También se considerarán comprendidos como Sujetos Obligados a los operadores de tarjetas prepagas, incluidas las tarjetas prepagas de regalo, recargables o no, que operan contra saldos acreditados previamente a su

uso y sean destinados a la compra de bienes o servicios en establecimientos comerciales⁷⁹.

Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

En el segundo capítulo se presenta el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. El mismo está compuesto por las políticas, controles y demás procedimientos destinados a la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo. La Gestión de Riesgos refiere concretamente a las políticas, herramientas y demás procedimientos que permitan identificar, evaluar, mitigar y evaluar permanentemente los riesgos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo a los que se exponen las entidades financieras, considerando que deben aplicar de manera simultánea las recomendaciones y normativas emitidas por la Unidad de Información Financiera y los parámetros de sus propios sistemas de autoevaluación.

En lo que respecta al cumplimiento, las bases se encuentran expuestas tanto en la ley n° 25.246 (junto con sus modificatorias), en las disposiciones elaboradas por la Unidad de Información Financiera y demás normativas en la materia.

Finalmente, el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo tiene que ser elaborado por el Oficial de Cumplimiento y contar con la aprobación del órgano de administración o por la autoridad máxima de la entidad financiera de la que se trate. Deberá estar elaborado de acuerdo a los principios de Gobierno Corporativo (referentes a la industria bancaria y financiera), con los ajustes pertinentes a las características propias de la entidad financiera correspondiente. El umbral mínimo de cumplimiento para el Sistema deben ser las establecidas por las recomendaciones.

El Sistema de Prevención se compone de dos partes: la primera refiere a la Autoevaluación de Riesgos, en tanto que la segunda al Cumplimiento. En la Autoevaluación se fijan todas las políticas, técnicas y controles que las entidades financieras emplearán para la identificación, evaluación, mitigación y monitoreo de los riesgos de lavado de activos⁸⁰, manteniendo un programa acorde a la naturaleza y

⁷⁹ Resolución 76/2.016 [Unidad de Información Financiera]. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo. 26 de julio de 2.019. Art. 2. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-76-2019-325778>

⁸⁰ Haciendo hincapié en que a partir de ahora el abordaje en este caso se centrará exclusivamente en los riesgos de lavado de activos.

dimensión de sus actividades comerciales y sus líneas de negocio. Como es de esperarse, siendo que abordan temas sumamente importantes, se debe contar con la aprobación de la máxima autoridad o del órgano de administración de la entidad.

Será necesario documentar tanto las características constitutivas como los procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos, nivel de mitigación y monitoreo aplicable del plan adoptado. Los resultados de la aplicación de estos puntos serán presentados por medio de un informe técnico preparado por el Oficial de Cumplimiento, el cual contará a su vez con los siguientes puntos:

- a) “Contar con la aprobación del órgano de administración o máxima autoridad de la Entidad.
- b) Conservarse, conjuntamente con la metodología y la documentación e información que lo sustente, en el domicilio de registración ante la UIF.
- c) Ser actualizado anualmente.
- d) Ser enviado a la UIF, una vez aprobado, antes del 30 de abril de cada año calendario”.⁸¹

Todo esto se encuentra supeditado a la revisión de la Unidad de Información Financiera en lo que respecta a la coherencia del procedimiento adoptado. Está facultada además a realizar objeciones o demandar modificaciones en lo que respecta a la Autoevaluación de Riesgos. Por otra parte, no se podrá interpretar una falta de manifestación por parte de la Unidad como una aprobación tácita o aceptación.

En el artículo 5 de la recomendación se fijan los puntos básicos imprescindibles para la identificación de los factores de riesgo, detallados a continuación:

- a) “Clientes: Los Riesgos de LA/FT asociados a los Clientes, los cuales se relacionan con sus antecedentes, actividades y comportamiento, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor incorpora, entre otros, los atributos o características de los Clientes como la residencia y nacionalidad, el nivel de renta o patrimonio y la actividad que realiza, el carácter de persona humana o jurídica, la condición de PEP, el carácter público o privado y su participación en mercados de capitales o asimilables.

⁸¹ Op. Cit. Art. 4.

- b) Productos y/o servicios: Los Riesgos de LA/FT asociados a los productos y/o servicios que ofrecen las Entidades, durante la etapa de diseño o desarrollo, así como durante toda su vigencia. Esta evaluación también debe realizarse cuando las Entidades decidan usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se realice un cambio en un producto o servicio existente que modifica su Perfil de Riesgo de LA/FT.
- c) Canales de distribución: Los Riesgos de LA/FT asociados a los diferentes modelos de distribución (banca personal en oficinas con presencia del Cliente, banca por Internet, banca telefónica, uso de cajeros para ejecución de transacciones, operatividad remota, entre otros).
- d) Zona geográfica: Los Riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus índices de criminalidad, características económico-financieras y socio-demográficas y las disposiciones y guías que autoridades competentes o el GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones. El análisis asociado a este factor de Riesgo de LA/FT comprende las zonas en las que operan las Entidades, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación”⁸².

Tal como se mencionó, todos estos constituyen los parámetros mínimos que deben ser cumplimentados, lo que no excluye a las entidades de que puedan incluir indicadores de riesgos complementarios ya sea por las características propias de sus Clientes, zonas geográficas en donde realicen sus operaciones, canales de distribución o por la complejidad de sus operaciones.

Luego de que los riesgos hayan sido debidamente identificados y evaluados, las entidades financieras proceden a diseñar y establecer los mecanismos pertinentes para mitigar dichos riesgos⁸³. En los casos de Riesgo Alto la entidad se ve obligada a implementar las medidas necesarias para la mitigación del riesgo, dependiendo del nivel del riesgo. En los casos de que se traten de casos de Bajo Riesgo, la entidad podrá implementar medidas simplificadas de mitigación siempre y cuando pueda comprobar esta situación por medio de la presentación de los documentos pertinentes.

⁸² Op. Cit. Art. 5.

⁸³ Establecido en el artículo 6 de la Resolución.

Todas las medidas de mitigación y los controles internos implementados para que los riesgos identificados se mantengan dentro de los parámetros y condiciones definidos por el órgano de administración o autoridad máxima de la entidad tienen que ser implementados dentro de lo que constituye el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, debiendo ser actualizados siempre que sea necesario.

Las entidades tendrán que contar con los siguientes ítems dentro del marco de las políticas fijadas para la gestión de riesgos:

- a) Una Declaración de Tolerancia al Riesgo de LA/FT aprobada por el órgano de administración o la máxima autoridad.
- b) Políticas para la Aceptación de Clientes que presenten un alto Riesgo de LA/FT donde se establezcan las condiciones generales y particulares que se seguirá en cada caso, informando qué personas, órganos, comités o apoderados, cuentan con atribuciones suficientes para aceptar cada tipo de Clientes, de acuerdo a su perfil de riesgo. Asimismo, se detallarán aquellos tipos de Clientes con los que no se mantendrá relación comercial, y las razones que fundamentan tal decisión.

En lo que respecta al cumplimiento, el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del terrorismo deberá contar mínimamente con los siguientes puntos:

- a) “Políticas y procedimientos para el íntegro cumplimiento de la Resolución UIF N° 29/2013 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. En particular, políticas y procedimientos para el contraste de listas antiterroristas y contra la proliferación de armas de destrucción masiva con los candidatos a Cliente, los Clientes y los Propietarios/Beneficiarios Finales, incluyendo las reglas para la actualización periódica y el filtrado consiguiente de la base de Clientes. Asimismo, políticas y procedimientos para el cumplimiento de las instrucciones de congelamiento administrativo de bienes o dinero.
- b) Políticas y procedimientos específicos en materia de PEP, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF N° 134/2018 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

- c) Políticas y procedimientos para la aceptación, identificación y conocimiento continuado de Clientes, incluyendo el conocimiento del propósito de las cuentas o de la relación comercial.
- d) Políticas y procedimientos para la aceptación, identificación y conocimiento continuado del Propietario/Beneficiario Final de sus operaciones.
- e) Políticas y procedimientos para la calificación del riesgo de Cliente y la segmentación de Clientes basada en riesgos.
- f) Políticas y procedimientos para la actualización de legajos de Clientes incluyendo, en los casos de Clientes de Riesgo Bajo y Riesgo Medio, la descripción de la metodología para analizar los criterios de materialidad en relación con la actividad transaccional operada en el Sujeto Obligado y el riesgo que ésta pudiera conllevar para la misma, conforme lo establecido en el artículo 30 de la presente norma.
- g) Políticas y procedimientos para el establecimiento de alertas y el monitoreo de operaciones con un enfoque basado en riesgos.
- h) Políticas y procedimientos para analizar las operaciones que presenten características inusuales que podrían resultar indicativas de una Operación Sospechosa.
- i) Políticas y procedimientos para remitir los Reportes de Operaciones Sospechosas a la UIF, en los términos establecidos en la Resolución UIF N° 51/2011 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
- j) Políticas y procedimientos para formular los Reportes Sistemáticos, de acuerdo con la periodicidad y modalidad que establezca la UIF.
- k) Políticas y procedimientos para colaborar con las autoridades competentes, en las que deberán incluirse la atención de requerimientos urgentes en los términos del artículo 34 de la presente norma.
- l) Políticas y procedimientos a aplicar para la desvinculación de Clientes, conforme lo dispuesto en los párrafos 3°, 4° y 5° del artículo 21 de la presente.
- m) Un modelo organizativo funcional y apropiado, considerando, en su caso, los principios de Gobierno Corporativo del Sujeto Obligado diseñado de manera acorde a la complejidad de las propias operaciones y características del negocio, con una clara asignación de funciones y responsabilidades en materia de prevención de LA/FT.

- n) Un Plan de Capacitación para los empleados del Sujeto Obligado, el Oficial de Cumplimiento, sus colaboradores y los propios directivos e integrantes del órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado, el cual deberá poner particular énfasis en el enfoque basado en riesgos. Los contenidos de dicho plan se definirán según las tareas desarrolladas por funcionarios, empleados y colaboradores.
- o) La designación de un Oficial de Cumplimiento ante la UIF en los términos de los artículos 11 y 12 de la presente.
- p) Políticas y procedimientos de registración, archivo y conservación de la información y documentación de Clientes, Propietarios/Beneficiarios Finales, operaciones u otros documentos requeridos, conforme a la regulación vigente.
- q) Una revisión, realizada por un revisor externo independiente, del Sistema de Prevención de LA/FT.
- r) Políticas y procedimientos para garantizar razonablemente la integridad de directivos, gerentes, empleados y colaboradores. En tal sentido, cada Sujeto Obligado deberá adoptar sistemas adecuados de preselección y contratación, así como del monitoreo de su comportamiento, proporcionales al riesgo vinculado con las tareas que los mismos lleven a cabo, conservando constancia documental de la realización de tales controles, con intervención del responsable del área de Recursos Humanos o la persona de nivel jerárquico designada por el Sujeto Obligado para el cumplimiento de tales funciones.
- s) Otras políticas y procedimientos que el órgano de administración o máxima autoridad entienda necesarios para el éxito del Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado⁸⁴.

Manual de Prevención de Lavado de Activos

Por otra parte, todo lo referente a las políticas y demás procedimientos aplicables al Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo se encuentran contenidos en el Manual de Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo⁸⁵, elaborado por el Oficial de Cumplimiento y

⁸⁴ Op. Cit. Art. 7.

⁸⁵ De acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Resolución.

con aprobación del Oficial de Cumplimiento con aprobación del órgano administrador o la máxima autoridad de la entidad financiera. Este documento deberá mantenerse permanentemente actualizado de acuerdo a las normas nacionales y estándares internacionales en la materia, siendo que debe estar disponible para todos los funcionarios de la entidad. Los parámetros mínimos que deba contemplar el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo tiene que constar también en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y/o en cualquier otro documento elaborado por la entidad, siempre y cuando este último cuente con el mismo proceso de aprobación que el Manual de Prevención. De darse este supuesto, se tendrá que precisar en el Manual en cuál de los otros documentos internos se encuentran desarrollados los aspectos correspondientes a la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Oficial de Cumplimiento

Es el funcionario que tendrá a su cargo la responsabilidad de vigilar y asistir en lo referente a la implementación y correcta observación de los procedimientos determinados en lo referente al sistema de prevención elaborado. Para poder llevar adelante dicha tarea, necesitará contar con independencia y autonomía para el ejercicio de sus funciones, además de contar con acceso libre a toda la información pertinente para cumplirlas. Una vez electo, es responsabilidad del Sujeto Obligado informar su designación a la Unidad de Información Financiera con todos los elementos necesarios para su correcta identificación y cualquier cambio de información deberá ser notificado a la Unidad de Información Financiera en un plazo que no exceda los cinco días hábiles desde que se haya producido.

En los casos de ausencia del Oficial de Cumplimiento titular, está previsto que se desempeñe un suplente. En estos casos se informará también a la Unidad de Información Financiera en un plazo dentro de los cinco días hábiles el momento y la justificación del inicio de la ejecución de su función.

Por último, la remoción del Oficial de Cumplimiento procede luego de la aprobación por el órgano que lo haya designado y posteriormente deberá ser comunicada a la Unidad de Información Financiera en un plazo que no exceda los cinco días hábiles de realizada, junto con las justificaciones pertinentes. El puesto podrá quedar vacante por un periodo máximo de treinta días hábiles.

Las **funciones** del mismo son:

- Proponer las estrategias de prevención y gestión de riesgos de lavado de activos a la máxima autoridad o al órgano de administración en su defecto.
- Elaborar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, coordinando los procedimientos necesarios para su aprobación.
- Velar por implementación adecuada de las estrategias definidas y el correcto funcionamiento del Sistema.
- Realizar las evaluaciones y verificar que se apliquen las políticas definidas en el Sistema de Prevención.
- Evaluar y comprobar que se apliquen los procedimientos y demás políticas destinadas a la identificación de las personas expuestas políticamente.
- Implementar las políticas y medidas necesarias para llevar adelante una correcta gestión de riesgos dentro de la organización.
- Implementar un Plan de Capacitación en la materia.
- Verificar que el Sistema de Prevención incluya las revisiones realizadas sobre las listas antiterroristas, además de lo expuesto en la legislación local.
- Comprobar que el sistema de monitoreo del Manual de Prevención funcione de manera adecuada, así como también proponer señales de alerta que se incorporen en dicho texto.
- Registrar de forma permanente las Operaciones Inusuales que no constituyeron según su análisis una Operación Sospechosa.
- Evaluar las operaciones y en caso de ser necesario calificarlas como Sospechosas. En este caso, reportarlas a la Unidad de Información Financiera refiriendo al art. 22 de la ley n° 25.246, sus modificatorias o aquellas que la complementen o substituyan.
- Emitir informes sobre su gestión.
- Corroborar que se conserven los documentos relacionados con el Sistema de Prevención de manera adecuada.

- Actuar cuando sea necesario como un interlocutor entre el Sujeto Obligado y la Unidad de Información Financiera.
- Atender los requerimientos elaborados por la Unidad de Información Financiera o por cualquier otra entidad competente.
- Informar ya sea al órgano de administración, máxima autoridad o al Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo sobre las modificaciones en la lista de países de alto riesgo y no cooperantes elaborados por GAFI, enfocándose especialmente en aquellos riesgos que envuelven a las relaciones comerciales y demás operaciones relacionadas con estos.
- Preparar los Reportes Sistemáticos, teniendo en cuenta las normas vigentes al momento de su elaboración.
- Finalmente, ejecutar cualquier otra función que determine la Unidad de Información Financiera en lo relativo al cumplimiento del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Comité de Prevención

Cabe a los sujetos obligados crear un Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, integrado por un responsable de riesgos, con el propósito de apoyar las actividades del Oficial de Cumplimiento en la implementación y cumplimiento de las políticas y demás herramientas pertinentes para el correcto funcionamiento del Sistema de Prevención. Este Comité tendrá sus funciones detalladas en un reglamento propio, aprobado por la máxima autoridad o por el órgano de administración. Asimismo, todas las reuniones y las conclusiones a las que se lleguen en ellas deberán ser documentadas en una minuta, la cual será distribuida dentro del Sujeto Obligado y quedará a disposición de la Unidad de Información Financiera y dado al caso también del Banco Central de la República Argentina.

El Sujeto Obligado estará facultado también para designar un único Comité de Prevención Corporativo, siempre y cuando la gestión de riesgos se ejecute de manera integrada y exista además documentación que posibilite evidenciar esto.

Capacitación

Los sujetos obligados tienen la obligación de elaborar sus propios Planes de Capacitación anual, el cual procura la instrucción del personal en lo que respecta a la problemática del lavado de activos y los procedimientos fijados por el propio Sujeto Obligado para enfrentarla. El Plan es permanentemente actualizado, y deberá asegurar que se conozca el enfoque basado en el riesgo dentro de la estructura.

Este documento sirve como base para la instrucción de todo el personal dentro de la organización, variando el grado de especificidad de acuerdo a las funciones de los trabajadores. Los temas básicos impartidos son:

- Definición de los delitos de lavado de activos.
- Normas vigentes locales y los estándares internacionales en la materia.
- El Sistema de Prevención elaborado por el Sujeto Obligado, el modelo de Gestión de Riesgos (con enfoque en la Debida Diligencia del Cliente).
- Riesgos a los que se expone el Sujeto Obligado en lo referente al lavado de activos.
- Tipologías del Lavado de Activos que sean detectables en el Sujeto Obligado, difundidas ya sea por la Unidad de Información Financiera, GAFI o GAFILAT.
- Señales de alerta aplicables para detectar Operaciones Sospechosas, y el procedimiento para reportarlas y comunicarlas a los demás órganos.
- Roles y responsabilidades en lo referente al lavado de activos.

Evaluación del Sistema

Para comprobar la eficiencia del Sistema de prevención se tiene que llevar adelante una doble evaluación:

- Revisión externa independiente: Solicitada a un revisor externo independiente que cuente con la debida experiencia en la materia. Por medio de esta, presentará un informe con las debidas especificaciones sobre la calidad y efectividad del Sistema de Prevención cada dos años,

comunicando los resultados a la Unidad de Información Financiera de manera electrónica.

- Auditoría Interna: Además de las revisiones externas, el propio sistema de auditoría del Sujeto Obligado deberá incluir dentro de sus programas anuales los aspectos relacionados al Sistema de Prevención.

Los resultados que aquí se obtengan serán puestos a disposición del Oficial de Cumplimiento y del Comité de Prevención, quienes tendrán a su cargo notificar las observaciones que se realizaron al órgano de administración o a la máxima autoridad del Sujeto Obligado.

Política de Identificación y Conocimiento del Cliente

Los sujetos obligados tienen que contar con las herramientas necesarias para poder adquirir la información suficiente sobre sus clientes, de manera oportuna y permanentemente actualizada. Esto solo es posible si cuenta con fuentes confiables e independientes, además de realizar un monitoreo permanente sobre sus operaciones. Todo lo mencionado se llevará adelante teniendo en cuenta los perfiles de riesgo asignados a cada Cliente. En los casos de que no se pueda realizar la correcta identificación del Cliente constituye un impedimento para iniciar las relaciones comerciales, y si estas ya existen, serán un impedimento para su continuidad.

Además de esto, deberá realizar un análisis complementario para determinar si en base a su política de gestión de riesgos anti lavado de activos, la operación puede ser considerada como objeto de un reporte de operación sospechosa. Los parámetros para dicha determinación deben estar expuestos dentro del Manual de Prevención y contener los siguientes puntos:

- Contar con todos los elementos que permitan a la Unidad de Información Financiera aprovechar los hechos comunicados.
- Poseer la debida justificación y descripción de los motivos que llevan a considerar a la operación como sospechosa.
- Emitirse dentro de un plazo no mayor que quince días corridos desde que se concluye que la operación es sospechosa, ni tampoco se extenderá más

de ciento cincuenta días la fecha del reporte en los casos de que la operación sospechosa se haya intentado o realizado.

- Mantenerse confidencial.

Todos los datos recopilados sobre el cliente sirven, a fin de cuentas, para poder realizar su segmentación en base al riesgo que constituyen sus operaciones. Los criterios que complementan esta determinación son el tipo de Cliente (persona humana o jurídica), actividad económica que desarrollan, origen de sus fondos, volumen de sus operaciones, localización geográfica, nacionalidad y/o residencia.

También será necesario que los sujetos obligados elaboren un Reporte Sistemático Anual que contenga informaciones de su actividad relativas a su razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento, su estructura, registros contables y patrimonio, información sobre sus negocios y tipos/cantidad de Clientes. En los casos de que se trate de operadores de tarjetas de crédito se incluirán el consolidado de las transacciones de los clientes con todas las tarjetas registradas a su nombre⁸⁶, el consolidado de las transacciones efectuadas por tarjetas corporativas registradas a sus nombres⁸⁷, consolidado de anticipos de gastos antes de que sea su acreditación o ingresos para futuros consumos de las tarjetas de créditos⁸⁸, anticipos de gastos anteriores a su acreditación o ingresos de fondos para consumos futuros en las tarjetas de crédito corporativas⁸⁹, y por último la identificación de las tarjetas con los titulares de cada cuenta.

Ley 27.446⁹⁰

En el segundo capítulo de esta ley se introducen reformas importantes en lo que respecta a la Unidad de Información Financiera, contenidas en la ley 25.246 del año 2.000. En una primera instancia, se le reconoce al organismo la capacidad para colaborar con los órganos judiciales y el Ministerio Público Fiscal en la persecución penal del delito de lavado de activos y sus conexos. Del mismo modo, está facultada para comunicar al Ministerio Público Fiscal en los casos en que haya

⁸⁶ Siempre que registren un monto mensual superior a trece salarios mínimo, vital y móvil.

⁸⁷ Con una suma superior a los cincuenta salarios mínimo, vital y móvil.

⁸⁸ Con una suma superior a los trece salarios mínimo vital y móvil mensuales.

⁸⁹ Con una suma superior a los cien salarios mínimo vital y móvil mensuales.

⁹⁰ Ley 27.446. Por medio de la cual se dispone la simplificación y desburocratización de la administración pública nacional. 30 de mayo de 2.018. B.O. No. 33893. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=311583>

determinado que se constituye una operación sospechosa, para determinar si corresponde ejercer una acción penal⁹¹.

Otro punto importante es que pasan a ser considerados Clientes “todas aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de estas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial”⁹². Con respecto a ellos, los sujetos obligados deberán recopilar toda la información necesaria para su correcta identificación y para favorecer al enfoque basado en el riesgo; determinar el origen y la licitud de los fondos empleados; conservar la información recopilada; reportar hechos y operaciones sospechosas de lavado de activos y también de financiamiento del terrorismo.

Por último, los sujetos obligados tendrán que registrarse ante la Unidad de Información Financiera, documentar los procedimientos que elaboren para la prevención de lavado de activos y designar oficiales de cumplimiento.

Resolución 21/2.018⁹³

Por medio de esta resolución la Unidad de Información Financiera establece los parámetros vigentes para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, junto con los lineamientos mínimos de cumplimiento que deberán adoptar los sujetos obligados del Mercado de Capitales, todo esto a fines de gestionar el riesgo de ser empleados por terceras personas (humanas o jurídicas) para contribuir al lavado de activos o a la financiación del terrorismo.

⁹¹ Puede inclusive comunicar su sospecha directamente al juez interviniente en la causa, en los casos

⁹² Op. Cit. Art. 13.

⁹³ Resolución 21/2.018 [Unidad de Información Financiera]. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y de cumplimiento mínimo que los sujetos obligados del mercado de capitales deberán adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de lavado de activos y financiación del terrorismo.

01 de marzo de 2.018. Texto ordenado por la resolución 156/2.018. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-21-2018-307435/actualizacion>

Dentro de su estructura está prevista la implementación del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, junto con todos los parámetros especificados por las Resoluciones 30-E/2017 y 76/2019⁹⁴. Además toma en consideración a los clientes de los fiduciarios financieros, agentes de liquidación y compensación, agentes asesores globales de inversión y de los sistemas de financiamiento colectivo.

Resolución N° 134/2.018⁹⁵

Esta resolución se enfoca específicamente en lo referente a las Personas Expuestas Políticamente, teniendo como base la “Guía acerca de las Personas Expuestas Políticamente” del año 2.013 y la Recomendación n° 12 (ambas elaboradas por GAFI) que justamente las definen como una persona a la que se le confió una función pública elevada. Junto a esto se mencionan también diferentes documentos internacionales que procuran combatir el fenómeno del lavado de activos a partir de la prevención de otros tipos de actos ilícitos como la corrupción o el cohecho de los funcionarios públicos⁹⁶

Las Personas Expuestas Políticamente corresponden entonces a una de estas tres categorías de clasificación:

- B. Personas Expuestas Políticamente Extranjeras, en tanto se encuentren desempeñando o hayan desempeñado alguna de estas funciones:
 - 1. “Jefe de Estado, jefe de Gobierno, Gobernador, Intendente, Ministro, Secretario, Subsecretario de Estado u otro cargo gubernamental equivalente.
 - 2. Miembro del Parlamento, Poder Legislativo, o de otro órgano de naturaleza equivalente.

⁹⁴ Los puntos especificados son la implementación del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (con enfoque basado en el Riesgo), designación del Oficial de Cumplimiento, elaboración del Manual de Prevención, instaurar la Debida Diligencia y una política concreta de Identificación del Cliente, y cualquier otra herramienta que permita contribuir en la materia.

⁹⁵ Resolución 134/2.018 [Unidad de Información Financiera]. Por la cual se considera a las personas expuestas políticamente. 21 de noviembre de 2.018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-134-2018-316668/texto>.

⁹⁶ Esto de acuerdo a la “Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, incorporada a nuestro ordenamiento interno por medio de la ley n° 25.319.

3. Juez, Magistrado de Tribunales Superiores u otra alta instancia judicial, o administrativa, en el ámbito del Poder Judicial.
4. Embajador o cónsul, de un país u organismo internacional.
5. Autoridad, apoderado, integrantes del órgano de administración o control y miembros relevantes de partidos políticos extranjeros.
6. Oficial de alto rango de las fuerzas armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) o de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate).
7. Miembro de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal.
8. Miembro de los órganos de dirección o control de empresas de propiedad privada o mixta; cuando el Estado posea una participación igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o del derecho a voto, o ejerza de forma directa o indirecta el control de la compañía.
9. Director, gobernador, consejero, síndico o autoridad equivalente de bancos centrales y otros organismos de regulación y/o supervisión.
10. Director, subdirector; miembro de la junta, directorio, alta gerencia, o cargos equivalentes, apoderados, representantes legales o autorizados, de una organización internacional, con facultades de decisión, administración o disposición⁹⁷.

C. Personas Expuestas Políticamente Nacionales:

1. "Presidente o Vicepresidente de la Nación.
2. Senador o Diputado de la Nación.
3. Magistrado del Poder Judicial de la Nación.
4. Magistrado del Ministerio Público de la Nación.
5. Defensor del Pueblo de la Nación o Defensor del Pueblo Adjunto.
6. Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro, Secretario o Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional.

⁹⁷ ⁹⁷ Resolución 134/2.018 [Unidad de Información Financiera]. Por la cual se considera a las personas expuestas políticamente. 21 de noviembre de 2.018. Art. 1. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-134-2018-316668/texto>.

7. Interventor federal, o colaboradores del interventor federal con categoría no inferior a Director o su equivalente.
8. Síndico General de la Nación o Síndico General Adjunto de la Sindicatura General de la Nación; Presidente o Auditor General de la Auditoría General de la Nación; autoridad superior de un ente regulador o de los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional; miembros de organismos jurisdiccionales administrativos, o personal de dicho organismo, con categoría no inferior a la de director o su equivalente.
9. Miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación o Jurado de Enjuiciamiento.
10. Embajador o Cónsul.
11. Personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal o de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con jerarquía no menor de coronel o grado equivalente según la fuerza.
12. Rector, Decano o Secretario de las Universidades Nacionales.
13. Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de Director General o Nacional, de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, de entidades autárquicas, bancos y entidades financieras del sistema oficial, de las obras sociales administradas por el Estado, de empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal o en otros entes del sector público.
14. Funcionario o empleado público nacional encargado de otorgar habilitaciones administrativas, permisos o concesiones, para el ejercicio de cualquier actividad; como así también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.

15. Funcionario público de algún organismo de control de servicios públicos, con categoría no inferior a la de Director General o Nacional.
 16. Personal del Poder Legislativo de la Nación, con categoría no inferior a la de Director.
 17. Personal del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a Secretario.
 18. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras.
 19. Funcionario público responsable de administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.
 20. Director o Administrador de alguna entidad sometida al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156⁹⁸⁹⁹.
- D. Personas Expuestas Políticamente de carácter Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
1. “Gobernador o Vicegobernador, Intendente o Vice-intendente, Jefe de Gobierno o Vicejefe de Gobierno.
 2. Ministro de Gobierno, Secretario, Subsecretario, Ministro de los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 3. Juez o Secretario de los Poderes Judiciales Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 4. Magistrado perteneciente al Ministerio Público, o su equivalente, en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁹⁸ Refiere a la facultad del Congreso de la Nación para extender su competencia de control externo a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección o administración el Estado Nacional tenga responsabilidad. Incluye también a las entidades con las que el Estado Nacional se haya asociado o también a las que les haya brindado un aporte o cualquier otro subsidio para su instalación y funcionamiento. En resumen, incluye a cualquier ente que administre fondos públicos ya sea por una determinación legal o porque posea una finalidad pública.

⁹⁹ Op. Cit. Art. 2.

5. Miembro del Consejo de la Magistratura o del Jurado de Enjuiciamiento, o su equivalente, de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Defensor del Pueblo o Defensor del Pueblo Adjunto, en las Provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7. Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro, Secretario o Subsecretario del Poder Ejecutivo de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Legislador provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
9. Máxima autoridad de los organismos de control o de los entes autárquicos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
10. Máxima autoridad de las sociedades de propiedad de los estados provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11. Rector, Decano o Secretario de universidades provinciales.
12. Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas, permisos o concesiones, para el ejercicio de cualquier actividad; como así también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
13. Funcionario de organismos de control de los servicios públicos provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de Director General o Provincial.
14. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras.
15. Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza”¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Op. Cit. Art. 3.

Se incorporan a los efectos como Personas Expuestas Políticamente además a las siguientes:

- Autoridades, candidatos o miembros relevantes de partidos políticos y otro tipo de alianza electoral desde el nivel nacional al distrital.
- Autoridades de los órganos de conducción de las organizaciones sindicales y también empresariales. En este caso, la resolución se aplica sobre aquellas personas humanas que posean capacidad decisoria, administrativa o que ejerzan control y disposición sobre el patrimonio de la organización.
- Autoridades y representantes (legales o de la Comisión Directiva) de las obras sociales, aplicándose sobre aquellas personas humanas que posean capacidad decisoria, administrativa o que ejerzan control y disposición sobre el patrimonio de la organización.
- Personas humanas con poder de decisión, capacidad de administrar, ejercer control o disponer del patrimonio de las personas jurídicas privadas que reciban fondos públicos designados a terceros.

Se considerarán como Personas Expuestas Políticamente por Afinidad a los cónyuges o convivientes legalmente reconocidos; familiares en línea ascendente, descendente y colateral hasta el tercer grado ya sea por consanguinidad o afinidad; personas con las que se hayan establecido relaciones jurídicas de negocio (como de tipo asociativo) aunque estas no sean formales; personas allegadas o cercanas (siendo estas personas públicas y conocidas comúnmente por su asociación de carácter íntimo con una Persona Expuesta Políticamente); y cualquier otro tipo de relación que bajo criterio del Sujeto Obligado pueda ser considerada relevante a partir del análisis enfocado en el riesgo.

Por otra parte, los sujetos obligados tendrán que determinar el nivel de riesgo al comenzar o mantener con las relaciones contractuales con una Persona Expuesta Políticamente, contemplando de manera básica el objetivo y riesgo inherente a la relación comercial, las características propias de las operaciones que se efectúan, el origen de los fondos o demás bienes involucrados, los posibles conflictos de intereses, el grado de exposición al nivel de corrupción, vigencia del ejercicio de las funciones públicas, y si el ejercicio de la función pública puede llevar a que se dificulte la implementación de los procedimientos contra el lavado de activos.

Se les solicitará a los sujetos obligados que requieran a sus clientes cuando inicien su relación contractual que suscriban una declaración jurada por medio de la cual se manifieste si revisten del carácter de Persona Expuesta Políticamente, así como también se les deberá presentar la resolución a los clientes para ver si están incluidos en la nómina. La declaración deberá ser conformada vía presencial o por cualquier otro medio electrónico o digital, dejando las constancias correspondientes.

Por último, se tendrá que verificar la condición de Persona Expuesta Políticamente a partir de una verificación por medio de un enfoque basado en el riesgo. A tales efectos se requerirá la información pertinente sobre la actividad desarrollada por sus clientes, y podrá verificarse la condición de la persona a través del uso de fuentes públicas o privadas que brinden la debida certeza de la veracidad del contenido de la misma.

Resolución N° 154/2.018¹⁰¹

Por medio del anexo de esta resolución se introduce el “Procedimiento de Supervisión basado en Riesgos de la Unidad de Información Financiera”, el cual tiene como objetivo central la reglamentación de los procedimientos de supervisión llevados a cabo por la Dirección de Supervisión de la Unidad de Información Financiera para controlar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en lo que respecta a la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

El Procedimiento de Supervisión se inicia por medio de la ejecución del Plan Anual de Supervisión, que contiene la nómina de los sujetos obligados que serán supervisados y el alcance del proceso para cada caso teniendo en cuenta los niveles de riesgos determinados por la Matriz de Riesgos. Los procedimientos de supervisión, a su vez, serán clasificados en virtud de su alcance en las siguientes categorías:

¹⁰¹ Resolución 154/2.018 [Unidad de Información Financiera]. Por medio de la cual se aprueba el “Procedimiento de Supervisión Basado en Riesgos de la Unidad de Información Financiera”, se derogan disposiciones de las Resoluciones UIF N° 104/2.010, 165/2.011 y 229/2.014. 26 de diciembre de 2.018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-154-2018-318170>.

- i. “Integrales: aquellos que tengan por objeto supervisar el funcionamiento del sistema de PLA/FT implementado por el sujeto obligado.
- ii. Específicos: aquellos que tengan por objeto supervisar el cumplimiento de uno o varios de los procesos y procedimientos específicos que componen el sistema de PLA/FT implementado por el sujeto obligado.

En virtud de los riesgos evaluados, los recursos disponibles y necesidades de ejecución, la Dirección de Supervisión podrá proponer la modificación del alcance de un procedimiento de supervisión (...)

- b) Asimismo, los procedimientos de supervisión integrales o específicos, podrán ejecutarse mediante la modalidad de:
 - i. In Situ: aquellos procedimientos que se llevan a cabo en el domicilio del sujeto obligado con la presencia de los agentes supervisores de la UIF.
 - ii. Extra Situ: aquellos procedimientos que se llevan a cabo de forma remota a través de requerimientos cursados por la Dirección de Supervisión al sujeto obligado¹⁰².

Los sujetos obligados tienen el deber de prestar colaboración para que las funciones de supervisión de la Unidad de Información Financiera puedan ser llevadas adelante. Esto implica facilitar el acceso su domicilio y al de las sucursales, así como también debe brindar toda la documentación necesaria, ya que de no hacerlo se constituye una falta grave que puede derivar en la apertura de sumario. Asimismo, deberá asegurarse la confidencialidad de la información proporcionada en el marco de ejecución del procedimiento.

Una vez que se finaliza el procedimiento de supervisión, los agentes designados preparan un Informe Técnico Final o un Informe Técnico Preliminar, en los que se detallan las acciones que fueron ejecutadas, la información y documentos que se obtuvieron, el análisis elaborado y las conclusiones a las que llegaron. Igualmente se incluirán los cursos de acción sugeridos por los agentes supervisores como

¹⁰² Op. Cit. Art. 5.

consecuencia de las observaciones detectadas dentro del procedimiento. Estos pueden ser:

- a) Sumario: en los casos donde surja como resultado del análisis que el sujeto obligado incurrió en incumplimientos que en principio resultan constatados, iniciándose entonces las actuaciones sumariales que correspondan. Llegado el caso se puede proponer que el sujeto obligado ponga en práctica un Plan de Regularización, el cual se tramitaría por separado dentro del ámbito de la Dirección de Supervisión.
- b) Acciones Correctivas: se aplican en los casos en los que los incumplimientos detectados por las tareas de supervisión no sean graves o sistémicos, ni tampoco involucren una falta grave al sistema de prevención de lavado de activos del sujeto obligado. Las acciones correctivas sirven entonces para que el sujeto obligado pueda adecuar sus acciones de acuerdo a las observaciones realizadas. En este caso se prepara un Informe Técnico Preliminar con los puntos sugeridos y quedando sujeta la elaboración del Informe Técnico Final a las observaciones que se hagan sobre la correcta aplicación de las acciones correctivas.
- c) Archivo: dado el caso que no se detecten incumplimientos en lo relativo al marco legal y reglamentario, o que incluso las faltas sean leves, el resultado de la confección del Informe Técnico Final puede llegar a sugerir que se archiven las actuaciones.

En lo que respecta a las modalidades de las Acciones Correctivas y los Planes de Regularización, los mismos podrán ser materializados a partir de dictaminar órdenes específicas de cumplimiento (ya sea inmediato o escalonado) con sus plazos de implementación; requerir informes periódicos que contengan los avances de las medidas que fueron implementadas para subsanar las falencias encontradas; y también convocar reuniones con el oficial de cumplimiento y/o con aquellos responsables del órgano de administración (incluso puede ser con los encargados del control interno del sujeto obligado).

Llegado el caso en el que se haya impuesto un Plan de Regularización, queda a cargo de la Dirección de Supervisión elaborar un Informe Técnico de Seguimiento en el que se dejará constancia de las tareas ejecutadas y demás directivas que el

sujeto obligado desarrolle. En dicho documento constará cualquiera de los dos cursos de acción a continuación propuestos:

- a) Sumario: se aplican las actuaciones sumariales pertinentes por el incumplimiento del Plan de Regularización.
- b) Archivo: se cumplieron debidamente las acciones del Plan de Regularización, por ende, se pasa a sugerir al Presidente de la Unidad de Información Financiera que se archiven las actuaciones (con la remisión previa a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador).

Finalmente, el incumplimiento tanto de las Acciones Correctivas como del Plan de Regularización puede dar inicio a las actuaciones sumariales.

Decreto N° 331/2.019¹⁰³

El decreto 331/2019 tiene como objetivo esencial crear el “Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” dentro del ámbito de funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, bajo la dirección de un Secretario. La creación del mismo corresponde a la armonización de las tareas de las jurisdicciones del país en lo que respecta a la identificación y mitigación de riesgos en la materia, considerando también las acciones precedentes que se tomaron como la creación del “Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”¹⁰⁴.

En lo que respecta a la estructura del Comité, el mismo está compuesto por la siguiente lista de representantes (todos con carácter ad honorem):

- a. “El Coordinador Nacional del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

¹⁰³ Decreto 331/2.019 [Poder Ejecutivo Nacional]. Por el que se crea el Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 03 de mayo de 2.019. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-331-2019-322765>.

¹⁰⁴ Decreto 360/2.016.

- b. El Representante argentino ante el GAFI y el GAFILAT;
- c. El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA o quien este designe;
- d. El Subsecretario de Asuntos Internacionales dependiente de la Unidad de Coordinación General del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
- e. El Director Nacional de Investigaciones dependiente de la Unidad de Coordinación General del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
- f. El Director Nacional de Investigaciones dependiente de la Secretaría de Seguridad del MINISTERIO DE SEGURIDAD;
- g. UN (1) funcionario designado por la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA;
- h. UN (1) funcionario designado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- i. UN (1) funcionario designado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN;
- j. UN (1) funcionario designado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES;
- k. UN (1) funcionario designado por el INSTITUTO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL;
- l. UN (1) funcionario designado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO”¹⁰⁵.

También se extendió la participación en el Comité tanto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como a la Procuración General de la Nación al solicitarles la designación de un magistrado del Poder Judicial de la Nación y un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Las funciones llevadas a cabo por esta nueva entidad giran en torno a la creación de un mecanismo de coordinación interinstitucional para poder elaborar las Evaluaciones Nacionales de Riesgo en la materia; organizar el plan de trabajo para

¹⁰⁵Decreto 331/2.019 [Poder Ejecutivo Nacional]. Por el que se crea el Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 03 de mayo de 2.019. Art. 2. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-331-2019-322765>

el desarrollo de las evaluaciones; convocar a las administraciones públicas provinciales y otras agencias públicas o privadas para que participen del mecanismo de coordinación interinstitucional; identificar, analizar y recopilar la información pertinente para el diagnóstico de riesgos solicitado; formular el Informe de evaluación de riesgos¹⁰⁶ y por último proponer al Poder Ejecutivo Nacional una Estrategia Nacional enfocada en la prevención y combate al lavado de activos, financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Con el propósito de que se ejecuten debidamente las funciones de la Comisión se debe incluir la cooperación en un amplio nivel de todos los organismos que componen la administración pública y del sector privado, así como también se requerirá el apoyo técnico y administrativo para la implementación del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo¹⁰⁷ correspondiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Finalmente, por medio del decreto queda prevista una evaluación periódica cada dos años de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos.

EVASIÓN FISCAL

Al momento de abordar la evasión fiscal, se debe realizar una clara distinción entre el término “elusión” y la “evasión” propiamente dicha. En el primer caso se hace referencia al uso de medios lícitos para obtener la reducción de la carga tributaria, en tanto que la evasión implica *“obtener una reducción parcial o eliminación total del importe que, por ley, se debe abonar por un tributo, sea por acción o por omisión, mediante la utilización de cualquier ardid o engaño”* (Haddad, p.11)¹⁰⁸. Es importante tener en claro la diferencia entre los conceptos citados anteriormente, puesto que se necesita determinar cuál de las conductas anteriores constituye un

¹⁰⁶ El mismo está sujeto a las consideraciones y posterior aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, y además deberá ser difundido a los organismos del sector público y privado.

¹⁰⁷ Las funciones de dicho programa fueron modificadas por el presente decreto, siendo que ahora las funciones establecidas desde los incisos a) al e) del art. 3 son ejercidas por el “Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, mientras que las funciones previstas en los incisos f) al i) del mismo artículo son llevadas a cabo por el Coordinador Nacional (quien coordinará las actividades del Comité de Coordinación).

¹⁰⁸ Haddad, J. E. (2018). *Ley Penal Tributaria Comentada* (8.ª ed.). Abeledo Perrot. P. 11.

delito en materia económica y por ende puede ser punido por medio de la ley penal tributaria. Por consiguiente, eludir el pago de un impuesto aprovechándose de los vacíos legales que generan las normas poco precisas sin que exista el uso de ardid o engaño no supone que se haya cometido un delito tributario, de acuerdo a lo previsto por la ley 24.769.

A continuación, se realizará un breve repaso sobre la evolución del régimen sancionatorio en materia tributaria, para posteriormente desarrollar su vínculo con el delito de lavado de activos.

Ley 11.683¹⁰⁹

Omisión de Impuestos

En los casos de omisión de pagos de impuestos, ya sea por no presentar la declaración jurada requerida o que estas sean inexactas, la presente ley determinaba que “será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales”¹¹⁰. La misma multa es aplicada a quienes omitan la declaración y/o el pago de anticipo o a cuenta de impuestos, efectuando esto pasando por alto presentar las declaraciones juradas, liquidaciones u otros elementos que cumplan este propósito.

Defraudación

El régimen de sanción por defraudación se concentra en tres artículos sucesivos que serán citados a continuación:

- Art. 46: “El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa perjudicare al Fisco con liquidaciones de impuestos que no correspondan a

¹⁰⁹ Ley 11.983. Aplicación, percepción y fiscalización de impuestos. Texto ordenado mediante el Dto. 821/98 (B.O.: 20/07/98), con sus modificatorias. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/norma.htm>.

¹¹⁰ Op. Cit. Art. 45.

la realidad, será reprimido con multa de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el importe del tributo evadido”¹¹¹.

- Art. 47: “Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando:
 - a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del artículo 11.
 - b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible.
 - c) Si la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso.
 - d) En caso de no llevarse o exhibirse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o exportación.
 - e) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos”¹¹².
- Art. 48: “Serán reprimidos con multa de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que los mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo. No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas,

¹¹¹ Op. Cit. Art. 46.

¹¹² Op. Cit. Art. 47.

registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo”¹¹³.

Ley 26.735¹¹⁴

Los conceptos planteados por medio de la norma anteriormente desarrollada sirven para contextualizar la importancia de la incorporación de los delitos de evasión simple y agravada dentro del denominado régimen penal tributario, puesto que implica no solo diferenciar un hecho punible de un hecho imponible (en materia impositiva), sino que permite otorgar una punición pertinente dada la gravedad de los hechos cometidos.

En lo que respecta a la evasión simple, el artículo primero establece que “será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de periodo fiscal inferior a un (1) año”¹¹⁵.

Ya en el caso de la evasión agravada, “la pena será de tres (3) y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000);
- b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000);
- c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios

¹¹³ Op. Cit. Art. 48.

¹¹⁴ Ley 26.735. Modificación de la ley N° 24.769 y el art. 76 bis del Código Penal de la Nación. 27 de diciembre de 2.011. B.O. No. 32305. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192148/norma.htm>.

¹¹⁵ Op. Cit. Art. 1.

fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000);

- d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos¹¹⁶.

Ley 27.430¹¹⁷

Por medio de esta norma se realizan modificaciones en lo que respecta a la omisión y defraudación presentes en la ley 11.683. Los puntos principales de las modificaciones giran en torno a lo siguiente:

-Nuevas multas en materia de **Omisión**:

- Una multa del cien por ciento del valor del gravamen que no se pagó o que no fue percibido oportunamente, ya sea porque el pago de los impuestos se generó por la omisión en la presentación de la declaración jurada (o esta fue inexacta); si se omitió actuar como agentes de percepción o retención; y si finalmente se omitió el pago de un anticipo de impuestos o el pago de ingresos a cuenta en los casos donde se deba presentar declaraciones juradas o cualquier otro instrumento con el mismo propósito, por medio de la inexactitud de las declaraciones presentadas o porque simplemente las mismas no se presentaron.
- Una multa del doscientos por ciento del valor del gravamen que no se pagó o que no fue percibido oportunamente si es que la omisión a la que se hizo referencia en el párrafo anterior tiene vínculo con transacciones celebradas entre personas jurídicas nacionales con personas humanas, jurídicas o de cualquier otro tipo de denominación constituidas o localizadas en el exterior.
- En el caso de que alguno de los hechos mencionados en el primer párrafo se reiteren, la multa tendrá un valor del doscientos por ciento, y la reincidencia de los hechos mencionados en el segundo párrafo equivale a aplicar una multa del trescientos por ciento.

¹¹⁶ Op. Cit. Art. 2.

¹¹⁷ Ley 27.430. Modificación de Impuestos. 27 de diciembre de 2.017. B.O. No. 33781. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305262/norma.htm>.

-En lo que respecta a la **Defraudación**, se destacan los siguientes puntos:

- El valor de la multa prevista en el art. 46 de la ley 11.683 a quien defraudase al Fisco pasa a ser del dos al seis por ciento del importe evadido.
- Se modifica el artículo sin número que se agrega luego del art. 46 de la ley 11.683, cuyo texto dice “El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiere, o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de dos (2) a seis (&) veces el monto aprovechado, percibido o utilizado”¹¹⁸. Asimismo se incorpora posteriormente lo siguiente: “El que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto del gravamen cuyo ingreso se simuló”¹¹⁹.
- Incorpora como inciso f) del artículo 47 que se presume que existe la voluntad de generar declaraciones engañosas o de producir ocultaciones maliciosas siempre que no se utilicen las herramientas de medición, control o rastreo y localización de mercaderías que sean útiles para verificar y falsificar los tributos, cuando esto resulte obligatorio por lo dispuesto ya sea del marco legal vigente o por las reglamentaciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Por último, pasan a ser reprimidos con multa de entre dos a seis veces del valor del impuesto que fue retenido o percibido aquellos agentes de retención o percepción que los mantengan en su poder luego de que se hayan vencido los plazos en que deberían de haberlo ingresado. No se admite como forma de excusación la inexistencia de la retención o percepción siendo que estas se encuentran formalizadas o documentadas de cualquier otro modo.

¹¹⁸ Op. Cit. Art. 199.

¹¹⁹ Op. Cit. Art. 200.

Ley 26.860¹²⁰

A través de la presente ley, más específicamente en su Título II, quedaba previsto el régimen de “Exteriorización Voluntaria de la Tenencia de Moneda extranjera en el país y en el exterior”, el cual estaba previsto para las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos mencionados en el artículo 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1.997)¹²¹.

Los requisitos para poder llevar adelante dicho proceso estaban previstos en el artículo 4, que exponía lo siguiente:

- a) “Para el caso de tenencia de moneda extranjera en el país: mediante su depósito en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526¹²² y sus modificaciones, dentro del plazo de tres (3) meses calendario, contados a partir del mes inmediato siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la forma que disponga la misma;
- b) Para el caso de tenencia de moneda extranjera en el exterior: mediante su transferencia al país a través de entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, dentro el plazo fijado en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo será válida la normalización, aun cuando la moneda extranjera, que se pretenda exteriorizar se encuentre anotada, registrada o depositada a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad”¹²³.

¹²⁰ Ley 26.860. Por la cual se implementa la “Exteriorización Voluntaria de la Tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior” y se crean además instrumentos financieros. 29 de mayo de 2.013. B.O. No. 32652. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/215797/norma.htm>.

¹²¹ Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44911/norma.htm>.

¹²² Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16071/texact.htm>.

¹²³ Ley 26.860. Por la cual se implementa la “Exteriorización Voluntaria de la Tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior” y se crean además instrumentos financieros. 29 de mayo de 2.013. B.O. No. 32652. Art. 4. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/215797/norma.htm>.

No se contemplaba que el importe valuado en pesos argentinos de la divisa extranjera exteriorizada quede sujeto a algún impuesto especial. Sin embargo, era necesario que el importe que corresponda a la moneda extranjera que se exteriorizaba quede afectado a la obtención de por lo menos alguno de los instrumentos financieros que se mencionaban en el Título I, tales como el “Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE)”, “Pagaré de Ahorro para el Desarrollo Económico” y el “Certificado de Depósito para Inversión (CEDIN)”.

La norma comprendía de igual modo a la moneda extranjera depositada en las instituciones financieras en el exterior bajo la supervisión de los bancos centrales u otras entidades que pueda consolidar sus estados contables con los estados contables de un banco que cuente con la autorización para actuar dentro de Argentina.

Los sujetos que pasaban a exteriorizar tenencias de moneda extranjera en el exterior por medio de transferencias al país dentro del plazo estipulado debían solicitar a las entidades expuestas en el párrafo anterior que les proporcionasen un certificado en el que debía constar la información del ente extranjero, datos del titular del depósito, lugar y fecha junto con el importe. Los mismos requisitos debían ser cumplimentados por las entidades financieras que recibían el depósito de tenencia de moneda extranjera (con la salvedad que en este caso se colocaba la información del titular).

El desarrollo continuaba con los beneficios para los sujetos que llevasen adelante el proceso de exteriorización, las consideraciones sobre el valor que tendría la cotización de la divisa extranjera correspondiente, así como también el requisito para poder hacer usufructo de los beneficios proporcionados.

Ley 27.260¹²⁴

Por medio de esta ley se contempla la posibilidad de declarar voluntariamente y de manera excepcional ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la

¹²⁴ Ley 27.260. Por medio de la cual se crea el “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados”. 29 de junio de 2016. B.O. No. 33424. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=263691>.

tenencia de bienes tanto dentro del país como en el exterior, previsto desde la entrada en vigencia de la norma hasta el 31 de marzo del 2017. Los que están facultados para entrar al régimen de sinceramiento fiscal son las personas humanas, sucesiones indivisas, los sujetos mencionados por el artículo 49 de la ley 20.628 (texto ordenado en 1.997)¹²⁵, domiciliadas y residentes¹²⁶, ya sea que se encuentren establecidas o constituidas en el territorio nacional con anterioridad al 31 de diciembre del año 2015.

Dentro de la declaración se podrán incluir la tenencia de moneda nacional o extranjera; bienes inmuebles y muebles, siendo que en este último caso se incorporan acciones, participación en sociedades, derechos propios de fideicomisos u otro tipo de patrimonio de afectación similar, instrumentos financieros o demás títulos valores; otros bienes localizados en el país y en el extranjero, comprendiendo créditos, todo tipo de derecho que sea susceptible de valoración económica y posteriormente se consideró también a los bienes y/o créditos originados como consecuencia de pólizas de seguro contratadas en el exterior¹²⁷. Lógicamente, todos estos bienes declarados tienen que haber sido anteriores a la promulgación de la ley.

Para los efectos de la declaración, la tenencia de moneda extranjera y los bienes expresados igualmente en divisas extranjeras tienen que ser valuadas en la moneda nacional por medio de la cotización que corresponda. En los casos donde se declaren acciones, beneficios en sociedades, fideicomisos o cualquier otro tipo de entidad que sea constituido en territorio nacional o fuera de este, serán valuados con un criterio proporcional que correspondan a la participación, partes de interés o beneficios que representen sobre el total del patrimonio, de acuerdo a la reglamentación.

Se establece además un impuesto especial sobre los bienes declarados, cuyo monto será determinado por el valor de los bienes declarados voluntaria y excepcionalmente determinado en moneda nacional, teniendo en base las alícuotas presentadas en el artículo 41:

- a) “Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: cinco por ciento (5%);
- b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a pesos trescientos cinco mil (\$305.000): cero por ciento (0%);

¹²⁵ Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44911/norma.htm>

¹²⁶ De acuerdo a la ley referida en el párrafo anterior.

¹²⁷ Con la salvedad de que estos últimos ítems deben ser cancelados o rescatados con antelación a la declaración voluntaria mencionada por la ley.

- c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma prevista en el inciso b) del presente artículo pero que sea menor a pesos ochocientos mil (\$800.000): cinco por ciento (5%);
- d) Cuando el total de los bienes declarados supere la suma prevista en el inciso c), sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:
 - 1. Declarados antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive: diez por ciento (10%).
 - 2. Declarados a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive: quince por ciento (15%).
- e) Ante los casos previstos en el inciso d), se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de diez por ciento (10%). Esta opción podrá ejercerse desde la vigencia de la ley hasta el 31 de marzo del 2017, inclusive¹²⁸¹²⁹.

Sin embargo, quedan exentos de pagar el impuesto especial los fondos que afecten a:

- a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:
 - 1. Bono denominado en dólares a tres (3) años a adquirirse hasta el 30 de septiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de cero por ciento (0%).
 - 2. Bono denominado en dólares a siete (7) años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primero cuatro (4) años de su vigencia. El bono tendrá un cupón de interés de uno por ciento (1%). La adquisición en forma

¹²⁸ Ley 27.260. Por medio de la cual se crea el “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados”. 29 de junio de 2.016. B.O. No. 33424. Art. 41. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=263691>.

¹²⁹ Se debe mencionar a su vez que por medio de la Circular N° 6/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos se determina que en relación al pago el impuesto especial desde el exterior, la aplicación de la alícuota el diez por ciento (10%) expuesta en el apartado 1 del inciso d) de este artículo corresponde siempre que la transferencia bancaria internacional realizada ante la entidad financiera del país de origen de los fondos se haya iniciado antes del 31 de marzo del 2.017 (ese día inclusive).

originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres (3) veces el monto suscripto.

- b) Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las leyes 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y 26.831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por la Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de la Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso”¹³⁰.

Resolución N° 92/2.016¹³¹

Por medio de la resolución, la Unidad de Información Financiera aborda al “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior” contenido dentro del régimen de sinceramiento fiscal propuesto por la ley anteriormente desarrollada.

No es simplemente un hecho casual, ya que la Unidad sigue los lineamientos propuestos por GAFI en el año 2.012 en el documento sobre las mejores prácticas

¹³⁰ Ley 27.260. Por medio de la cual se crea el “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados”. 29 de junio de 2.016. B.O. No. 33424. Art. 42. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=263691>.

¹³¹ Resolución 92/2.016 [Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas]. Por medio de la cual los sujetos obligados enumerados en el art. 20 de la ley N° 25.246 y sus modificatorias deberán implementar un sistema de gestión de riesgos conforme al “Sistema Voluntario y Excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior” establecido en la ley N° 27.260. 05 de agosto de 2.016. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-92-2016-264244/texto>.

en lo que respecta a la administración del alcance de las políticas anti-lavado y anti-financiación del terrorismo dentro de los denominados “Programas de Cumplimiento Tributario Voluntario¹³²”. Cabe resaltar que dentro de los puntos desarrollados por el régimen de sinceramiento fiscal nacional se encuentran contempladas medidas para controlar y mitigar los riesgos del lavado de activos por medio del trabajo coordinado entre instituciones estatales y el contribuyente.

De este modo resuelve en primer lugar que los sujetos obligados implementen un sistema de gestión de riesgos que sea compatible con el “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior”. En los casos donde detecten operaciones sospechosas realizadas por sus clientes hasta el 31 de marzo del 2017 deberán reportarlos a través de la página de la Unidad dentro del apartado “ROS SF”¹³³. El contenido del reporte gira en torno a la descripción de las circunstancias que llevan a considerar a la operación como sospechosa, siendo debidamente justificado y teniendo en cuenta el perfil del cliente y la diferencia entre lo que constituye una operación inusual y una operación sospechosa.

¹³² “Voluntary tax compliance (VTC) programme refers to any programme that is designed to facilitate legislation of the taxpayer’s situation vis-à-vis funds or other assets that were previously unreported or incorrectly reported” [El programa de cumplimiento tributario voluntario (CFV) se refiere a cualquier programa diseñado para facilitar la legislación de la situación del contribuyente con respecto a los fondos o demás activos que anteriormente no se declaraban o se declaraban incorrectamente] FATF (2012, octubre).

Financial Action Task Force (FATF). (2012, octubre). *Best Practices Paper: Managing the Anti-Money Laundering and Counter-Terrorist Financing Policy Implications of Voluntary Tax Compliance Programmes*. P. 1. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/BPP%20VTC.pdf>

¹³³ Las siglas refieren al reporte de operaciones sospechosas que se elabora dentro del margen del régimen de sinceramiento fiscal.

REFLEXIONES FINALES SOBRE EL CAPÍTULO

A lo largo del capítulo se pudo apreciar el desarrollo paulatino del marco legal en lo pertinente a la problemática del lavado de activos, incorporando también lo referente a la evasión fiscal a pesar de que exista un debate todavía vigente sobre su consideración (o no) como delito precedente del lavado. Queda claro que todo este proceso surge como consecuencia de las deficiencias estructurales que presentaba el país al finalizar el año 2010, las cuales fueron apuntadas debidamente en la última evaluación mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Ante la calificación precaria, el país no tenía más alternativa que demostrar un compromiso reforzado en vistas de las siguientes reuniones plenarias. Esto no era algo particularmente sencillo, implicaba más bien volver a cimentar todo el andamiaje legal por el cual se abordaba al lavado de activos, coordinando nuevamente tareas entre el sector público y el privado, al mismo tiempo que se buscaba definir políticas públicas claras sobre la materia. La Unidad de Información Financiera necesitaba de un mayor margen de autonomía y autarquía, ya no solo en la norma sino también en la práctica, con una reorganización de tareas y asignación de competencias que le permitiera ejercer sus funciones de manera eficiente.

El primer punto señalado por GAFI es de vital importancia, puesto que apunta a la siguiente pregunta: ¿cómo puede combatirse el lavado de activos si no hay una pena adecuada para el mismo? La solución vino de la mano con la consideración de los delitos al orden económico y financiero dentro del código penal, especificando valores de multas y penas privativas de la libertad, haciendo hincapié en dejar claro que los bienes y demás activos tienen un claro origen ilícito aunque se les quiera dar apariencia de lo contrario. Ante esta nueva impronta la Unidad de Información Financiera debía adaptar sus competencias ante la necesidad de mejora, dado que entre otros hechos se amplía la lista de sujetos obligados a informar y por consiguiente pasa a recibir una mayor cantidad de datos y documentación recopilada, teniendo como motivo ulterior la prevención a partir del análisis de las operaciones inusuales o sospechosas.

Estos puntos, expuestos de manera simple, fueron ampliándose a medida que se fueron extendiendo las diferentes leyes, decretos y resoluciones en la materia a lo largo del periodo 2.011-2.019. Cabe destacar que no todos los textos expuestos en el presente capítulo refieren con exclusividad a la problemática, hay casos donde se presenta la posibilidad de que el imputado en un proceso judicial pueda prestar colaboración con información fehaciente y útil sobre el delito en cuestión para poder obtener una reducción de sentencia, u otros donde el principal objetivo es la desburocratización y simplificación del Estado y en este caso se aplica sobre las funciones y actividades propias de la Unidad de Información Financiera.

Por otra parte, se procuró modificar también la Estrategia Nacional contra el lavado de activos, incorporando ahora un enfoque basado en el riesgo de acuerdo a las recomendaciones apuntadas por GAFI, en tanto que se le asignaba a la Unidad de Información Financiera no solo la organización y coordinación de tareas hacia dentro del país, sino que también quedaba a cargo de sistematizar el avance de la aplicación de dicho enfoque a partir de la confección de indicadores. Asimismo la tarea de llevar a la práctica la gestión, mitigación y control de riesgos en las operaciones desarrolladas entre los sujetos obligados con sus clientes¹³⁴ volvía necesario crear un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, con parámetros mínimos de cumplimiento para los sujetos obligados y expuestos dentro de los Manuales de Prevención elaborados por dichas entidades. El sistema además dejaba previsto que se efectuasen programas de capacitaciones internas y evaluaciones periódicas al propio Sistema de Prevención, para así mantener un funcionamiento eficiente y subsanar cualquier tipo de deficiencia llegado el caso. Cabe destacar que la gestión de riesgos también se extendió dentro del mercado financiero sobre los clientes de fiduciarios financieros, agentes de liquidación y compensación, agentes asesores globales de inversión y de los sistemas de financiamiento colectivo.

Es pertinente resaltar que otra de las aristas de la problemática, es decir, la participación de la Unidad de Información Financiera dentro de las causas que tratasen el delito de lavado de activos y conexos fue complementada a partir de

¹³⁴ Considerando que la política de “Conocer al Cliente” permite la recopilación de la información necesaria para saber a ciencia cierta el desarrollo de su actividad y gracias a esto es posible segmentarlos de acuerdo al riesgo que representan sus operaciones, para posteriormente informar si se realizan (o intentaron realizarse) operaciones inusuales o sospechosas.

otorgarle a dicho ente la capacidad para prestar colaboración tanto a los órganos judiciales como al Ministerio Público Fiscal.

Tampoco puede dejarse de lado el hecho de que se haya considerado extender la aplicación de las políticas y demás medidas sobre prevención y combate al lavado de activos sobre las denominadas Personas Expuestas Políticamente. Ciertamente considerar el riesgo presente en sus operaciones contractuales con los diferentes sujetos obligados previstos por la ley dejó en claro el propósito de afianzar los esfuerzos emprendidos, abarcando ahora a un grupo de personas anteriormente dejadas de lado en el marco normativo interno.

Llegados a esta instancia, es posible apreciar que el entramado legal producido tenía que ser sometido a una verificación constante por parte de la Unidad de Información Financiera, ya que de lo contrario se carecería de evidencia sobre el progreso de los sujetos obligados, o de las falencias subsanadas por estos. Al mismo tiempo, desde la perspectiva institucional, se procedía a uniformizar tareas en los diferentes ámbitos de competencia de la Unidad, allanando el camino para poder efectuar la Evaluación Nacional de Riesgos sin mayores inconvenientes.

Otro tema que de igual modo fue introducido en el capítulo ha sido la Evasión Fiscal, comenzando por presentar la distinción entre lo que constituye la omisión en contrapartida a la defraudación. A partir de dicha alusión, se pasó a desarrollar los puntos más importantes contenidos en el régimen penal tributario y lo referente los regímenes de sinceramiento fiscal. Todo lo anteriormente mencionado sirve para complementar el análisis sobre la aplicación efectiva de lo expuesto por GAFI, ya que el propio organismo internacional considera que si bien los programas de sinceramiento fiscal pueden contener un riesgo potencial de ser empleados por criminales con el propósito de reingresar sus activos producto del delito, en caso de que sea empleado únicamente con el propósito de permitir a los contribuyentes la posibilidad de corregir su información fiscal de manera voluntaria no traería aparejado un riesgo significativo de lavado¹³⁵.

A pesar de lo expuesto anteriormente, último régimen de sinceramiento fiscal con su “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda

¹³⁵ Aunque destaca que el grado del riesgo varía siempre y cuando se incorpore de manera parcial programas de amnistía fiscal o repatriación de activos.

nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior” fue avalado por la organización sin observaciones¹³⁶. De igual forma, la Unidad de Información Financiera también brindó su colaboración al implementar un sistema de gestión de riesgos que fuera compatible.

De esta manera, el Estado argentino intentó abarcar la mayor cantidad de frentes al momento de abordar la problemática del lavado de activos en un periodo de tiempo condicionado por cambios de gobierno, nuevas metodologías y enfoque, todo esto mientras en simultáneo las operaciones y transacciones financieras eran impactadas por el continuo desarrollo tecnológico, lo que derivó en que surjan nuevas amenazas a la seguridad nacional.

¹³⁶ Ver en: Unidad de Información Financiera. (2016, 5 septiembre). *El GAFI avaló el programa de Sinceramiento Fiscal Argentino sin observaciones*. Argentina.gob.ar/uif. Recuperado 12 de abril de 2022, de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-gafi-avalo-el-programa-de-sinceramiento-fiscal-argentino-sin-observaciones>.

Capítulo 4

Aplicación de las Recomendaciones Internacionales sobre el Lavado de Activos en Argentina (2.011-2.019)

A partir de lo desarrollado en los capítulos anteriores se ha podido concluir que la República Argentina incorporó dentro de su marco normativo interno una serie de aspectos para poder reformar todo su sistema de combate y prevención del lavado de activos. Sin embargo, aunque esto suene alentador, es necesario verificar si las normas que ciertamente fueron proyectadas para cumplir los estándares internacionales propuestos por el Grupo de Acción Financiera Internacional han tenido algún tipo de impacto en el país.

Para dar respuesta a dicha incógnita, en este capítulo se analizará el nivel de aplicación de las recomendaciones internacionales contenidas en el andamiaje legal a través de la recopilación de diferentes indicadores presentes en los “Informes de Gestión Anual” de la Unidad de Información Financiera, durante el periodo 2.011-2.019.

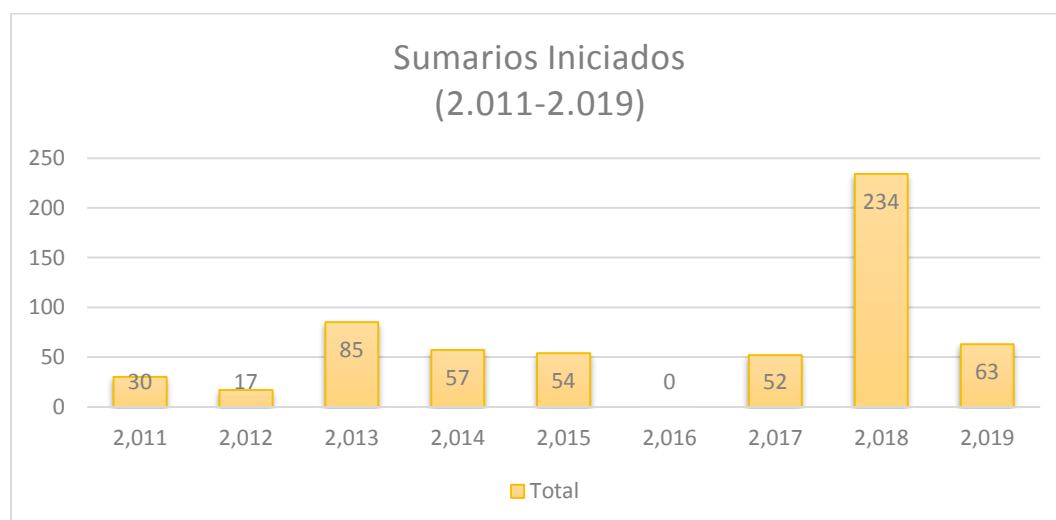
INDICADORES

Sumarios

Sumarios Iniciados y Finalizados (2.011-2.019)

Gráfico 1

Cantidad de Sumarios Iniciados (2.011-2.019)



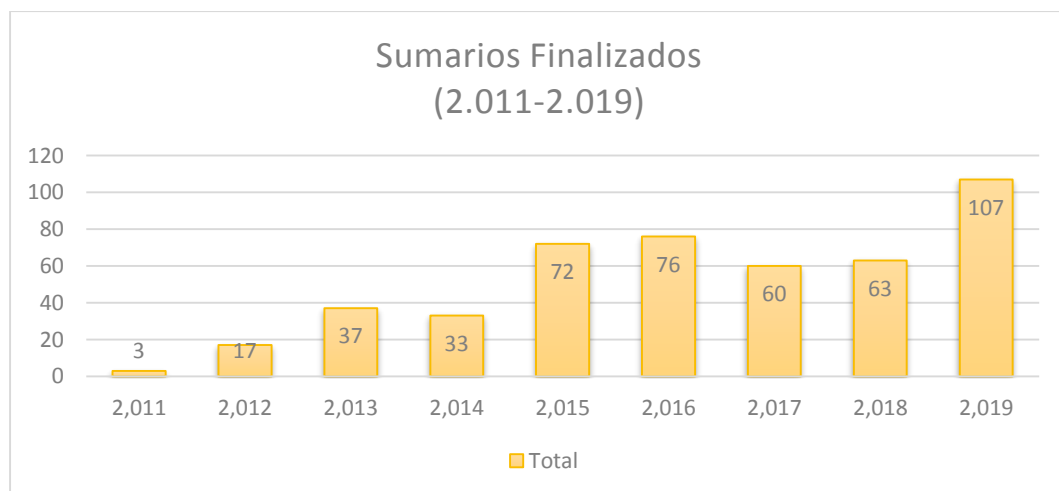
Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa la cantidad total de sumarios que se iniciaron en el periodo y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

Lo que se puede observar es que se comienza con un valor moderadamente alto, ya que se había ampliado la gama de sujetos sobre los que recaían las actuaciones (antes eran solamente las entidades financieras). A partir del año 2.013 se introducen reformas en la estructura organizativa del Régimen Sancionador de la Unidad de Información Financiera, lo que impactó necesariamente en la cantidad de sumarios. El alto valor del año siguiente corresponde a la colaboración de otros organismos de control en el fortalecimiento del sistema de supervisión de los sujetos obligados. La llamativa falta de registros durante el año 2.016 corresponde a un intento por parte de la Unidad en trabajar sobre los sumarios acumulados existentes, al mismo tiempo que se intentó solventar la falta de herramientas adecuadas para el control y seguimiento de dichos documentos. Finalmente, el gran salto en la cantidad de sumarios iniciados durante el periodo 2.018 se debió principalmente a la campaña de registración de escribanos públicos y también al Plan Anual de Supervisión de los dos años anteriores.

Gráfico 2

Cantidad de Sumarios Finalizados (2.011-2.019)



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa la cantidad total de sumarios que se finalizaron en el periodo y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

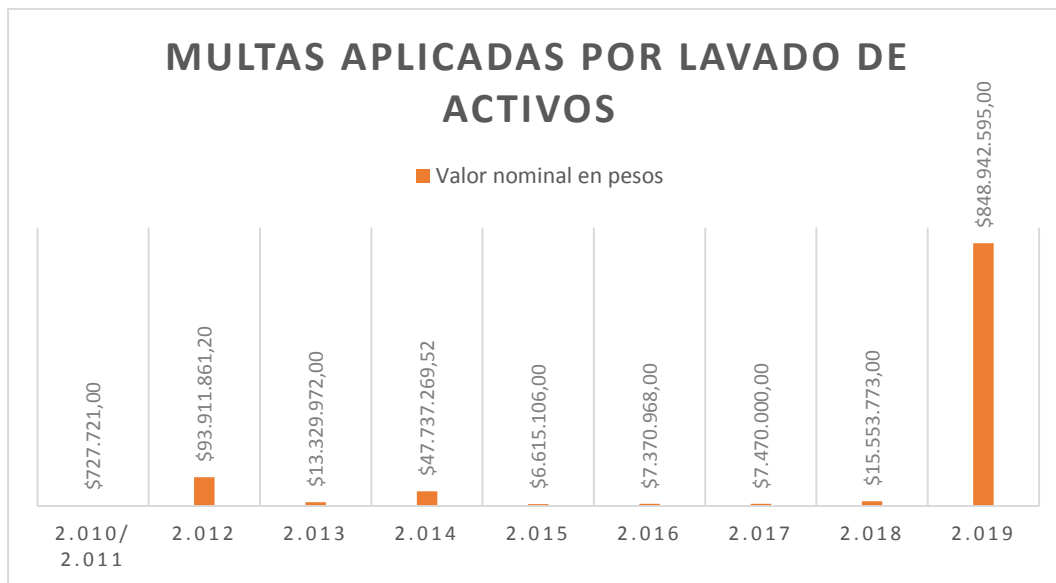
Se inicia el periodo de análisis con una cifra sumamente baja, para concluir con un total de ciento siete sumarios (107). Ahora bien, dentro de este lapso, es importante destacar que durante el año 2.013 se elevó el número de sumarios finalizados correspondiendo las nuevas disposiciones impuestas a los sujetos obligados multados, los cuales deberían abonar el valor fijado dentro de los diez días hábiles de notificada la sanción. El año 2.015 representa un crecimiento que coincide con el análisis por el cierre de gestión, precediendo al cambio de gobierno. El incremento del año siguiente resulta de la aplicación de las nuevas medidas en el área, en este sentido se aplicaron criterios uniformes para el análisis de las actuaciones sumariales que se encontraban vigentes, así como también se asignaron prioridades y plazos para llevar a cabo la instrucción de los sumarios. Finalmente, el gran aumento del año 2.019 es una consecuencia directa de la finalización de la campaña de registración de escribanos públicos iniciada en el 2.017.

Multas

Multas Aplicadas y Multas Pagadas por Lavado de Activos (2.011-2.019)

Gráfico 3

Multas Aplicadas por Lavado de Activos (2.011-2.019)



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa el valor nominal en pesos argentinos correspondiente a las multas pagadas por lavado de activos durante el periodo y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

Gráfico 4

Multas Pagadas por Lavado de Activos (2.011-2.019)



Fuente: Elaboración propia.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

El gráfico representa el valor nominal en pesos argentinos correspondiente a las multas pagadas por lavado de activos durante el periodo y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

En lo que respecta a las multas aplicadas a los sujetos obligados a partir de lo dispuesto por el régimen sancionador de la Unidad de Información Financiera, los valores expresados en el **Gráfico 3** dejan ver que no hubo un incremento constante en el monto. Durante el periodo 2.011 hasta el año 2.014 se puede ver el aumento correspondiente a las multas, en especial durante el año 2.012 y 2.014. Inmediatamente después hubo un abrupto descenso, que sin embargo fue revirtiéndose hasta llegar al pico que corresponde al año 2.019.

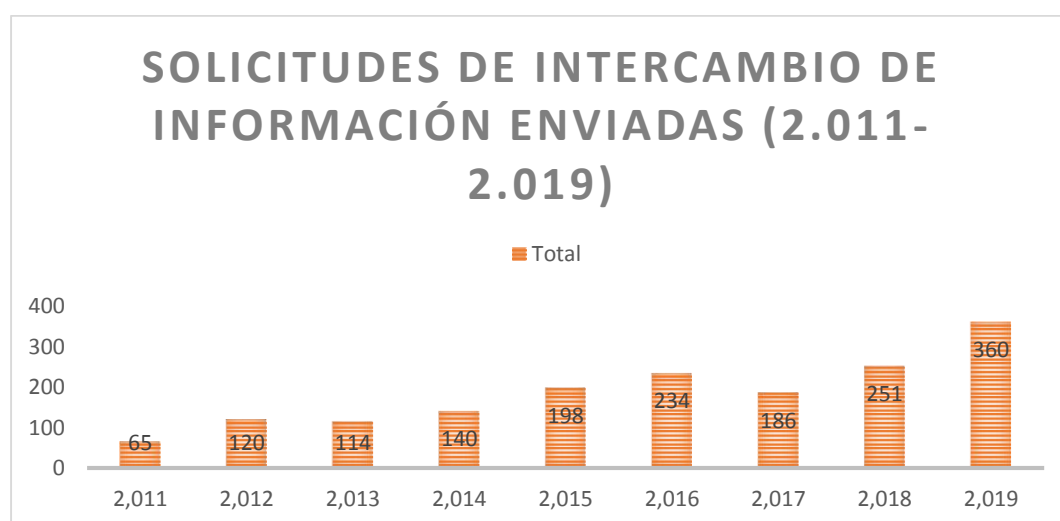
Ahora bien, si se observa el **Gráfico 4** que contiene los valores correspondientes a las multas pagadas por lavado de activos, si se puede constatar un proceso de aumento progresivo a lo largo de todo el periodo analizado, pero con un incremento mayor a partir del año 2.015. Los dos últimos años, es decir 2.018 y 2.019, representan la mayor cantidad de recursos recaudados.

Intercambio de Información con otras U.I.F.

Solicitudes de Información Enviadas y Recibidas

Gráfico 5

Solicitudes de Intercambio de Información Enviadas a otras U.I.F (2.011-2.019)

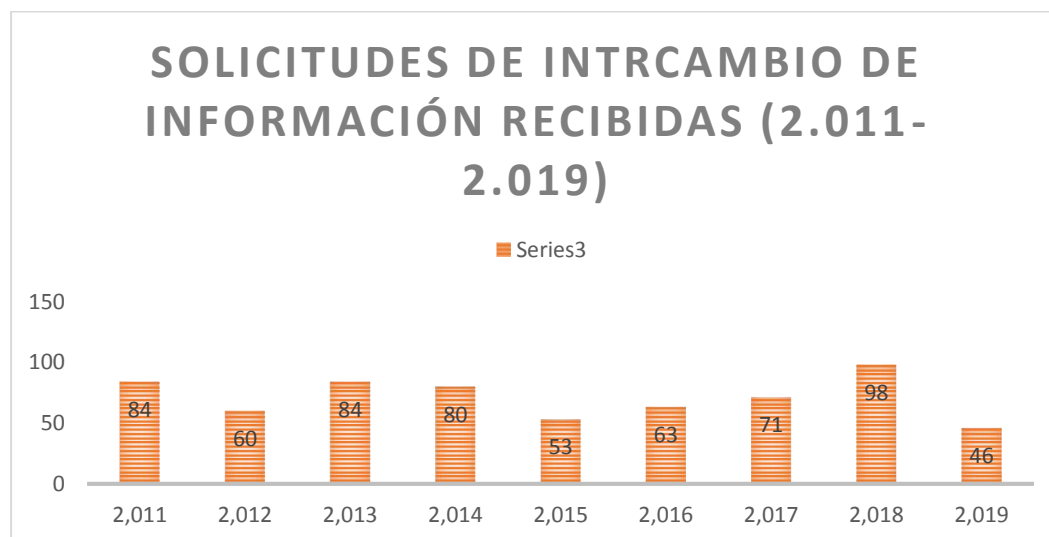


Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa la cantidad de solicitudes de intercambio de información enviadas a otras Unidades de Información Financiera durante el periodo y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

Gráfico 6

Solicitudes de Intercambio de Información Recibidas por parte de otras U.I.F. (2.011-2.019).



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa la cantidad de solicitudes de intercambio de información recibidas por la Unidad de Información Financiera nacional por parte de sus pares extranjeras durante el periodo y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

Ambas figuras muestran de manera clara la evolución de la Unidad de Información Financiera en lo referido al intercambio de información con otras unidades del mundo. Este es un indicador importante que refleja la evolución del envío de solicitudes hacia el exterior por parte de la República Argentina, aumentando gradualmente desde el año 2.011 hasta el 2.019 (año con el valor representativo más alto), contando de igual forma el leve descenso en el intercambio producido durante el año 2.017. A pesar de esto último, el año 2.017 representó grandes

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

avances para el país ya que la Unidad de Información Financiera Argentina fue reelecta para el ejercicio de la representación regional de las Unidades hispanohablantes del Grupo de las Américas del Grupo Egmont.

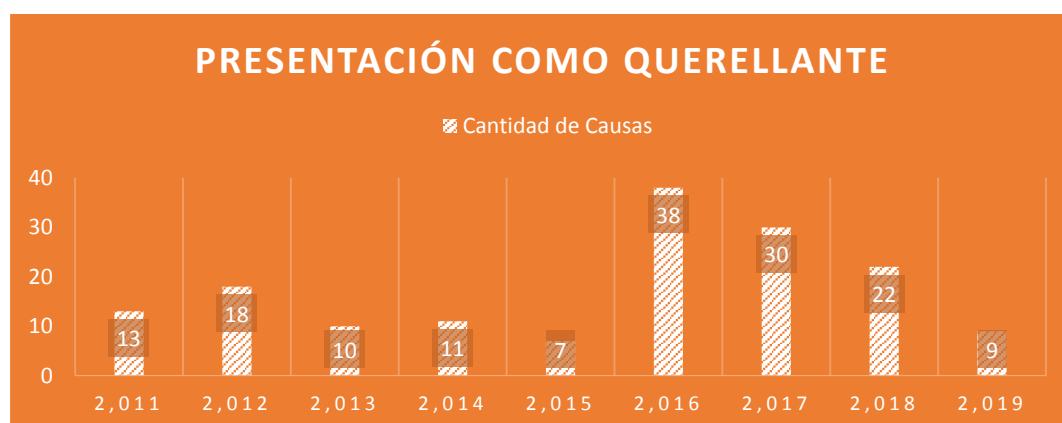
Ya las cifras pertinentes a las solicitudes de información recibidas son claramente menores en comparación a la otra categoría. Esto corresponde principalmente al hecho de que sean solicitudes de cooperación judicial las que motivan el envío de los requerimientos en los casos donde se presente un vínculo con la jurisdicción argentina. Los valores se mantienen constantes durante el periodo analizado, siendo que los años 2.018 y 2.019 representan tanto el punto más alto como el más bajo respectivamente.

Todo este avance no podría ser posible si es que no se contara con un incremento en la firma de acuerdos de cooperación para el intercambio de información con otras agencias de inteligencia o información financiera del mundo, representando un hito la recuperación del vínculo con la Unidad de Información Financiera de los Estados Unidos (FinCEN), los cuales se encontraban suspendidos al inicio de la gestión de la administración Macri.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA JUSTICIA

La Unidad de Información Financiera en su Rol de Querellante Gráfico 7

Presentación de la Unidad de Información Financiera como Querellante (2.011-2.019)



Fuente: Elaboración propia.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

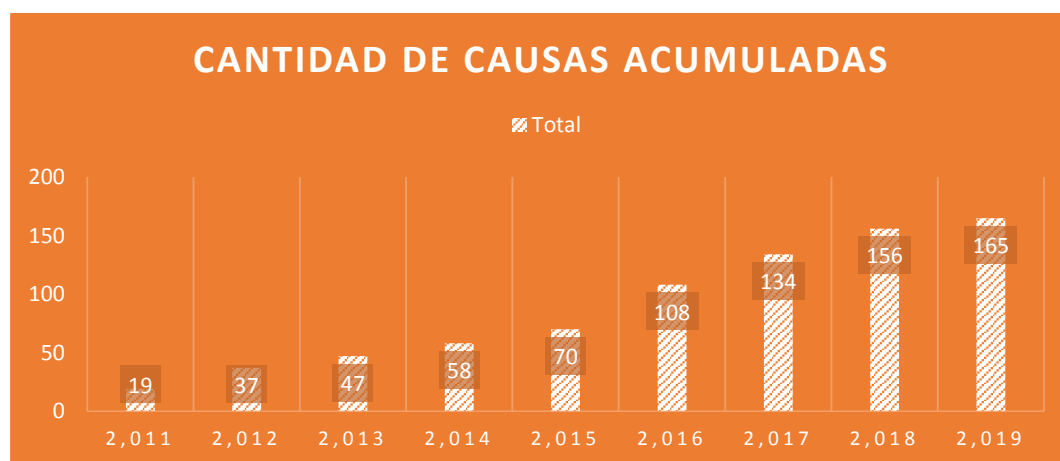
Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

El gráfico representa la cantidad total de causas en las que la Unidad de Información Financiera se presentó cumpliendo el rol de querellante durante el periodo analizado y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

Gráfico 8

Cantidad Total de Causas Acumuladas en las que la Unidad de Información Financiera participó como Querellante (2.011-2.019)



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa la cantidad total de causas acumuladas en las que la Unidad de Información Financiera se presentó cumpliendo el rol de querellante durante el periodo analizado y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

La Unidad de Información Financiera inauguró su participación como querellante en trece procesos penales en el año 2.011. Sin embargo, fue entre los años 2.016 al 2.018 donde se registró el mayor número de participaciones. Esto corresponde al proceso de “federalización” de la propia unidad, expandiendo dentro de este lapso temporal la actuación de las unidades regionales. El bajo número del año 2.019 refiere en realidad la intensión de enfocar los esfuerzos en las querellas acumuladas hasta ese periodo, coincidiendo con el cierre de gestión gubernamental.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

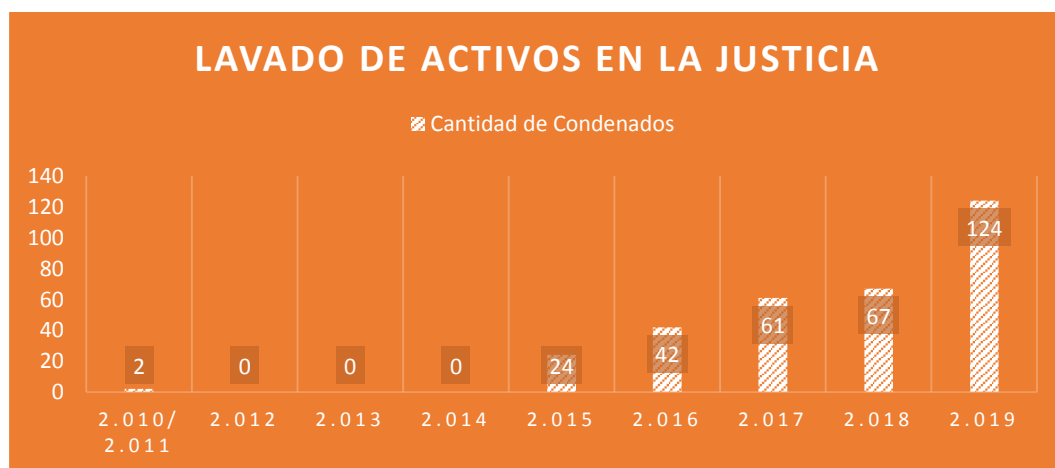
Por otra parte, la cantidad de querellas acumuladas desde el año 2.011 refleja un aumento periódico a medida que transcurren los años analizados. Sin embargo, se resaltan las cifras presentes entre los años 2.016 al 2.019. Nuevamente se hace hincapié en el propósito de extender la actuación a zonas fronterizas donde hay una clara exposición al riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Cabe resaltar también que las querellas en las cuales intervino la Unidad de Información Financiera tuvieron diferentes delitos precedentes, y se dividen en dos periodos temporales para su análisis: entre 2.011 al 2.015 y desde el 2.016 al 2.019. Lo que llama particularmente la atención es que el narcotráfico pasa a ser el delito precedente con mayor porcentaje durante el segundo periodo, de igual manera en que aumentan las categorías.

Cantidad de Condenas y Condenados por Lavado de Activos

Gráfico 9

Cantidad de Condenados por el Delito de Lavado de Activos (2.011-2.019)

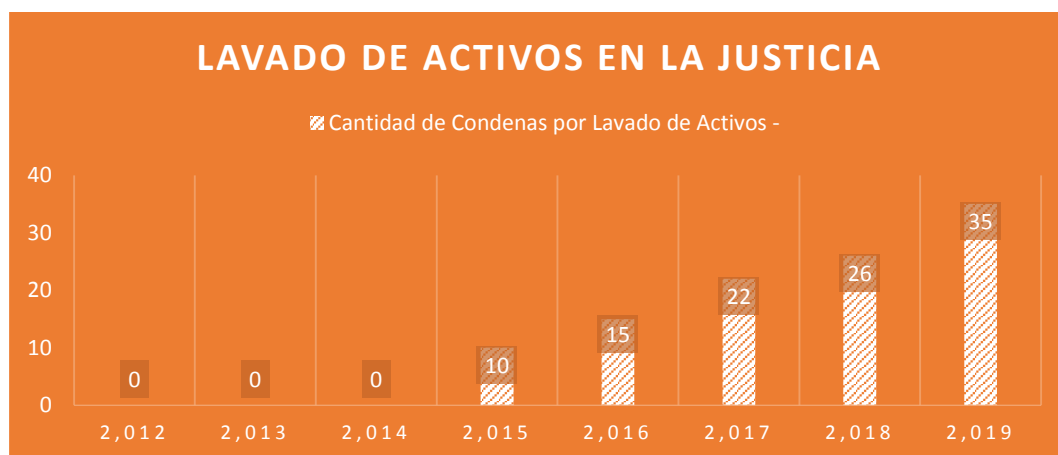


Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa la cantidad total de personas condenadas por el delito de lavado de activos durante el periodo analizado y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

Gráfico 10

Cantidad de Condenas por el Delito de Lavado de Activos (2.011-2.019)



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa la cantidad total de condenadas por el delito de lavado de activos durante el periodo analizado y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

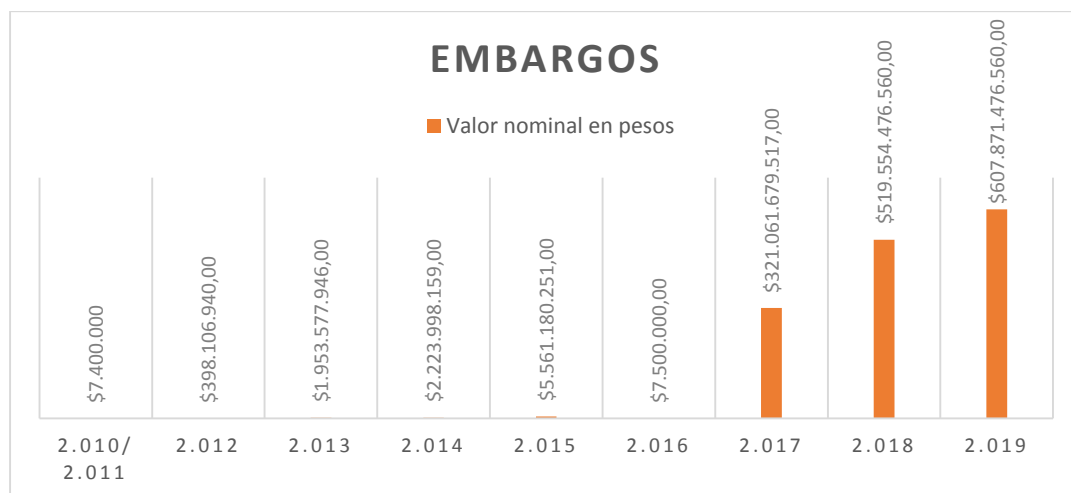
Como se puede observar en las figuras previamente colocadas, tanto la cantidad de condenas como los condenados por el delito de lavado de activos es simplemente desalentador. Justamente estos hechos fueron apuntados como una deficiencia estratégica en la evaluación realizada por GAFI en el 2.010 y justamente representa un punto central al momento de constatar la eficiencia de la aplicación del sistema nacional anti-lavado.

Dentro del periodo temporal seleccionado, se destaca que entre los años 2.016 al 2.019 aumentaron progresivamente tanto la cantidad de condenas por lavado de activos así como la cantidad de personas detenidas, destacándose especialmente al año 2.019 como punto más altos en ambos gráficos. Estas cifras se respaldan en la participación de la Unidad de Información Financiera como querellante en una mayor cantidad de procesos penales, el fortalecimiento en la aplicación del enfoque basado en el riesgo al analizar operaciones sospechosas en la etapa preventiva y también el impacto de la implementación de programas de capacitación para el personal de la Unidad de Información Financiera a lo largo de todos los años analizados ya que esto posibilita una mayor eficiencia en los funcionarios.

Embargos por Lavado de Activos

Gráfico 11

Embargos efectuados durante el periodo 2.011-2.019



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa el valor nominal total de los embargos, expresado en pesos argentinos durante el periodo analizado y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

Lo recaudado a partir de los embargos de activos derivados de la actividad ilícita de lavado se constituye como uno de los indicadores más importantes para describir. Esto es así porque implica no solo la ejecución rápida por parte de la justicia, sino que además involucra el accionar de la Unidad de Información Financiera y la correcta implementación de lo que es el sistema de prevención y combate del lavado de activos.

La evolución en el incremento de los valores expresados deja traslucir que justamente el proceso anteriormente mencionado fue lento, y que se necesitó de un periodo de ajuste tanto normativo como de ejecución inmediatamente después de la última evaluación de GAFI para poder consolidar la práctica. Entre los años 2.017 y 2.019 se produce un salto en lo recaudado a partir de los embargos, siendo el año 2.019 el que representa el punto más elevado en el gráfico.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

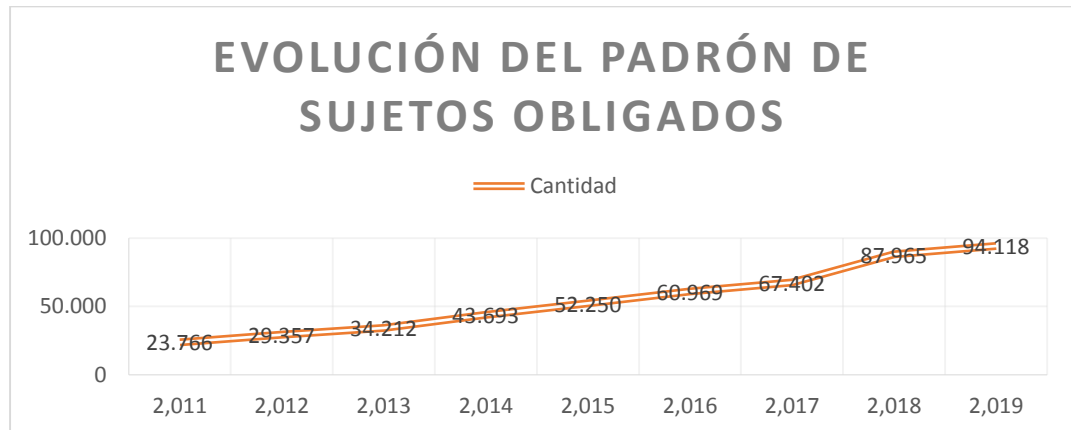
Licenciatura de Relaciones Internacionales

Evolución en los Registros

Evolución del Padrón de Sujetos Obligados y de los R.O.S.

Gráfico 12

Evolución del Padrón de Sujetos Obligados (2.011-2.019)

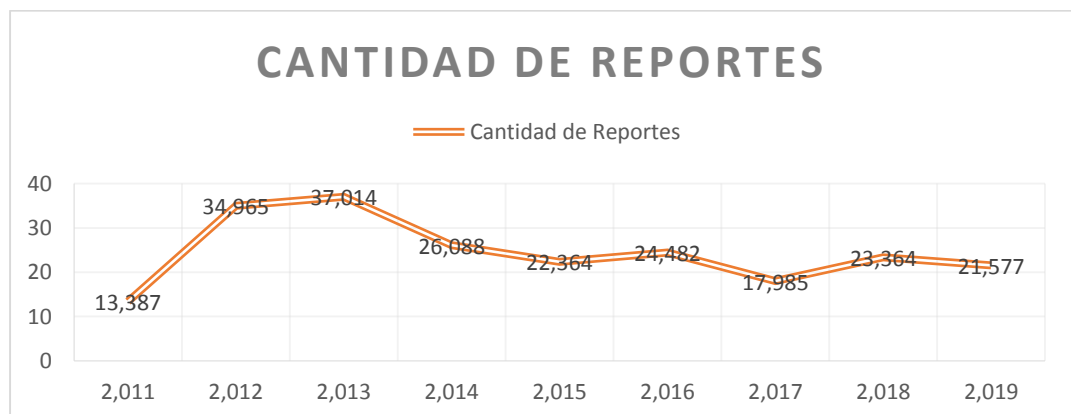


Fuente: Elaboración propia.

El gráfico representa la evolución del padrón de los sujetos obligados durante el periodo analizado y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

Gráfico 13

Aumento de los Reportes de Operaciones Sospechosas (2.011-2.019)



Fuente: Elaboración propia.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

El gráfico representa el incremento en la cantidad de reportes de operaciones sospechosas durante el periodo analizado y cuyos valores fueron extraídos del “Informe de Gestión” de la Unidad de Información Financiera correspondiente a cada año.

REFLEXIONES FINALES DEL CAPÍTULO

Uno de los puntos más importantes en los que se sostuvo el interés por desarrollar la presente investigación fue describir el papel del país frente al lavado de activos. Esta tarea se inició a partir del desarrollo de un marco normativo general, que contiene no solo las propias normas, decretos y resoluciones emitidas por los organismos nacionales, sino que también se complementa del aporte de las convenciones internacionales en la materia.

Sin embargo, como ya es de público conocimiento, un marco legal que no se aplica a la realidad cotidiana carece de sentido. Por eso mismo es que se planteó la necesidad de trabajar sobre el nivel de aplicación de las recomendaciones internacionales y normativas internas. Para poder llevar adelante dicho objetivo, era necesario recopilar indicadores que permitieran constatar el cumplimiento. Cada uno de ellos fue seleccionado porque detalla un aspecto clave en la ejecución del sistema nacional de combate y prevención del lavado de activos, en el cual se encuentran involucrados los diferentes sujetos obligados, organismos de control, la justicia nacional y la Unidad de Información Financiera. Se analizó entonces la evolución de los mismos durante el periodo de tiempo elegido, justamente para constatar si cada uno de ellos arrojaba un resultado positivo.

¿A qué conclusiones se arriban? En primer lugar, a la existencia de una especie de “cuello de botella” entre aquello que debe aplicarse en contraposición de los resultados obtenidos. La tendencia natural habría sido que ante una mayor reglamentación y reformas en la estructura del abordaje al lavado de activos (considerándolo ya como una actividad delictiva punible) habría lógicamente una mejora constante de los resultados sumamente magros apuntados a finales del 2.010. Esta apreciación se fundamenta en el hecho de que hay periodos donde los indicadores pueden tener valores crecientes, mientras que inmediatamente después descienden.

Otro punto resultado importante al que se arriba luego de concluido el análisis es que no necesariamente un aumento en cantidad se traduce inmediatamente en una aplicación eficiente del sistema de combate y prevención del lavado de activos. En los comentarios realizados en algunas de las categorías presentadas se resaltaba la necesidad de reforzar la correcta interpretación de las normas para poder emitir

informes que pudieran encaminarse hacia las sanciones administrativas por parte de la Unidad de Información Financiera, o que en todo caso pudieran resultar en un respaldo útil para dicha entidad al momento de ejercer su rol de querellante dentro de un proceso penal. De igual manera, el notable desfasaje entre las causas en las se va incorporando la Unidad como querellante año a año y el total de las causas, así como también la cantidad de condenas y condenados por lavado de activos a lo largo del periodo, evidenciando un problema estructural propio del país: la prolongada extensión de los procesos judiciales y al mismo tiempo el escaso incremento en las sanciones para los imputados.

Frente a todo esto, se presentó una alternativa transversal basada en tres aristas: reestructuración de funciones y competencias hacia dentro de la Unidad de Información Financiera, refuerzo de las actividades de capacitación para los sujetos obligados que fueron incorporados a partir del año 2.011 y para los funcionarios propios de los organismos de control, además de mejorar los lazos entablados con otros organismos de control y Unidades de Información Financiera del mundo. Aunque se observó a lo largo del análisis de los “Informes de Gestión” elaborados por la Unidad de Información Financiera nacional que ciertamente se carece de uniformidad a la hora de elaborar la recopilación de los datos estadísticos, siendo que en algunos años se priorizan algunos indicadores mientras que en otros no, algo que debería tenerse en cuenta estando próximos a una nueva evaluación del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Capítulo 5

La Digitalización de la Información y su Impacto sobre la Problemática.

LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El punto principal es comprender que la transformación en el sector de la tecnología posibilitó que procesos pensados originalmente en “formato papel” pueden ser digitalizados, permitiendo de este modo un mayor acceso a la información a los ciudadanos y al mismo tiempo la incorporación de herramientas que simplifiquen el análisis de los datos recopilados, refiriéndonos en este caso puntal a las operaciones impositivas. La digitalización de la información y el desarrollo de las nuevas herramientas analíticas permitieron aumentar también la eficiencia y la efectividad de las administraciones tributarias. Para que esto sea posible es necesario contar con una red integrada que involucre a los aportes que proveniente de otros canales (como intermediarios financieros u otros sectores gubernamentales) dentro del proceso administrativo, contando con registros confiables y mejorando los sistemas de detección de incumplimientos tributarios.

Al hablar de la “Administración Tributaria 3.0” necesariamente se deben tener en cuenta el hecho de que se habilitan una serie de oportunidades que pueden llegar a resolver falencias del sistema impositivo vigente, integrando dentro de la vida diaria del contribuyente el proceso impositivo, además de contar con la posibilidad de mejorar los sistemas de prevención de la evasión fiscal al contar con instrumentos informáticos que faciliten la tarea. Justamente, dentro del documento de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) titulado “Tax Administration 3.0¹³⁷” se apuntan como beneficios importantes los siguientes:

- Simplificar el proceso de pago de impuestos, integrándolo a la vida y asuntos cotidianos del contribuyente. Esto puede darse en la medida en que se desarrollen programas que por un lado simplifiquen las dificultades administrativas a las que se enfrenta el contribuyente, mientras que aseguren la protección de datos y la transparencia. De esta forma se pueden generar resultados confiables.

¹³⁷ Organisation for Economic Co-operation and Development. (2020). *Tax Administration 3.0: The Digital Transformation of Tax Administration*. OECD. Disponible en: <https://www.oecd.org/tax/forum-on-tax-administration/publications-and-products/tax-administration-3-0-the-digital-transformation-of-tax-administration.htm>.

- Agregar plataformas digitales que permitan generar un sistema con cualidades propias de resiliencia, en el que el aparato gubernamental no sea el único procesador de los datos puesto que se integran actores confiables en el proceso.
- Mantener un proceso de administración impositiva que progresivamente pueda desarrollarse casi simultáneamente con el ritmo de la vida cotidiana de los contribuyentes. Cabe aclarar que si bien no todos los ciclos relacionados al pago de las obligaciones de los contribuyentes, contar con herramientas digitales pueden proporcionar un balance ante esta dificultad.
- La transparencia y confianza generada a partir de que el contribuyente tenga la posibilidad de verificar los impuestos calculados, pagados o incluso próximos a la fecha límite de pago.

Lógicamente, este proceso no está exento de limitaciones siendo que la principal es contar con el suficiente tiempo para desarrollar no solo la infraestructura para poder lanzar las modificaciones en el sistema, sino contar con el capital necesario para poder sustentar las modificaciones, un punto que puede atrasar la incorporación de Argentina dentro del mismo.

CRIPTOMONEDAS: UN ENFOQUE GENERAL

Otra arista generada por la transformación digital es la irrupción de las criptomonedas en el escenario internacional, y concretamente, el impacto que estas pueden tener en el crimen organizado transnacional. De aquí deriva el vínculo con el delito de lavado de activos, ya que *“the use of cryptocurrency as part of criminal schemes is increasing and the uptake of this payment medium accelerating”* [el uso de las criptomonedas como parte de los esquemas criminales está en aumento y la adopción de este tipo de medio de pago se acelera] (EUROPOL, P. 2)¹³⁸, aunque aún dicho uso no llegue a los mismos parámetros que otros tipos de transacciones empleados por los criminales. Lo interesante es destacar el hecho de que la actividad criminal no fue ajena a los procesos de sofisticación de la tecnología,

¹³⁸ EUROPOL. (2021, diciembre). *Europol Spotlight- Cryptocurrencies: Tracing the Evolution of Criminal Finances*. Publications Office of the European Union. P. 2. Disponible en: <https://doi.org/10.2813/75468>

implementando dichas mejoras a sus operativos de lavado de activos y otras ramas de su accionar delictivo.

Antes de continuar, es necesario recapitular algunos ítems básicos. Primeramente, fue durante el año 2.009 que Bitcoin emergió como primera moneda virtual descentralizada (es decir, por fuera de la órbita de emisión estatal), derivando en un nuevo sistema de transferencia de pagos. Sin embargo, *“the inception of an innovative payment system that allows reliable, irreversible, end-to-end transactions in real time and on a global scale has caused regulatory concerns”* [la creación de un Sistema de pagos innovador que permite realizar transacciones fiables, irreversibles, de principio a fin, en tiempo real y a escala mundial, ha generado inquietudes regulatorias] (EUROPOL, P. 5)¹³⁹ siendo este el punto que sirve de vínculo con los sistemas anti-lavado de activos y para afrontar un nuevo mecanismo de evasión, ya que las modificaciones en los medios de transacción y en la forma en que estas últimas se constituyen representan una amenaza a las bases propias de los sistemas de prevención y combate de las problemáticas sobre las que se enfoca la presente investigación.

El mercado en el cual operan las criptomonedas tampoco ha sido ajeno de la constante evolución en el desarrollo tecnológico, considerando que ha proliferado la oferta de las mismas y que inclusive surgieron algunas que tienen como atractivo particular el hecho de proporcionar un mayor anonimato, siendo este el caso de Monero. Asimismo, la transferencia de los fondos de origen ilícito no se realiza de una forma directa¹⁴⁰ sino que más bien pasan por un proceso que posee diferentes pasos y que a su vez involucran a diferentes entidades financieras que no necesariamente se encuentran por dentro de los parámetros regulatorios en el sistema financiero. Incluso el intercambio de las criptomonedas por medio de los servicios financieros en línea permite que los usuarios puedan adquirirlas y convertirlas en otro tipo de criptomoneda o directamente en moneda fiduciaria, pagando un cierto monto. Estos intercambios son los que se ponen bajo la mira de las autoridades, ya que se sospecha su vínculo con la posibilidad de permitir

¹³⁹ Op. Cit. P. 5.

¹⁴⁰ Haciendo referencia a las transacciones *“wallet to wallet”* o *“billetera a billetera”*, si se quiere adoptar un término más común en castellano rioplatense.

operaciones de lavado de activos o evasión empleando identidades falsas o en el peor de los casos, robadas.

El principal desafío viene de la mano de la rapidez con la que se generan las transacciones, en especial aquellas que derivan en la adquisición de monedas virtuales con mayores condiciones de anonimato. No se debe ignorar el hecho de que uno de los pilares fundamentales de las operaciones a las que se hace referencia es propiciar con un sistema financiero descentralizado, lo que permite aumentar su atractivo. Empero, debe destacarse que el anonimato referido es “aparente” ya que cada una de las transacciones realizadas figura dentro de la *blockchain*¹⁴¹ y que la mayoría de estas pueden ser accesibles por parte del público general y por ende ser susceptible de rastreo. Aunque para contrarrestar precisamente esto, se crearon herramientas digitales para dificultar la aplicación del marco legal, y es dentro de este vaivén, que las organizaciones delictivas aprovechan para transferir grandes cantidades de dinero en criptomonedas, realizar pagos, entre otros.

Perspectiva desde GAFI

Frente a este tan rápido avance, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se enfrentó a la necesidad de pronunciarse y emitir sus consideraciones frente a las criptomonedas, y sobre todo a cómo podría aplicarse el enfoque basado en el riesgo para prevenir o combatir su uso con fines de lavado de activos.

En una primera instancia, la organización no reconoce que algún tipo de sector o actividad recogida por las recomendaciones represente un mayor riesgo que otro, puesto que el propósito de las mismas es identificar la posibilidad de que estos puedan facilitar el desarrollo de los esquemas de lavado de activos. De este modo, los organismos pueden tener un diferente grado de riesgo porque intervienen diferentes factores que pueden llegar a afectar su grado o nivel de cumplimiento.

¹⁴¹ “Blockchain can be defined as a transactional database. It is a particular type or subset of so-called distributed ledger technology (DLT)” [La cadena de bloques puede ser definida como una base de datos transaccional. Es un tipo particular o subgrupo de la llamada tecnología de libro mayor distribuido (TLMD)]. EUROPOL. (2021, diciembre). *Europol Spotlight- Cryptocurrencies: Tracing the Evolution of Criminal Finances*. Publications Office of the European Union. P. 6. Disponible en: <https://doi.org/10.2813/75468>.

Es posible comprender entonces la necesidad de que las autoridades gubernamentales pasen a considerar los riesgos propios de los activos y transacciones financieras digitales, puesto que los mismos otorgan la posibilidad de trasladar grandes cantidades de fondos a escala global, al mismo tiempo que extienden la cantidad de operaciones que pueden ejecutarse. Además, el hecho de que se puedan realizar sin que ambas partes se encuentren compartiendo un mismo espacio (físicamente hablando) pasa representar un mayor riesgo de lavado de activos. Es por esto que el uso de los activos virtuales¹⁴² (refiriendo de manera concreta a las criptomonedas) es aprovechado para concretar actividades ilícitas.

La “Recomendación N° 15” se ocupa puntualmente de las denominadas nuevas tecnologías, estableciendo lo siguiente:

“Countries and financial institutions should identify and assess the money laundering or terrorist financing risks that may arise in relation to (a) the development of new products and new business practices, including new delivery mechanisms, and (b) the use of new or developing technologies for both new and pre-existing products. In the case of financial institutions, such a risk assessment should take place prior to the launch of the new products, business practices or the use of new or developing technologies. They should take appropriate measures to manage and mitigate those risks.

To manage and mitigate the risks emerging from virtual assets, countries should ensure that virtual asset service providers are regulated for AML/CFT purposes, and licensed or registered and subject to effective systems for monitoring and ensuring compliance with the relevant measures called for in the FATF Recommendations”

[Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que pueden surgir en

¹⁴² “(...) a digital representation of value that can be digitally traded or transferred and can be used for payment or investment purposes. Virtual assets do not include digital representations of fiat currencies, securities, and other financial assets that are already covered elsewhere in the FATF Recommendations” [(...) una representación digital de valor que puede ser comercializada o transferida digitalmente y que puede ser utilizada con fines de pago o inversión. Los activos virtuales no incluyen las representaciones digitales de las monedas fiduciarias, los valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otra parte de las Recomendaciones del GAFI] Financial Action Task Force. (2019, junio). *Guidance for a Risk-Based Approach: Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*. P. 13. Disponible en: <https://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/recommendations/RBA-VA-VASPs.pdf>.

relación con (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos los nuevos mecanismos de entrega, y (b) el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo tanto para los productos nuevos como para los preexistentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación de riesgos debe realizarse antes del lanzamiento de los nuevos productos, las prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Deben adoptar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar esos riesgos. Para gestionar y mitigar los riesgos que surgen de los activos virtuales, los países deben asegurarse de que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados a los efectos de prevenir el lavado de activos/financiación del terrorismo, y tengan licencia o estén registrados y sujetos a sistemas eficaces para supervisar y garantizar el cumplimiento de las medidas pertinentes exigidas en las recomendaciones del GAFI] (FATF, P. 55.)¹⁴³.

Para poder complementar lo expuesto, es necesario comprender además que prácticamente todas las Recomendaciones de GAFI son relevantes para la tarea de comprensión de los riesgos que representan los activos virtuales en la problemática del lavado de activos, aunque hay algunas que lo abordan de manera concreta. En una primera instancia se comienza por introducir el enfoque basado en el riesgo y la coordinación nacional frente a los activos virtuales, haciendo hincapié en la necesidad de que los Estados trabajen para comprender el amplio espectro que involucran las actividades en las que pueden operar los activos virtuales, además de realizar acciones coordinadas para poder reducir o mitigar los riesgos de las mismas. Asimismo, la coordinación y cooperación nacional se enfoca en la gestión de políticas públicas elaboradas a partir de una perspectiva integral sumando a los diferentes sectores de la esfera gubernamental para mejorar el marco regulatorio junto con la ejecución de los programas de prevención y mitigación de riesgos.

Posteriormente se pasa a trabajar sobre el tratamiento que se le debe asignar a los activos virtuales, se destaca la necesidad de operar para evitar que los mismos se empleen con el propósito de favorecer el lavado de activos. En ese sentido, se recomienda trabajar con la confiscación y medidas provisionales o cautelares en lo referente a las propiedades y bienes conexos que sean producto del lavado. Asimismo, una gran parte de la responsabilidad estatal pasa a recaer en mantener

¹⁴³ Op. Cit. P. 55.

un correcto procedimiento de trazabilidad de los activos virtuales, identificando no solo el origen y destino final de los mismos, sino también los diferentes procedimientos intermedios en los cuales se hayan aplicado. Paralelamente es pertinente generar trabajos de estadísticas de las operaciones de transacciones sospechosas y de las medidas aplicadas en materia de confiscación y congelamiento de bienes, además de propiciar un marco de medidas disuasivas.

Otro punto importante es lo referente a las licencias o registro de los activos virtuales. GAFI se pronuncia a favor de que los Estados requieran que los activos virtuales deban tener una licencia o registro dentro de sus jurisdicciones, quedando bajo el criterio de las autoridades la imposición de condiciones para la supervisión tanto de los activos per se, como de las operaciones ejecutadas por aquellos que las detentan. La elaboración de las normas regulatorias y su posterior ejecución facilitan la tarea de prevenir que las organizaciones criminales puedan emplear en este caso criptomonedas para favorecer la incorporación de sus ingresos ilícitos dentro del sistema legal. La supervisión y el monitoreo son vitales en este punto, considerando que dependerá de la solidez de los programas estatales anti-lavado la verificación de que efectivamente no se empleen con propósitos ilícitos.

Sin embargo nada de lo anterior podría ejecutarse de manera pertinente si es que los sujetos obligados no incorporan dentro de sus propias estrategias este enfoque. Los mismos tendrían que obtener y verificar la información del cliente con todos los datos que permitan su correcta identificación, siendo que en de ser posible se puede extender el pedido abarcando entre otros puntos determinar e individualizar sus actividades comerciales, contribuyendo con todo esto a una mejor ejecución del enfoque basado en el riesgo.

Finalmente, la organización destaca la necesidad de reforzar la cooperación internacional dado el flujo permanente de intercambio de los activos virtuales entre diferentes jurisdicciones. Básicamente los puntos más importantes giran en torno a la asistencia jurídica entre los Estados, trabajar para que no existan entre ellos ventajas desleales que los vuelvan más atractivos para la aplicación de activos virtuales, permitir la aplicación de medidas de congelamiento o embargo de bienes, entre otras.

Perspectiva desde Argentina

Tal y como se puede pensar, la República Argentina no ha sido ajena a las transformaciones que sacudieron al comercio electrónico y que terminaron por introducir las criptomonedas dentro del debate general sobre su legalidad, considerando su posible vínculo con la criminalidad organizada y por ende el lavado de activos. Todo esto de la mano con el aumento del interés de las personas humanas y jurídicas que pasan a asignarle un mayor valor frente a otros instrumentos más tradicionales.

El Estado no puede quedar por fuera de esta tendencia, y atendiendo sobre todo a los compromisos dentro de su agenda de seguridad debe considerar las posibilidades para ejercer un mayor control sobre las mismas e incluso volverlas susceptibles de tributación. Lamentablemente si bien la primera criptomoneda (Bitcoin) fue lanzada en el año 2.009, solo una década después fue que llegó a discutirse sus cualidades a partir de consultas y conferencias con entendidos en la materia, mientras que en el 2.020 se presentó el primer proyecto de ley.

Previo a esto, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se había pronunciado, reconociendo a las criptomonedas como una amenaza a los Estados, siendo que su uso dificultaba alcanzar la transparencia fiscal a nivel internacional. Esta declaración aquí expuesta no es un hecho menor, puesto que revela una posición que hace eco tanto a nivel nacional como internacional: la desconfianza al vincularlas concretamente con actividades ilícitas, o que se empleen en este caso para canalizar los ingresos de dichas actividades.

Lamentablemente, dentro del periodo de tiempo escogido para desarrollar el presente trabajo de investigación no se emitió ninguna definición precisa de lo que es una criptomoneda para el derecho argentino, lo que terminó por prolongar la posición de enfrentamiento entre los defensores de las bien conocidas “cripto” y de aquellos en contra de las mismas. A pesar de esto, si se cuenta con una definición de “moneda virtual” expuesta dentro de la Resolución 300/2014 de la Unidad de Información Financiera, que a su vez incorpora lo expuesto por GAFI¹⁴⁴. Asimismo sigue los lineamientos de GAFI al destacar que los sujetos obligados deben integrar dentro de sus actividades de detección de operaciones sospechosas aquellas que se cimienten sobre monedas virtuales, incorporando también dicha función a su deber de informar siendo que para estos casos no hay un monto mínimo para realizarlo. Mantener a las monedas virtuales bajo este parámetro implica a su vez

¹⁴⁴ “... La representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”.

Compilado por: Parada, R. A., & Errecaborde, J. D. (2020). Criptomonedas en Argentina: Una mirada integral de la nueva moneda digital (1.a ed.) [Libro electrónico]. ERREPAR. P. 26.

considerarlas como un medio que posibilita aumentar el riesgo al analizar una operación sospechosa de lavado de activos.

También durante el año 2014, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) también rompió el silencio por medio de un comunicado de prensa, aclarando que las denominadas “monedas virtuales” no se reconocen en el territorio como monedas de curso legal ni poseen respaldo, y aunque haya llegado a mencionar a los “criptoactivos” tampoco proporcionó una definición.

Tres años después, la Comisión Nacional de Valores (CNV) realizó un comunicado de prensa en el que advierte a los inversores nacionales sobre el aumento de la oferta de las monedas virtuales denominadas ICO (Initial Coin Offering) y las define como *“la forma de recaudar fondos del público a través de la oferta inicial de monedas virtuales o tokens”*¹⁴⁵, aportando también su propio concepto sobre la *blockchain*.

Dentro del marco legal nacional se mencionan a las “monedas digitales” dentro de lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, considerando justamente los réditos obtenidos por las operaciones que envuelven a dichas monedas. En este caso su gravamen corresponde al 15%. A partir del decreto que reglamenta dicha ley, quedó establecido que se paga un “5% de las ganancias derivadas de inversiones que se realicen en moneda nacional sin cláusula de ajuste y 15% por las utilidades acumuladas en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula de ajuste”¹⁴⁶, pero nuevamente se carece de una individualización precisa. Esto mismo se encuadra dentro del andamiaje jurídico de los activos digitales, puesto que se presenta un panorama de confusión donde ni los organismos gubernamentales ni los Consejos Profesionales han emitido su parecer.

También se esgrime un problema destacable, que gira en torno básicamente a la pregunta ¿cómo regular algo que en realidad surgió para mantenerse por fuera de la órbita estatal? El respaldo de las criptomonedas viene de la confianza que sus usuarios le depositan, puesto que no se respaldan por metales preciosos o por una entidad central. Inclusive, si bien esta es una dificultad importante, el Estado no puede mantenerse ajeno o peor desistir de intentar encontrar una solución legal al atractivo del supuesto margen de anonimato que ofrece.

¹⁴⁵ Op. Cit. Pg. 56.

¹⁴⁶ Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/308532/norma.htm>.

REFLEXIONES FINALES DEL CAPÍTULO

En este, que se constituye como el último capítulo desarrollado del trabajo de investigación, se abordó el vínculo entre la digitalización de la información, producto del proceso de evolución tecnológica a nivel global, y la problemática del lavado de activos. Asimismo se incluye la perspectiva de la administración impositiva a partir de la incorporación de las herramientas tecnológicas más recientes, para finalmente terminar desarrollando una aproximación a las criptomonedas y su regulación en la República Argentina.

La noción primordial es la dicotomía entre la rapidez con la que avanza lo “digital” en contraposición con la respuesta estatal ante la misma. Si bien se comienza mencionando las posibilidades que se le ofrece a la administración pública en materia de cambios dentro del sistema impositivo vigente, las posibilidades que se concreten van a variar de acuerdo al Estado en el que se intenten ejecutar. Refiriéndose concretamente al caso de países en vías de desarrollo o subdesarrollados la presencia de falencias estructurales representa una dificultad primordial, así como difiere el orden o progresión de las medidas llevadas a la práctica.

Por otra parte fueron trabajadas las criptomonedas desde una perspectiva general, a partir de considerarlas como un punto importante de análisis para la seguridad internacional como consecuencia de los posibles vínculos entre el uso de estas con organizaciones relacionadas con el crimen organizado transnacional. No es una inferencia elaborada al azar, puesto que diferentes entidades han emitido su preocupación, teniendo en cuenta la profesionalización y perfeccionamiento que se desarrolló hacia dentro del flujo de recursos que tienen origen delictivo, resaltando el uso de las criptomonedas como un medio de pago en ascenso. Entonces, ¿cuál es el motivo por el cual han ganado tanto interés? Continuando con lo mencionado previamente, la idea de operar bajo un marco de anonimato o por fuera del sistema regulado por el Estado se constituye como aliciente. De igual modo, las operaciones pueden ejecutarse a través de diferentes entidades, y que el rol de los servicios financieros en línea facilitan el intercambio y la conversión a otros tipos de criptomonedas o al bien conocido *dinero en efectivo*.

Con esto presente, tanto los Estados como los organismos pertinentes a nivel internacional han procurado dar una respuesta en diferentes niveles. En lo que respecta al Grupo de Acción Financiera Internacional, mantuvo el enfoque basado en el riesgo pero tratando a los denominados “activos virtuales” como puntos de interés como consecuencia del riesgo potencial que representan, resaltando que a pesar de la novedad no representa un mayor riesgo en comparación a los otros abordados específicamente por las demás recomendaciones. Exactamente por ese motivo es que adecuó a las treinta y nueve recomendaciones para que los países miembro puedan hacer lo propio dentro de sus sistemas anti-lavado de activos, además de incluir una recomendación específicamente para el desarrollo de las nuevas tecnologías.

Ya desde la perspectiva argentina, las medidas han sido “escasas”. El marco legal que debería regular a las criptomonedas en relación al delito de lavado de activos o sobre su posible vínculo con la evasión fiscal es confuso. Los organismos de control nacionales se pronunciaron en su mayoría por medio de comunicados de prensa, salvo la Unidad de Información Financiera que lo hizo por medio de una resolución. También es importante resaltar que dentro del periodo analizado no se llevó a cabo una conceptualización dentro el derecho argentino sobre lo que es una criptomoneda, siendo que se menciona únicamente el término “moneda virtual”, con la aclaración de que dentro del territorio nacional no se le reconoce como una moneda de curso legal. Se incluye también el hecho de que únicamente fueron objeto de gravamen las ganancias obtenidas como consecuencia de las operaciones que envuelvan a dichas monedas, por medio de la ley 27.430 del 2.017¹⁴⁷.

Finalmente se arriba a la pregunta ¿es esto suficiente?, a lo que simplemente se puede responder que no. Mientras que hacia adentro del país continua el debate sobre las criptomonedas y si estas son o no confiables, si favorecen a la criminalidad organizada o en todo caso si es que se debe regular un activo cuyo propósito fue justamente favorecer a las finanzas descentralizadas, se termina perdiendo tiempo vital que es aprovechado para continuar minando la seguridad del Estado por justamente la falta de respuestas eficientes y coordinadas. Lo más

¹⁴⁷ Ley de Modificación del Impuesto a las Ganancias.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

probable es que una década después, una vez más se mire al pasado apuntando todas las alternativas que se podrían haber aplicado pero que se ignoraron.

CONCLUSIONES FINALES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se desarrolló con el propósito central de describir el rol implementado por la República Argentina frente a la problemática del lavado de activos, concentrándose en el combate y prevención de dicho fenómeno entre los años 2.011 al 2.019. Cabe destacar que si bien el lavado de activos es un fenómeno internacionalmente conocido, y que a lo largo del tiempo fue adquiriendo una mayor relevancia en la esfera pública, el abordaje del mismo desde la disciplina de las Relaciones Internacionales es limitado. Justamente el primer desafío fue presentar una breve contextualización desde la perspectiva teórica, proporcionando de esta manera el andamiaje que sirve para relacionar el gran movimiento de capitales como producto de la globalización con la amenaza que representa a la seguridad nacional y global.

Esto mismo generó la necesidad de procurar fijar una respuesta en conjunto entre los diferentes Estados, al mismo tiempo que se incluyó paulatinamente a otras entidades (que dentro del país pasaron a denominarse organismos de control y sujetos obligados). Justamente en el segundo capítulo se dejó constancia de los principales instrumentos internacionales que abordaron de manera paulatina el lavado de activos, dentro del seno de organizaciones como Naciones Unidas, la Unión Europea, la Organización de los Estados Americanos, MERCOSUR y también contando con lo formulado desde organismos especializados como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

Como se puede dimensionar, Argentina no podía quedar ajena al proceso anteriormente mencionado, por lo que procuró interiorizar los lineamientos básicos contenidos en los diferentes tratados, al mismo tiempo que se adhería como miembro en las dos últimas organizaciones destacadas previamente. Cada convención y tratado mencionado en dicho apartado sirvió como guía para el análisis de los puntos más importantes que el país debía dilucidar al momento de reformar su tan deficiente marco legal interno.

¿Por qué definirlo como “deficiente”? Hay que tener en cuenta que desde el momento en el que el país se incorporó al GAFI como miembro pleno, aceptaba someterse a los denominados procesos de evaluación mutua, por medio del cual

se analizan los avances y deficiencias que el Estado posee frente al lavado de activos. Si bien la primera evaluación nacional fue previa al periodo seleccionado para el presente trabajo, es importante traer a colación los magros resultados arrojados porque estos impulsaron las reformas en el marco legal argentino. Este punto fue tratado de manera extensa dentro del tercer capítulo de la tesis, dividiéndose en dos secciones: la primera trabaja sobre las leyes, decretos y resoluciones que giran en torno al lavado de activos, mientras que la segunda sección trabaja exclusivamente sobre la evasión fiscal. Es una distinción pertinente, como consecuencia de los debates propios dentro de la doctrina de las ciencias económicas y del derecho sobre las consideraciones respecto de considerar al delito de evasión como precedente o no del lavado. Dado que no es intención del trabajo embarcarse en un debate extenso que aún no encontró solución, simplemente se resaltaré el hecho de que a partir de la consideración de GAFI emitida sobre los programas de sinceramiento fiscal el mismo debía incrementarse naturalmente dentro del análisis.

Retomando el hilo conductor, el tercer capítulo intenta dar cuenta de los intentos para reorganizar la denominada “Estrategia Nacional” de combate y prevención del lavado de activos. Con dicho propósito en mente, la Unidad de Información Financiera se constituyó como el espacio referente en materia de las adaptaciones a las que se sometió el Estado con el propósito de demostrar el ánimo de compromiso. Los nuevos parámetros de cumplimiento, la evolución en el padrón de sujetos con el deber de informar ante los organismos de control, fijar programas de capacitación y evaluación periódica a los sistemas de prevención fueron algunos de los puntos implementados para alcanzar los objetivos de perfeccionamiento a nivel nacional.

Ahora bien, es un hecho conocido que Argentina es un país que se caracteriza por la denominada “inflación normativa” es decir elaborar una gran cantidad de normas que en la práctica son difíciles de ver materializadas en la realidad cotidiana. Uno de los motivos por los que esta tesis fue concebida era comprender si en el caso del lavado de activos esta situación se replicaba o no. Así fue como se trabajó en la recopilación de información sobre indicadores que permitieran medir el nivel de aplicación de las recomendaciones internacionales emitidas por GAFI en el país, considerando su carácter inspirador para los legisladores y demás organismos que

intervinieron en la sanción del marco legal ya mencionado. El enfoque principal fue a partir de la actuación de la Unidad de Información Financiera, puesto que dentro de los Informes de Gestión Anual confeccionados por esta es que se encontraban los indicadores. En el cuarto capítulo se trabajó entonces sobre:

- Cantidad de Sumarios Iniciados y Finalizados,
- Cantidad de Multas (tanto aplicadas como pagadas),
- Intercambio de Información (en relación a las solicitudes enviadas y recibidas por la Unidad de Información Financiera),
- El Rol de Querellante de la Unidad de Información Financiera (resaltando la facultad de la Unidad para presentarse como Querellante en las causas penales),
- Total de Causas Acumuladas en las que la Unidad de Información Financiera participó como Querellante,
- Cantidad de Condenas por Lavado de Activos,
- Cantidad de Condenados por Lavado de Activos,
- Embargos efectuados por Lavado de Activos,
- Evolución del Padrón de Sujetos Obligados,
- Aumento de los Reportes de Operaciones Sospechosas.

Los resultados, expuestos en gráficos a lo largo del cuarto capítulo, arrojan resultados positivos en algunos puntos, y poco alentadores en otros. Los puntos más importantes, que se constituían alrededor de la cantidad de condenas, cantidad de condenados, embargos y decomisos son bastante precarios. Aquí se debe hacer una pequeña pausa y desglosar la precariedad mencionada, porque es un dato no menor. En el contexto de la investigación, el término se emplea para poner en evidencia la insuficiencia del Estado nacional para dar abasto frente a las organizaciones delictivas e individuos que ejecutan el delito de lavado de activos.

Tal como se pudo apreciar a partir de los comentarios correspondientes a los gráficos donde se exponen los indicadores, no hay una política pública sostenida en el tiempo que arroje los resultados necesarios para solventar de lleno las falencias estructurales del país. Incluso se notó las diferencias en los parámetros de elaboración de los informes, siendo que hay criterios que se resaltan previo al año 2015 y otros que no, mientras que en el caso particular de los decomisos y congelamiento de bienes no se contó con los suficientes datos como para constituir

gráficos sobre los mismos. Esto es lamentable porque dificulta la tarea no solo del investigador, sino del público general que desee profundizar más sobre la temática o inclusive ejercer su derecho de acceso a la información de calidad.

Otro punto en el que también se advirtió un desfasaje fue en lo relativo al aumento de la cantidad de sujetos obligados y los reportes de operaciones sospechosas elevados y la calidad de los mismos, porque significa reconocer que a pesar del incremento de criterios y normas regulatorias si es que estas no se incorporan correctamente ni se reflejan en las actividades cotidianas de las entidades y el personal, no se podrán alcanzar los resultados ambicionados en la teoría. Pese a esto, las percepciones sobre los esfuerzos argentinos fueron bastante positivas considerando el posicionamiento que alcanzó la Unidad de Información Financiera Internacional nacional en los foros multilaterales y el flujo de intercambio con otras unidades extranjeras.

En el último capítulo de la investigación el propósito fue hablar exclusivamente del fenómeno de la digitalización de la información y la manera en que afecta a la problemática del lavado de activos. Naturalmente, la forma elegida para tratar las innovaciones tecnológicas fueron la contraposición de dos fenómenos: por un lado se presentan las herramientas analíticas que pueden favorecer a las administraciones impositivas nacionales¹⁴⁸, mientras que por el otro los esfuerzos se concentran en las criptomonedas y su percepción como elemento que favorece a la incorporación de los recursos ilícitos dentro del sistema. Si bien organizaciones como la Unión Europea, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico se han pronunciado sobre los avances, el principal desafío es la proximidad temporal a la problemática y el hecho de que los Estados independientemente de su grado de capacidad, no están preparados para acompañar el ritmo de la innovación y aún más alarmante, quedan rezagados frente a la misma.

El caso argentino sirve una vez más como ejemplo para ilustrar lo mencionado, al haber generado pronunciamientos escasos únicamente en los últimos años del periodo analizado. Por consiguiente, es posible determinar que los organismos de control nacionales carecen de una red lo suficientemente integrada y extensa como

¹⁴⁸ Con el fin de complementar lo abordado previamente sobre la evasión fiscal y los desafíos de incumplimiento al régimen penal tributario a partir de la modificación del sistema impositivo en sí.

para hacer frente a los obstáculos referidos y a la rapidez con la que los mismos se desenvuelven, aplicándose el mismo criterio para el acompañamiento de los cambios que interfieren en el proceso propio de trazabilidad de fondos y del perfeccionamiento de los métodos de evasión fiscal. Se abre entonces el interrogante sobre la eficiencia de los parámetros fijados por los organismos internacionales si es que el Estado nacional no los instituye de la forma correcta para que adquieran validez y conlleven a mejores resultados, algo vinculado intrínsecamente con la teoría neorrealista de las Relaciones Internacionales.

Finalmente, contando con los resultados arrojados por la presente investigación, se puede afirmar que el rol de la República Argentina en lo relativo al combate y prevención del lavado de activos fue insuficiente a partir de los avances limitados en el nivel de aplicación de las recomendaciones internacionales y normas internas del país. Esto mismo puede representar una gran dificultad teniendo en cuenta la proximidad de la siguiente evaluación mutua de GAFI.

SUGERENCIAS PARA FUTURAS INVESTIGACIONES

Habiendo finalizado el presente trabajo es pertinente considerar, en algunas pocas líneas, algunos tópicos que pueden servir de disparadores para desarrollar futuras investigaciones.

Aquellos interesados en mantener el análisis sobre la problemática de lavado de activos a nivel nacional pueden enfocarse exclusivamente en la situación actual del país, teniendo como base los “Informes de Gestión” de la Unidad de Información Financiera a partir del año 2.020 en adelante. Justamente tienen material para hacer contraste entre dos administraciones gubernamentales diferentes y considerando la situación atípica que proporcionó la pandemia para el flujo de transacciones entre fronteras. Asimismo, sería interesante contar con las observaciones emitidas con base a los resultados de la próxima evaluación mutua de Argentina, elaborada por el Grupo de Acción Financiera internacional.

Por otra parte, los aportes que puedan hacerse con respecto a las criptomonedas y su reglamentación por parte de los Estados serán útiles para enriquecer aún más a la disciplina de las Relaciones Internacionales, particularmente en lo referente a la seguridad internacional.

Finalmente, puede habilitarse un área interesante de estudio sobre el fenómeno de la Financiación del Terrorismo. Podrían en este caso tratarse temas como por ejemplo la evolución en el marco legal argentino o incluso la incorporación de la problemática en la agenda política nacional.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Gilpin, R., & Gilpin, J. M. (2001). Global Political Economy. Understanding the International Economic Order. New Jersey , Estados Unidos: Princeton University Press.
- Haddad, J. E. (2018). Ley Penal Tributaria Comentada (8.a ed.). Abeledo Perrot.
- Kozak, Y. et al. (2015). International Finance. Training Manual (5.a ed.). Kiev, Ucrania: Ministry of Education and Science of Ukraine.
- Parada, R. A., & Errecaborde, J. D. (2020). Criptomonedas en Argentina: Una mirada integral de la nueva moneda digital (1.a ed.) [Libro electrónico]. ERREPAR.
- Strange, S. (1997). Casino Capitalism (2.a ed.). Manchester, Reino Unido: Manchester University Press.
- Strange, S. (1994). States and Markets (2.a ed.). Londres, Reino Unido: Continuum.
- Strange, S. (1998a). The retreat of the state. The diffusion of power in the world economy. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.
- Strange, S. (1998a). The retreat of the state. The diffusion of power in the world economy. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.

Informes y Artículos

- Blanco Cordero, I et. al. (2018). *Combate al Lavado de activos desde el Sistema Judicial* (5.a ed.). Organización de Estados Americanos-OEA. Disponible en: https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018_4%20DIGITAL.pdf.

- Calvo, P. (2020, 19 febrero). *El mercado que nunca duerme: las divisas mueven 6,6 billones de dólares al día*. El Español. Disponible en: https://www.elespanol.com/invertia/mercados/divisas/20190916/mercado-nunca-duerme-divisas-mueven-billones-dolares/429707739_0.html.
- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (2011). *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves*. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf.
- EUROPOL. (2021, diciembre). *Europol Spotlight- Cryptocurrencies: Tracing the Evolution of Criminal Finances*. Publications Office of the European Union. Disponible en: <https://doi.org/10.2813/75468>.
- Financial Action Task Force (FATF). (2012, octubre). *Best Practices Paper: Managing the Anti-Money Laundering and Counter-Terrorist Financing Policy Implications of Voluntary Tax Compliance Programmes*. Disponible en: <https://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/reports/BPP%20VTC.pdf>.
- Financial Action Task Force. (2019, junio). *Guidance for a Risk-Based Approach: Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*. Disponible en: <https://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/recommendations/RBA-VA-VASPs.pdf>.
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. (2020). *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*. Disponible en: <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4234-recomendaciones-metodologia-actdic20-cambios-resaltados/file>.
- Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. (2013). *Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera*. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/egmont_group_of_financial_intelligence_units_principles_for_information_exchange_between_financial_intelligence_units_spanish.pdf.

- Grupo Mercado Común (MERCOSUR). (2015). *Pautas de Regulación Mínima a ser Adoptadas por los Supervisores Financieros para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo*. Disponible en: http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/resolutions/RES_051_2015_s.pdf.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2011). *Informe anual UIF 2011*. Departamento de Prensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_anual_de_gestion_2011_0.pdf.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Informe anual UIF 2012*. Departamento de Prensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_anual_de_gestion_2012.pdf.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Informe anual UIF 2013*. Departamento de Prensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_anual_de_gestion_2013.pdf.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Informe anual UIF 2014*. Departamento de Prensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_anual_de_gestion_2014.pdf.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Informe anual UIF 2015*. Departamento de Prensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_gestion_2015.pdf.
- Ministerio de Finanzas. (2016). *Informe anual UIF 2016*. Ministerio de Finanzas de la Nación. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_gestion_2016_ultima_version_on_line_3_0_0.pdf.

- Ministerio de Finanzas. (2017). *Informe anual UIF 2017*. Ministerio de Finanzas de la Nación. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_gestion_2017_digital.pdf.
- Ministerio de Hacienda. (2018). *Informe anual UIF 2018*. Ministerio de Hacienda de la Nación. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_gestion_2018_web_0.pdf.
- Ministerio de Hacienda. (2019). *Informe anual UIF 2019*. Ministerio de Hacienda de la Nación. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_gestion_2019_.pdf.
- Molina, I., & Pedraza, M. A. (2010). *PARAÍSOS FISCALES: UNA APROXIMACIÓN A ESCALA GLOBAL*. OIKONOMOS, 2. Disponible en: <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/oikonomos/article/viewFile/36/36#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20para%20la%20Cooperaci%C3%B3n,para%20otros%20sistemas%20fiscales%20estatales>.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004a). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corruption/Convencion_de las NU contra la Corrupcion.pdf.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004b). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.
- Organisation for Economic Cooperation and Development. (2020). *Tax Administration 3.0: The Digital Transformation of Tax Administration*. OECD. Disponible en: <https://www.oecd.org/tax/forum-on-tax-administration/publications-and-products/tax-administration-3-0-the-digital-transformation-of-tax-administration.htm>.
- Organización de Naciones Unidas. (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf.

- Unidad de Información Financiera. (2016, 5 septiembre). *El GAFI avaló el programa de Sinceramiento Fiscal Argentino sin observaciones*. Argentina.gob.ar/uif. Recuperado 12 de abril de 2022, de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-gafi-avalo-el-programa-de-sinceramiento-fiscal-argentino-sin-observaciones>.

Marco Legal

- Decreto 360 de 2.016 [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación]. Por el cual se crea el Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. 17 de febrero de 2.016. Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=258670>.
- Decreto 825/2011 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se observa y promulga la ley 26.683. 17 de junio de 2.011. B. O. No. 32174. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000184999/183498/norma.htm>.
- Decreto 331/2.019 [Poder Ejecutivo Nacional]. Por el que se crea el Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 03 de mayo de 2.019. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-331-2019-322765>.
- Ley 11.683. Aplicación, percepción y fiscalización de impuestos. Texto ordenado mediante el Dto. 821/98 (B.O.: 20/07/98), con sus modificatorias. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/norma.htm>.
- Ley 25.246. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. 10 de mayo del 2.000. B.O. No. 29395. Disponible

en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm>.

- Ley 26.683. Modificación de las leyes 11.179 y 25.246. 17 de junio de 2.011. B.O. No. 32174. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>.
- Ley 26.735. Modificación de la ley N° 24.769 y el art. 76 bis del Código Penal de la Nación. 27 de diciembre de 2.011. B.O. No. 32305. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000194999/192148/norma.htm>.
- Ley 26.860. Por la cual se implementa la “Exteriorización Voluntaria de la Tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior” y se crean además instrumentos financieros. 29 de mayo de 2.013. B.O. No. 32652. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000219999/215797/norma.htm>.
- Ley 27.260. Por medio de la cual se crea el “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados”. 29 de junio de 2.016. B.O. No. 33424. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=263691>.
- Ley 27.304. Modificación del Código Penal de la Nación. 19 de octubre de 2.016. B. O. No. 33495. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/267115/norma.htm>.
- Ley 27.430. Modificación de Impuestos. 27 de diciembre de 2.017. B.O. No. 33781. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305262/norma.htm>.
- Ley 27.446. Por medio de la cual se dispone la simplificación y desburocratización de la administración pública nacional. 30 de mayo de 2.018. B.O. No. 33893. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=311583>.

- Resolución 76/2.016 [Unidad de Información Financiera]. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo. 26 de julio de 2.019. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-76-2019-325778>.
- Resolución 92/2.016 [Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas]. Por medio de la cual los sujetos obligados enumerados en el art. 20 de la ley N° 25.246 y sus modificatorias deberán implementar un sistema de gestión de riesgos conforme al “Sistema Voluntario y Excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior” establecido en la ley N° 27.260. 05 de agosto de 2.016. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-92-2016-264244/texto>.
- Resolución E-30/2.017 [Ministerio de Finanzas]. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos/financiación del terrorismo y de cumplimiento mínimo que las entidades deberán adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de lavado de activos/financiación del terrorismo. 16 de junio de 2.017. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-30-2017275996/texto>.
- Resolución 21/2.018 [Unidad de Información Financiera]. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y de cumplimiento mínimo que los sujetos obligados del mercado de capitales deberán adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de lavado de activos y financiación del terrorismo. 01 de marzo de 2.018. Texto ordenado por la resolución 156/2.018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-21-2018-307435/actualizacion>.

- Resolución 134/2.018 [Unidad de Información Financiera]. Por la cual se considera a las personas expuestas políticamente. 21 de noviembre de 2.018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-134-2018-316668/texto>.
- Resolución 154/2.018 [Unidad de Información Financiera]. Por medio de la cual se aprueba el “Procedimiento de Supervisión Basado en Riesgos de la Unidad de Información Financiera”, se derogan disposiciones de las Resoluciones UIF N° 104/2.010, 165/2.011 y 229/2.014. 26 de diciembre de 2.018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-154-2018-318170>.

ANEXO

Anexo I: Texto de la Ley N° 25.246

CODIGO PENAL

Ley 25.246

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Sancionada: Abril 13 de 2000.

Promulgada: Mayo 5 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc. sancionan con fuerza de

Ley:

CAPITULO I

Modificación del Código Penal

ARTICULO 1º — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. **No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;**

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. **En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;**

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPITULO II

Unidad de Información Financiera

ARTICULO 5º — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley. *(Expresión "en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación" sustituida por la expresión "en jurisdicción del Ministerio de Finanzas", por art. 5º del [Decreto N° 2/2017](#) B.O. 3/1/2017. Vigencia: a partir de la fecha de su dictado).*

(Artículo sustituido por art. 7º de la [Ley N° 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 6º — La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
- i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
- j) Delitos previstos en la ley 24.769;
- k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

(Artículo sustituido por art. 8º de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 7º — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTICULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

- a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Finanzas;

g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.119](#) B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 9º — El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera: *(Expresión "a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", sustituida por la siguiente expresión: "a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación", por art. 92 inc. b) de la [Ley N° 27.260](#) B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos; *(Expresión "en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", sustituida por la siguiente expresión: "en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación", por art. 92 inc. c) de la [Ley N° 27.260](#) B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración; (*Expresión "presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" sustituida por la siguiente expresión: "presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas", por art. 92 inc. d) de la [Ley N° 27.260](#) B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.*)

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo. (*Expresión "el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará" sustituida por la siguiente expresión: "el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará", por art. 92 inc. e) de la [Ley N° 27.260](#) B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.*)

(*Artículo sustituido por art. 9º de la [Ley N° 26.683](#) B.O. 21/06/2011*)

ARTICULO 9º bis — El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

(*Artículo incorporado por art. 10 de la [Ley N° 26.683](#) B.O. 21/06/2011*)

ARTICULO 10. — El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.119](#) B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 11. — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

(Artículo sustituido por art. 11 de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 12. — La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Finanzas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 13. — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso; *(Inciso sustituido por art. 13 de la [Ley N° 26.683](#) B.O. 21/06/2011)*
2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes; *(Inciso sustituido por art. 5º de la [Ley N° 26.268](#) B.O. 5/7/2007)*
3. Colaborar con los órganos judiciales y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta Ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente. *(Inciso sustituido por art. 9º de la [Ley N° 27.446](#) B.O. 18/06/2018)*
4. *(Inciso derogado por art. 10 de la [Ley N° 27.446](#) B.O. 18/06/2018)*

ARTICULO 14. — La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

(Artículo sustituido por art. 14 de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 15. — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
3. Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTICULO 16. — Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.119](#) B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 17. — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTICULO 18. — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTICULO 19. — Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la Unidad de Información Financiera podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente.

(Artículo sustituido por art. 11 de la [Ley N° 27.446](#) B.O. 18/06/2018)

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas humanas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo. *(Inciso sustituido por art. 200 de la [Ley N° 27.440](#) B.O. 11/5/2018)*
5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales. *(Inciso sustituido por art. 200 de la [Ley N° 27.440](#) B.O. 11/5/2018)*
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas humanas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;

21. Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.

22. Las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

(Artículo sustituido por art. 15 de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 20 bis. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

(Artículo incorporado por art. 16 de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Con la finalidad de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados a los que refieren los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22 del artículo 20, sea que integren o no el mismo grupo económico y aun cuando se trate de entidades en el exterior, siempre que medie el consentimiento del titular de los datos previsto en el punto 1 del artículo 5° de la ley 25.326 y sus normas modificatorias, podrán compartir legajos de sus clientes que contengan información relacionada con la identificación del mismo, el origen y la licitud de los fondos. (*Inciso sustituido por art. 12 de la [Ley N° 27.446](#) B.O. 18/06/2018*)

ARTICULO 21 bis. — Son considerados clientes, a los fines del inciso a) del artículo 21 de la presente ley, todas aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

1. Respecto de sus clientes, los sujetos obligados deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

a) Identificarlos mediante la información, y en su caso la documentación, que se requiera conforme las normas que dicte la Unidad de Información Financiera y que se pueda obtener de ellos o de fuentes confiables e independientes, que permitan con razonable certeza acreditar la veracidad de su contenido.

La tarea comprende la individualización del cliente, el propósito, carácter o naturaleza del vínculo establecido con el sujeto obligado, el riesgo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo asociado a éstos y su operatoria.

En todos los casos, deberán adoptar medidas razonables desde un enfoque basado en riesgo para identificar a los propietarios, beneficiarios finales y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica, patrimonio de afectación o estructura jurídica, junto con su estructura de titularidad y control.

Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia, o exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, deberán adoptar medidas adicionales razonables y proporcionadas, mediante un enfoque basado en riesgo, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes.

A tales fines, deberán prestar especial atención, a efectos de evitar que las personas humanas utilicen estructuras jurídicas, como empresas pantalla o patrimonios de afectación, para realizar sus operaciones.

En razón de ello, deberán realizar esfuerzos razonables para identificar al beneficiario final. Cuando ello no resulte posible, deberán identificar a quienes integran los órganos de administración y control de la persona jurídica; o en su defecto a aquellas personas humanas que posean facultades de administración y/o disposición, o que ejerzan el control de la persona, estructura jurídica o patrimonio de afectación, aun cuando éste fuera indirecto.

Asimismo, deberán adoptar medidas específicas a efectos de disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación; debiendo completar las medidas de verificación en tiempo razonablemente práctico, siempre que los riesgos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo se administren con eficacia y resulten esenciales a efectos de no interrumpir el curso normal de la actividad.

En todos los casos, deberá determinarse el riesgo del cliente y de la operatoria, implementar medidas idóneas para su mitigación, y establecer reglas de monitoreo y control continuo que resulten proporcionales a éstos; teniendo en consideración un enfoque basado en riesgo.

Cuando se tratare de personas expuestas políticamente, deberán adoptarse medidas de debida diligencia intensificadas tendientes a establecer alertas, que permitan tomar medidas oportunas a efectos de detectar posibles desvíos en el perfil del cliente, a fin de mitigar el riesgo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo vinculado al riesgo inherente a éste y/o a su operatoria;

- b) Determinar el origen y licitud de los fondos;
- c) Conservar la información recabada respecto de sus clientes, en forma física o digital, por un plazo mínimo de cinco (5) años; debiendo permitir ésta reconstruir las transacciones realizadas, nacionales o internacionales; y encontrarse a disposición de la Unidad de Información Financiera y/o de las autoridades competentes cuando éstas lo requieran;
- d) Reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado concluya que la operación reviste tal carácter. La fecha de reporte no podrá superar los ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha de la operación sospechosa realizada o tentada;
- e) Reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de financiación de terrorismo, ante la Unidad de Información Financiera, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

2. Asimismo, los sujetos obligados deberán:

- a) Registrarse ante la Unidad de Información Financiera;
- b) Documentar los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, estableciendo manuales internos que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del sujeto obligado, y teniendo en cuenta un enfoque basado en riesgo;
- c) Designar oficiales de cumplimiento, que serán responsables ante la Unidad de Información Financiera del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente norma y por las reglamentaciones que dicte esa unidad. Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad.

En el caso que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado éste con tal carácter.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo serán objeto de

reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 13 de la [Ley Nº 27.446](#) B.O. 18/06/2018)

ARTICULO 22. — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV

Régimen penal administrativo

ARTICULO 23. —

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

(Artículo sustituido por art. 18 de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 24. —

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

(Artículo sustituido por art. 19 de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 25. — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 26. — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por "acción civil", la acción "penal administrativa".

ARTICULO 27. — El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

a. Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Hacienda.

b. Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados -con excepción de lo establecido en el último párrafo de este artículo- a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y sus modificatorias, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el Tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los decomisos ordenados en los casos de lavado de activos cuyo ilícito precedente esté relacionado a la trata y explotación de personas, en cuyo caso los decomisos tendrán como destino específico el Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas

establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364 y su modificatoria.

(Artículo sustituido por art. 14 de la [Ley N° 27.508](#) B.O. 23/7/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

CAPITULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 28. — Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; **en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, **o en su caso, el de la provincia respectiva.**

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTICULO 30. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

(Artículo sustituido por art. 21 de la [Ley N° 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 31. — *(Artículo derogado por art. 17 de la [Ley N° 27.304](#) B.O. 2/11/2016)*

ARTICULO 32. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

(Artículo incorporado por art. 23 de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 33. — El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

(Artículo incorporado por art. 24 de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.246—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Jorge H. Zabaley. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 370/2000

Bs. As., 5/5/2000

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.246, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 13 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se considera conveniente observar el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley.

Que en materia penal la regla general es la punibilidad de conductas de naturaleza dolosa, a las que, por excepción, se añaden formas de comisión culposas, en función de la necesidad de proteger debidamente los bienes jurídicos de que se trate.

Que las conductas incriminadas en el inciso 1) apartado a) del artículo 278 del Código Penal aparecen como suficientes para tutelar los intereses en juego.

Que la extrema complejidad que pueden asumir las diferentes operaciones que constituyen la base de las conductas punibles, torna en extremo dificultosa la aplicación de un delito culposos, ya que tratándose de un tipo

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

de los denominados "abiertos", necesita de la determinación por parte del juez del preciso y concreto deber de cuidado objeto de violación, para poder afirmar la responsabilidad culposa.

Que en razón de ello, los distintos reglamentos modelo y las legislaciones que exhiben un mayor desarrollo del tema, en líneas generales sólo contemplan la tipicidad dolosa. En cuanto a los primeros, cabe aludir al "Reglamento modelo del Grupo de Expertos en lavado de dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Droga (CICAD) de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS" y las "cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera". Respecto de la legislación de los países de la región corresponde señalar que a excepción de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, esa es la modalidad adoptada por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE CHILE, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que las razones antes expuestas como fundamento de la observación, no parecen aplicables al inciso 2) del artículo 23 del Proyecto de Ley, pese a que en él también se hace alusión al hecho cometido por temeridad o imprudencia grave. Ello, en virtud de tratarse de un régimen penal administrativo aplicable a personas jurídicas, que parece apropiado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma.

Que el artículo 10 del Proyecto de Ley en su segundo párrafo dispone que los miembros de la Unidad de Información Financiera, durarán CUATRO (4) años en su cargo y "percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan observar esta última referencia dejando a la facultad reglamentaria del PODER EJECUTIVO NACIONAL el fijar la escala de remuneraciones pertinentes.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 10 establece que el Tribunal de Enjuiciamiento que tendrá a su cargo el procedimiento de remoción de los miembros de la Unidad de Información Financiera estará integrado por TRES (3) miembros ex Magistrados de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Que la naturaleza de las causales de remoción no son estrictamente penales, por lo que no resulta comprensible la limitación del origen de los Magistrados a un solo Fuero, ya que no mediaría ningún inconveniente en la designación de ex Magistrados del Fuero Federal Civil o Contencioso Administrativo, etc.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley, dispone que la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados, entre otros titulares, por los del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la dependencia citada en último término, es un organismo perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y no tiene el carácter de ente descentralizado, no resultando procedente que su titular designe a un oficial de enlace.

Que el artículo 28 del Proyecto de Ley, al referirse a las atribuciones del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, expresa: "Cuando corresponda a la competencia federal o nacional" el Fiscal General designado por la

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

PROCURACION GENERAL DE LA NACION recibirá la denuncia sobre la posible comisión de delito de acción pública, agregando que "en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda".

Que, asimismo, en el último párrafo del citado artículo, al referirse a las normas procesales que se aplicarán en las circunstancias previstas, establece que se actuará conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, "o en su caso, el de la provincia respectiva".

Que reiteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sostenido que el CONGRESO DE LA NACIONAL no puede sustraer la facultad constitucional que las provincias tienen para legislar sobre procedimientos por ser una atribución, que en principio, está reservada a ellas por los artículos 75, inciso 12 y 121 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvese el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246.

Art. 2º — Obsérvese en el inciso 2 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase que dice: "No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2".

Art. 3º — Obsérvese en el inciso 3 del Artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase que dice: "En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación".

Art. 4º — Obsérvese en el segundo párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: "y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Art. 5º — Obsérvese, en el cuarto párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: "de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional".

Art. 6º — Obsérvese, en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: "la Inspección General de Justicia".

Art. 7º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246 la frase: "en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal".

Art. 8º — Obsérvanse, en el artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, las frases: "Cuando corresponda la competencia federal o nacional"; "; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda" y ", o en su caso, el de la provincia respectiva".

Art. 9º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Juan J. Llach. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. — Nicolás V. Gallo. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo R. López Murphy. — Mario A. Flamarique. — José L. Machinea.

NOTA: La presente Ley Nº 25.246 se publica nuevamente, en razón de que en la edición del miércoles 10 de mayo de 2000, por un error técnico en la impresión gráfica, se reprodujo en forma incompleta el texto de la columna 1 - página 2.

(Nota Infoleg: Por art. 218 de la [Ley Nº 27.440](#) B.O. 11/5/2018, se establece que en el texto de la presente; siempre que se haga referencia al término "persona de existencia visible" o "persona física" deberá leerse "persona humana" y donde diga "Ministerio de Economía", "Ministerio de Economía y Producción" o "Ministerio de Economía y Finanzas Públicas" deberá leerse "Ministerio de Finanzas")

El rol de la República Argentina en el combate y prevención del Lavado de activos 2011-2019.

Orce Cardoso, María Carolina.

Licenciatura de Relaciones Internacionales

HOJA DE CALIFICACIONES

Universidad Católica de Salta.

Tesis de Grado de la Licenciatura en Relaciones Internacionales.

“El rol de la República Argentina en el combate y prevención del lavado de activos (2.011-2.019)”

Autora: Orce Cardoso, María Carolina

Firma:

Director: Mg. Soto, Juan Víctor

Firma:

EVALUACIÓN

Jurado N° 1:

Firma:

Jurado N° 2:

Firma:

Jurado N° 3:

Firma:

Lugar y Fecha:

Observaciones: